

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 46

Edición  
en lengua española

Legislación

50° año

16 de febrero de 2007

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

## REGLAMENTOS

- Reglamento (CE) n° 143/2007 de la Comisión, de 15 de febrero de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- Reglamento (CE) n° 144/2007 de la Comisión, de 15 de febrero de 2007, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ..... 3
- Reglamento (CE) n° 145/2007 de la Comisión, de 15 de febrero de 2007, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 581/2004 ..... 7
- ★ Reglamento (CE) n° 146/2007 de la Comisión, de 15 de febrero de 2007, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3440/84 en lo que respecta a las condiciones aplicables a determinadas redes de arrastre para los buques que utilicen un sistema de bombeo a bordo ..... 9
- ★ Reglamento (CE) n° 147/2007 de la Comisión, de 15 de febrero de 2007, por el que se modifican determinadas cuotas pesqueras de 2007 a 2012 de conformidad con el artículo 23, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ..... 10
- ★ Reglamento (CE) n° 148/2007 de la Comisión, de 15 de febrero de 2007, por el que se incluyen algunos nombres en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Geraardsbergse mattentaart (IGP) — Pataca de Galicia o Patata de Galicia (IGP) — Poniente de Granada (DOP) — Gata-Hurdes (DOP) — Patatas de Prades o Patates de Prades (IGP) — Mantequilla de Soria (DOP) — Huile d'olive de Nîmes (DOP) — Huile d'olive de Corse o Huile d'olive de Corse-Oliu di Corsica (DOP) — Clémentine de Corse (IGP) — Agneau de Sisteron (IGP) — Connemara Hill Lamb o Uain Sléibhe Chonamara (IGP) — Sardegna (DOP) — Carota dell'Altopiano del Fucino (IGP) — Stelvio o Stilfser (DOP) — Limone Femminello del Gargano (IGP) — Azeitonas de Conserva de Elvas e Campo Maior (DOP) — Chouriça de Carne de Barroso-Montalegre (IGP) — Chouriço de Abóbora de Barroso-Montalegre (IGP) — Sangueira de Barroso-Montalegre (IGP) — Batata de Trás-os-Montes (IGP) — Salpicão de Barroso-Montalegre (IGP) — Alheira de Barroso-Montalegre (IGP) — Cordeiro de Barroso, Anho de Barroso o Borrego de leite de Barroso (IGP) — Azeite do Alentejo Interior (DOP) — Paio de Beja (IGP) — Linguíça do Baixo Alentejo o Chouriço de carne do Baixo Alentejo (IGP) — Ekstra deviško oljčno olje Slovenske Istre (DOP)] ..... 14

Precio: 18 EUR

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ <b>Reglamento (CE) nº 149/2007 de la Comisión, de 15 de febrero de 2007, por el que se incluye una denominación en el Registro de las Especialidades Tradicionales Garantizadas — Boerenkaas (ETG)</b> .....	18
Reglamento (CE) nº 150/2007 de la Comisión, de 15 de febrero de 2007, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado .....	20
Reglamento (CE) nº 151/2007 de la Comisión, de 15 de febrero de 2007, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 16 de febrero de 2007 .....	23
Reglamento (CE) nº 152/2007 de la Comisión, de 15 de febrero de 2007, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 936/2006 .....	26

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

**Comisión**

2007/102/CE:

★ <b>Decisión de la Comisión, de 12 de febrero de 2007, por la que se adopta el plan de trabajo de 2007 para la aplicación del programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública (2003-2008), en el que se inscribe el plan de trabajo anual en materia de subvenciones <sup>(1)</sup></b> ...	27
--	----

2007/103/CE:

★ <b>Decisión de la Comisión, de 12 de febrero de 2007, por la que se establecen los principios y los criterios generales para la selección de acciones y su financiación en el marco del programa de salud pública <sup>(1)</sup></b> .....	45
--	----

2007/104/CE:

★ <b>Decisión de la Comisión, de 15 de febrero de 2007, que modifica la Decisión 2002/300/CE en lo que respecta a las zonas excluidas de la lista de zonas autorizadas en relación con <i>Bonamia ostreae</i> [notificada con el número C(2007) 419] <sup>(1)</sup></b> .....	51
---	----

2007/105/CE:

★ <b>Decisión de la Comisión, de 15 de febrero de 2007, por la que se modifican las Decisiones 2005/731/CE y 2005/734/CE en lo que respecta a una ampliación de su período de aplicación [notificada con el número C(2007) 420] <sup>(1)</sup></b> .....	54
--	----

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

★ <b>Acción Común 2007/106/PESC del Consejo, de 15 de febrero de 2007, por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en Afganistán</b> .....	55
★ <b>Acción Común 2007/107/PESC del Consejo, de 15 de febrero de 2007, por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea para la República de Moldova</b> .....	59



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

(véase página tres de cubierta)

★ Acción Común 2007/108/PESC del Consejo, de 15 de febrero de 2007, por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para Sudán .....	63
★ Acción Común 2007/109/PESC del Consejo, de 15 de febrero de 2007, por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en la Antigua República Yugoslava de Macedonia .....	68
★ Acción Común 2007/110/PESC del Consejo, de 15 de febrero de 2007, por la que se prorroga y modifica el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo .....	71
★ Acción Común 2007/111/PESC del Consejo, de 15 de febrero de 2007, por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el Cáucaso Meridional .....	75
★ Acción Común 2007/112/PESC del Consejo, de 15 de febrero de 2007, por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea para la Región de los Grandes Lagos de África .....	79
★ Acción Común 2007/113/PESC del Consejo, de 15 de febrero de 2007, por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para Asia Central .....	83



## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) Nº 143/2007 DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 15 de febrero de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	IL	147,8
	MA	53,5
	SN	37,2
	TN	129,8
	TR	160,4
	ZZ	105,7
0707 00 05	EG	255,9
	MA	96,9
	SN	141,3
	TR	139,2
	ZZ	158,3
0709 90 70	MA	49,3
	TR	115,6
	ZZ	82,5
0805 10 20	EG	47,6
	IL	55,3
	MA	44,7
	TN	47,8
	TR	58,5
	ZZ	50,8
0805 20 10	IL	103,9
	MA	88,3
	ZZ	96,1
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	AR	98,9
	EG	64,3
	IL	67,7
	MA	130,6
	PK	57,2
	TR	60,0
	ZZ	79,8
0805 50 10	EG	53,5
	TR	55,9
	ZZ	54,7
0808 10 80	CN	78,6
	TR	99,7
	US	103,0
	ZZ	93,8
0808 20 50	AR	88,3
	CN	47,5
	US	105,7
	ZA	89,5
	ZZ	82,8

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 144/2007 DE LA COMISIÓN****de 15 de febrero de 2007****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 31, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 31, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1255/1999 prevé que la diferencia entre los precios en el comercio mundial de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento y los precios comunitarios de dichos productos pueda compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Atendiendo a la situación actual del mercado de la leche y los productos lácteos, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y criterios previstos en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999.
- (3) El artículo 31, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1255/1999 prevé que las restituciones puedan variar según el destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.

- (4) De conformidad con el Memorandum de acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Dominicana sobre la protección de las importaciones de leche en polvo de la República Dominicana <sup>(2)</sup>, aprobado por la Decisión 98/486/CE del Consejo <sup>(3)</sup>, una cierta cantidad de productos lácteos comunitarios exportados a la República Dominicana pueden beneficiarse de unos derechos de aduana reducidos. Por este motivo, deben reducirse en cierto porcentaje las restituciones por exportación concedidas a los productos exportados al amparo de este régimen.
- (5) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones por exportación previstas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1282/2006 de la Comisión <sup>(4)</sup>.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 218 de 6.8.1998, p. 46.

<sup>(3)</sup> DO L 218 de 6.8.1998, p. 45.

<sup>(4)</sup> DO L 234 de 29.8.2006, p. 4. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1919/2006 (DO L 380 de 28.12.2006, p. 1).

## ANEXO

**Restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos aplicables a partir del 16 de febrero de 2007**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0401 30 31 9100	L20	EUR/100 kg	17,02	0402 29 19 9900	L20	EUR/100 kg	—
0401 30 31 9400	L20	EUR/100 kg	26,58	0402 29 99 9100	L20	EUR/100 kg	—
0401 30 31 9700	L20	EUR/100 kg	29,32	0402 29 99 9500	L20	EUR/100 kg	—
0401 30 39 9100	L20	EUR/100 kg	17,02	0402 91 11 9370	L20	EUR/100 kg	—
0401 30 39 9400	L20	EUR/100 kg	26,58	0402 91 19 9370	L20	EUR/100 kg	—
0401 30 39 9700	L20	EUR/100 kg	29,32	0402 91 31 9300	L20	EUR/100 kg	—
0401 30 91 9100	L20	EUR/100 kg	33,42	0402 91 39 9300	L20	EUR/100 kg	—
0401 30 99 9100	L20	EUR/100 kg	33,42	0402 91 99 9000	L20	EUR/100 kg	20,54
0401 30 99 9500	L20	EUR/100 kg	49,11	0402 99 11 9350	L20	EUR/100 kg	—
0402 10 11 9000	L20 (1)	EUR/100 kg	—	0402 99 19 9350	L20	EUR/100 kg	—
0402 10 19 9000	L20 (1)	EUR/100 kg	—	0402 99 31 9300	L20	EUR/100 kg	12,29
0402 10 99 9000	L20	EUR/100 kg	—	0403 90 11 9000	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 11 9200	L20	EUR/100 kg	—	0403 90 13 9200	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 11 9300	L20	EUR/100 kg	—	0403 90 13 9300	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 11 9500	L20	EUR/100 kg	—	0403 90 13 9500	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 11 9900	L20 (1)	EUR/100 kg	—	0403 90 13 9900	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 17 9000	L20	EUR/100 kg	—	0403 90 33 9400	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 19 9300	L20	EUR/100 kg	—	0403 90 59 9310	L20	EUR/100 kg	17,02
0402 21 19 9500	L20	EUR/100 kg	—	0403 90 59 9340	L20	EUR/100 kg	24,90
0402 21 19 9900	L20 (1)	EUR/100 kg	—	0403 90 59 9370	L20	EUR/100 kg	24,90
0402 21 91 9100	L20	EUR/100 kg	—	0404 90 21 9120	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 91 9200	L20 (1)	EUR/100 kg	—	0404 90 21 9160	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 91 9350	L20	EUR/100 kg	—	0404 90 23 9120	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 99 9100	L20	EUR/100 kg	—	0404 90 23 9130	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 99 9200	L20 (1)	EUR/100 kg	—	0404 90 23 9140	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 99 9300	L20	EUR/100 kg	—	0404 90 23 9150	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 99 9400	L20	EUR/100 kg	—	0404 90 81 9100	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 99 9500	L20	EUR/100 kg	—	0404 90 83 9110	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 99 9600	L20	EUR/100 kg	—	0404 90 83 9130	L20	EUR/100 kg	—
0402 21 99 9700	L20	EUR/100 kg	—	0404 90 83 9150	L20	EUR/100 kg	—
0402 29 15 9200	L20	EUR/100 kg	—	0404 90 83 9170	L20	EUR/100 kg	—
0402 29 15 9300	L20	EUR/100 kg	—	0405 10 11 9500	L20	EUR/100 kg	90,00
0402 29 15 9500	L20	EUR/100 kg	—	0405 10 11 9700	L20	EUR/100 kg	91,00
0402 29 19 9300	L20	EUR/100 kg	—				
0402 29 19 9500	L20	EUR/100 kg	—				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0405 10 19 9500	L20	EUR/100 kg	90,00	0406 30 39 9500	L04	EUR/100 kg	2,42
0405 10 19 9700	L20	EUR/100 kg	91,00		L40	EUR/100 kg	5,67
0405 10 30 9100	L20	EUR/100 kg	90,00	0406 30 39 9700	L04	EUR/100 kg	3,51
0405 10 30 9300	L20	EUR/100 kg	91,00		L40	EUR/100 kg	8,25
0405 10 30 9700	L20	EUR/100 kg	91,00	0406 30 39 9930	L04	EUR/100 kg	3,51
0405 10 50 9500	L20	EUR/100 kg	88,79		L40	EUR/100 kg	8,25
0405 10 50 9700	L20	EUR/100 kg	91,00	0406 30 39 9950	L04	EUR/100 kg	3,98
0405 10 90 9000	L20	EUR/100 kg	94,35		L40	EUR/100 kg	9,33
0405 20 90 9500	L20	EUR/100 kg	83,24	0406 40 50 9000	L04	EUR/100 kg	21,31
0405 20 90 9700	L20	EUR/100 kg	86,56		L40	EUR/100 kg	26,63
0405 90 10 9000	L20	EUR/100 kg	113,56	0406 40 90 9000	L04	EUR/100 kg	21,89
0405 90 90 9000	L20	EUR/100 kg	90,82		L40	EUR/100 kg	27,36
0406 10 20 9640	L04	EUR/100 kg	18,12	0406 90 13 9000	L04	EUR/100 kg	24,26
	L40	EUR/100 kg	22,66		L40	EUR/100 kg	34,72
0406 10 20 9650	L04	EUR/100 kg	15,11	0406 90 15 9100	L04	EUR/100 kg	25,08
	L40	EUR/100 kg	18,88		L40	EUR/100 kg	35,89
0406 10 20 9830	L04	EUR/100 kg	5,61	0406 90 17 9100	L04	EUR/100 kg	25,08
	L40	EUR/100 kg	7,00		L40	EUR/100 kg	35,89
0406 10 20 9850	L04	EUR/100 kg	6,79	0406 90 21 9900	L04	EUR/100 kg	24,38
	L40	EUR/100 kg	8,49		L40	EUR/100 kg	34,80
0406 20 90 9913	L04	EUR/100 kg	13,46	0406 90 23 9900	L04	EUR/100 kg	21,85
	L40	EUR/100 kg	16,81		L40	EUR/100 kg	31,42
0406 20 90 9915	L04	EUR/100 kg	18,26	0406 90 25 9900	L04	EUR/100 kg	21,43
	L40	EUR/100 kg	22,83		L40	EUR/100 kg	30,67
0406 20 90 9917	L04	EUR/100 kg	19,41	0406 90 27 9900	L04	EUR/100 kg	19,41
	L40	EUR/100 kg	24,26		L40	EUR/100 kg	27,78
0406 20 90 9919	L04	EUR/100 kg	21,68	0406 90 32 9119	L04	EUR/100 kg	17,94
	L40	EUR/100 kg	27,11		L40	EUR/100 kg	25,72
0406 30 31 9730	L04	EUR/100 kg	2,42	0406 90 35 9190	L04	EUR/100 kg	25,55
	L40	EUR/100 kg	5,67		L40	EUR/100 kg	36,75
0406 30 31 9930	L04	EUR/100 kg	2,42	0406 90 35 9990	L04	EUR/100 kg	25,55
	L40	EUR/100 kg	5,67		L40	EUR/100 kg	36,75
0406 30 31 9950	L04	EUR/100 kg	3,51	0406 90 37 9000	L04	EUR/100 kg	24,26
	L40	EUR/100 kg	8,25		L40	EUR/100 kg	34,72
				0406 90 61 9000	L04	EUR/100 kg	27,62
					L40	EUR/100 kg	39,97



Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0406 90 63 9100	L04	EUR/100 kg	27,21	0406 90 86 9200	L04	EUR/100 kg	22,02
	L40	EUR/100 kg	39,24		L40	EUR/100 kg	32,63
0406 90 63 9900	L04	EUR/100 kg	26,15	0406 90 86 9400	L04	EUR/100 kg	23,58
	L40	EUR/100 kg	37,90		L40	EUR/100 kg	34,49
0406 90 69 9910	L04	EUR/100 kg	26,54	0406 90 86 9900	L04	EUR/100 kg	24,82
	L40	EUR/100 kg	38,46		L40	EUR/100 kg	35,74
0406 90 73 9900	L04	EUR/100 kg	22,33	0406 90 87 9300	L04	EUR/100 kg	20,50
	L40	EUR/100 kg	31,99		L40	EUR/100 kg	30,29
0406 90 75 9900	L04	EUR/100 kg	22,78	0406 90 87 9400	L04	EUR/100 kg	20,93
	L40	EUR/100 kg	32,74		L40	EUR/100 kg	30,59
0406 90 76 9300	L04	EUR/100 kg	20,22	0406 90 87 9951	L04	EUR/100 kg	22,24
	L40	EUR/100 kg	28,94		L40	EUR/100 kg	31,83
0406 90 76 9400	L04	EUR/100 kg	22,64	0406 90 87 9971	L04	EUR/100 kg	22,24
	L40	EUR/100 kg	32,42		L40	EUR/100 kg	31,83
0406 90 76 9500	L04	EUR/100 kg	20,97	0406 90 87 9973	L04	EUR/100 kg	21,83
	L40	EUR/100 kg	29,76		L40	EUR/100 kg	31,26
0406 90 78 9100	L04	EUR/100 kg	22,18	0406 90 87 9974	L04	EUR/100 kg	23,39
	L40	EUR/100 kg	32,40		L40	EUR/100 kg	33,33
0406 90 78 9300	L04	EUR/100 kg	21,97	0406 90 87 9975	L04	EUR/100 kg	23,19
	L40	EUR/100 kg	31,38		L40	EUR/100 kg	32,78
0406 90 79 9900	L04	EUR/100 kg	18,14	0406 90 87 9979	L04	EUR/100 kg	21,85
	L40	EUR/100 kg	26,08		L40	EUR/100 kg	31,42
0406 90 81 9900	L04	EUR/100 kg	22,64	0406 90 88 9300	L04	EUR/100 kg	18,10
	L40	EUR/100 kg	32,42		L40	EUR/100 kg	26,66
0406 90 85 9930	L04	EUR/100 kg	24,82	0406 90 88 9500	L04	EUR/100 kg	18,66
	L40	EUR/100 kg	35,74		L40	EUR/100 kg	26,67
0406 90 85 9970	L04	EUR/100 kg	22,78				
	L40	EUR/100 kg	32,74				

(<sup>1</sup>) En lo que se refiere a los productos destinados a la exportación a la República Dominicana al amparo del contingente 2006/2007 a que se refiere la Decisión 98/486/CE, y que se ajustan a las condiciones establecidas en el capítulo III, sección 3, del Reglamento (CE) n° 1282/2006, se aplicarán los siguientes índices:

- a) productos incluidos en los códigos NC 0402 10 11 9000 y 0402 10 19 9000 0,00 EUR/100 kg  
b) productos incluidos en los códigos NC 0402 21 11 9900, 0402 21 19 9900, 0402 21 91 9200 y 0402 21 99 9200 28,00 EUR/100 kg

Los destinos se definen de la manera siguiente:

- L20: Todos los destinos excepto Andorra, Gibraltar, Ceuta, Melilla, la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), Liechtenstein, las comunas de Livigno y de Campione d'Italia, la Isla de Helgoland, Groenlandia, las Islas Feroe, los Estados Unidos de América y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo.
- L04: Albania, Bosnia y Herzegovina, Kosovo, Serbia, Montenegro y la Antigua República Yugoslava de Macedonia.
- L40: Todos los destinos excepto L04, Andorra, Gibraltar, Ceuta, Melilla, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suiza, la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), Liechtenstein, las comunas de Livigno y de Campione d'Italia, la Isla de Helgoland, Groenlandia, las Islas Feroe, los Estados Unidos de América, Croacia, Turquía, Australia, Canadá, Nueva Zelanda y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo.

**REGLAMENTO (CE) N° 145/2007 DE LA COMISIÓN****de 15 de febrero de 2007****por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 581/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 581/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla <sup>(2)</sup>, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos <sup>(3)</sup>, y tras un examen de

las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 13 de febrero de 2007.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 581/2004, para el período de licitación que concluye el 13 de febrero de 2007, el importe máximo de la restitución para los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 90 de 27.3.2004, p. 64. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 128/2007 (DO L 41 de 13.2.2007, p. 6).

<sup>(3)</sup> DO L 90 de 27.3.2004, p. 58. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1814/2005 (DO L 292 de 8.11.2005, p. 3).

## ANEXO

*(EUR/100 kg)*

Producto	Código de la nomenclatura para las restituciones por exportación	Importe máximo de la restitución por exportación para la exportación a los destinos a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 581/2004
Mantequilla	ex 0405 10 19 9500	—
Mantequilla	ex 0405 10 19 9700	97,00
Butteroil	ex 0405 90 10 9000	118,35

**REGLAMENTO (CE) N° 146/2007 DE LA COMISIÓN****de 15 de febrero de 2007****que modifica el Reglamento (CEE) n° 3440/84 en lo que respecta a las condiciones aplicables a determinadas redes de arrastre para los buques que utilicen un sistema de bombeo a bordo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 48,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 3440/84 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece normas detalladas relativas a la fijación de dispositivos en la redes de arrastre, redes danesas y redes similares.
- (2) Con el fin de garantizar la seguridad de las tripulaciones, conviene adoptar en 2007 medidas adicionales de índole técnica que no tengan efecto en la selectividad para los buques que utilicen un sistema de bombeo a bordo.
- (3) Por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CEE) n° 3440/84 en consonancia.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3440/84 se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los buques que utilicen un sistema de bombeo a bordo podrán fijar el rebenque del copo a una distancia que no sobrepase en 10 metros a las últimas mallas del copo, cuando pesquen con redes de arrastre con una malla inferior a 70 mm.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2007.

*Por la Comisión*

Joe BORG

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 125 de 27.4.1998, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2166/2005 (DO L 345 de 28.12.2005, p. 5).

<sup>(2)</sup> DO L 318 de 7.12.1984, p. 23. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2122/89 (DO L 203 de 15.7.1989, p. 21).

**REGLAMENTO (CE) Nº 147/2007 DE LA COMISIÓN  
de 15 de febrero de 2007**

**por el que se modifican determinadas cuotas pesqueras de 2007 a 2012 de conformidad con el artículo 23, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 23, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Consejo ha adoptado Reglamentos que establecen, para 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(2)</sup>.

(2) Tras las investigaciones nacionales llevadas a cabo en 2005 y 2006 por el Reino Unido, este país e Irlanda comunicaron a la Comisión que, de 2001 a 2004, habían rebasado en algunas zonas las posibilidades de pesca que les habían sido asignadas en concepto de capturas de caballa (Reino Unido e Irlanda) y arenque (Reino Unido).

(3) En 2006, tras la publicación del Reglamento <sup>(3)</sup> que adapta determinadas cuotas de pesca para 2006 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo <sup>(4)</sup>, el Reino Unido notificó a la Comisión que en 2005 también se había capturado caballa en exceso.

(4) El artículo 23, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 2371/2002 dispone que la Comisión debe realizar deducciones en las futuras posibilidades de pesca de un Estado miembro cuando se haya establecido que dicho Estado miembro ha rebasado las posibilidades de pesca que se le hayan asignado.

<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) nº 2848/2000 del Consejo (DO L 334 de 30.12.2000, p. 1); Reglamento (CE) nº 2555/2001 del Consejo (DO L 347 de 31.12.2001, p. 1); Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo (DO L 356 de 31.12.2002, p. 12); Reglamento (CE) nº 2287/2003 del Consejo (DO L 344 de 31.12.2003, p. 1); Reglamento (CE) nº 27/2005 del Consejo (DO L 12 de 14.1.2005, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) nº 742/2006 del Consejo (DO L 130 de 18.5.2006, p. 7).

<sup>(4)</sup> DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

(5) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2371/2002, la política pesquera común debe garantizar una explotación de los recursos acuáticos vivos que facilite unas condiciones económicas, medioambientales y sociales sostenibles.

(6) Dado que la sobrepesca se ha producido a lo largo de varios años y que es preciso tener en cuenta la situación económica y social de los respectivos sectores pesqueros de los Estados miembros en cuestión, así como limitar lo más posible la repercusión negativa en dichos sectores, procede deducir las cantidades capturadas en exceso sobre un periodo superior a un año.

(7) La tendencia de las cuotas de caballa de 2001 a 2004 ha sido a la baja. Con el fin de evitar repercusiones desproporcionadas de las deducciones es conveniente aplicar un factor de corrección a las cantidades que han de deducirse de las cuotas de caballa con respecto a las cantidades capturadas en exceso de 2001 a 2004.

(8) Procede deducir la cantidad adicional de caballa capturada en exceso por el Reino Unido en 2005 de la cuota de 2007 de este país.

(9) El sistema de deducción debe ser compatible con los dictámenes científicos ya que el total admisible de capturas de caballa y arenque en los próximos años estará basado en dictámenes científicos, que tendrán en cuenta la modificación de las capturas resultante de la reducción de las cuotas.

(10) El factor de corrección debe equivaler al total admisible de capturas de caballa para 2006, expresado en porcentaje del total admisible de capturas medio de los años 2001-2004.

(11) Además, con el fin de evitar consecuencias sociales y económicas adversas, las cantidades deducidas en cualquier año no deben rebasar un porcentaje de la cuota anual. Conviene fijar dicho porcentaje en el 15 %.

(12) En caso de que la cantidad que haya de deducirse en un año determinado rebase el 15 % de la cuota anual, procede prolongar el periodo de deducción para reducir dicha cantidad a un nivel igual o inferior al 15 %.

(13) Es preciso tener en cuenta que los Estados miembros interesados han solicitado que les sea deducida una cantidad menor de determinadas cuotas en 2007 que en los años siguientes (de 2008 a 2012).

(14) El Comité de pesca y acuicultura no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las cuotas de caballa (*Scomber scombrus*) y de arenque (*Clupea harengus*) asignadas a Irlanda y al Reino Unido para los años de 2007 a 2012 se reducirán según lo indicado en los anexos I y II.

*Artículo 2*

Las cantidades que se deduzcan cada año no rebasarán el 15 % de la cuota anual.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2007.

Por la Comisión  
Joe BORG  
Miembro de la Comisión

---

## ANEXO I

## DEDUCCIONES DE LA CUOTA EN 2007-2012

País	Especie	Código de la población	Zona	Sobrepesca en 2001-2004	Factor de corrección n.s.a.: no se aplica	Deducción total	2007	2008	2009	2010	2011	2012
UK	Caballa ( <i>Scomber scombrus</i> )	2CX14	II (aguas no comunitarias), Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIa, b, d, e, XII, XIV	112 546	0,734	82 609	12 391,3	14 043,5	14 043,5	14 043,5	14 043,5	14 043,5
UK	Arenque ( <i>Clupea harengus</i> )	5B6ANB	Vb, VIaN (aguas de la CE), Vlb	10 349	n.s.a.	10 349	1 552,4	1 759,3	1 759,3	1 759,3	1 759,3	1 759,3
UK	Arenque ( <i>Clupea harengus</i> )	4AB	IV al norte de 53° 30' N	33 485	n.s.a.	33 485	5 022,8	5 692,5	5 692,5	5 692,5	5 692,5	5 692,5
UK	Arenque ( <i>Clupea harengus</i> )	1/2	I, II (aguas comunitarias e internacionales) HER/1/2.	127	n.s.a.	127	127	0	0	0	0	0
IE	Caballa ( <i>Scomber scombrus</i> )	2CX14	II (aguas no comunitarias), Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIa, b, d, e, XII, XIV	33 486	0,734	24 578,7	3 686,8	4 178,4	4 178,4	4 178,4	4 178,4	4 178,4

## ANEXO II

## Deducciones de la cuota en 2007-2012

Pais	Especie	Código de la población	Zona	Sobrepesca en 2005	Factor de corrección n.s.a. = no se aplica	Deducción total	2007	2008	2009	2010	2011	2012
UK	Caballa ( <i>Scomber scombrus</i> )	2CX14	II (aguas no comunitarias), Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIII, b, d, e, XII, XIV	5 090	n.s.a.	5 090	5 090	0	0	0	0	0



**REGLAMENTO (CE) Nº 148/2007 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de febrero de 2007**

por el que se incluyen algunos nombres en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Geraardsbergse mattentaart (IGP) — Pataca de Galicia o Patata de Galicia (IGP) — Poniente de Granada (DOP) — Gata-Hurdes (DOP) — Patatas de Prades o Patates de Prades (IGP) — Mantequilla de Soria (DOP) — Huile d'olive de Nîmes (DOP) — Huile d'olive de Corse o Huile d'olive de Corse-Oliu di Corsica (DOP) — Clémentine de Corse (IGP) — Agneau de Sisteron (IGP) — Connemara Hill Lamb o Uain Sléibhe Chonamara (IGP) — Sardegna (DOP) — Carota dell'Altopiano del Fucino (IGP) — Stelvio o Stilsfer (DOP) — Limone Femminello del Gargano (IGP) — Azeitonas de Conserva de Elvas e Campo Maior (DOP) — Chouriça de Carne de Barroso-Montalegre (IGP) — Chouriço de Abóbora de Barroso-Montalegre (IGP) — Sangureira de Barroso-Montalegre (IGP) — Batata de Trás-os-Montes (IGP) — Salpicão de Barroso-Montalegre (IGP) — Alheira de Barroso-Montalegre (IGP) — Cordeiro de Barroso, Anho de Barroso o Borrego de leite de Barroso (IGP) — Azeite do Alentejo Interior (DOP) — Paio de Beja (IGP) — Linguíça do Baixo Alentejo o Chouriço de carne do Baixo Alentejo (IGP) — Ekstra deviško oljčno olje Slovenske Istre (DOP)]

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

(1) Conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, y en virtud del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 510/2006, las solicitudes de los Estados miembros para registrar algunos nombres se publicaron en el *Diario Oficial de la Unión Europea* como sigue:

— con respecto a Bélgica: «Geraardsbergse mattentaart»<sup>(2)</sup>,

— con respecto a España: «Pataca de Galicia» o «Patata de Galicia»<sup>(3)</sup>, «Poniente de Granada»<sup>(4)</sup>, «Gata-Hurdes»<sup>(5)</sup>, «Patatas de Prades» o «Patates de Prades»<sup>(6)</sup> y «Mantequilla de Soria»<sup>(7)</sup>,

— con respecto a Francia: «Huile d'olive de Nîmes»<sup>(8)</sup>, «Huile d'olive de Corse» o «Huile d'olive de Corse-Oliu di Corsica»<sup>(9)</sup>, «Clémentine de Corse»<sup>(10)</sup> y «Agneau de Sisteron»<sup>(11)</sup>,

— con respecto a Irlanda: «Connemara Hill Lamb» o «Uain Sléibhe Chonamara»<sup>(12)</sup>,

— con respecto a Italia: «Sardegna»<sup>(13)</sup>, «Carota dell'Altopiano del Fucino»<sup>(14)</sup>, «Stelvio» o «Stilsfer»<sup>(15)</sup> y «Limone Femminello del Gargano»<sup>(16)</sup>,

— con respecto a Portugal: «Azeitonas de Conserva de Elvas e Campo Maior»<sup>(17)</sup>, «Chouriça de Carne de Barroso-Montalegre»<sup>(18)</sup>, «Chouriço de Abóbora de Barroso-Montalegre»<sup>(19)</sup>, «Sangureira de Barroso-Montalegre»<sup>(20)</sup>, «Batata de Trás-os-Montes»<sup>(21)</sup>, «Salpicão de Barroso-Montalegre»<sup>(22)</sup>, «Alheira de Barroso-Montalegre»<sup>(23)</sup>, «Cordeiro de Barroso» o «Anho de Barroso» o «Borrego de leite de Barroso»<sup>(24)</sup>, «Azeite do Alentejo Interior»<sup>(25)</sup>, «Paio de Beja»<sup>(26)</sup> y «Linguíça do Baixo Alentejo» o «Chouriço de carne do Baixo Alentejo»<sup>(27)</sup>,

— con respecto a Eslovenia: «Ekstra deviško oljčno olje Slovenske Istre»<sup>(28)</sup>.

(2) Habida cuenta de que no se ha notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición, al amparo del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 510/2006, tales denominaciones deben, pues, inscribirse en el «Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas».

<sup>(1)</sup> DO L 93 de 31.3.2006, p. 12. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO C 3 de 6.1.2006, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO C 240 de 30.9.2005, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO C 274 de 5.11.2005, p. 10.

<sup>(5)</sup> DO C 320 de 15.12.2005, p. 2.

<sup>(6)</sup> DO C 331 de 28.12.2005, p. 2.

<sup>(7)</sup> DO C 32 de 8.2.2006, p. 2.

<sup>(8)</sup> DO C 225 de 14.9.2005, p. 3.

<sup>(9)</sup> DO C 233 de 22.9.2005, p. 9.

<sup>(10)</sup> DO C 240 de 30.9.2005, p. 32.

<sup>(11)</sup> DO C 323 de 20.12.2005, p. 16.

<sup>(12)</sup> DO C 122 de 23.5.2006, p. 9.

<sup>(13)</sup> DO C 224 de 3.9.2005, p. 7.

<sup>(14)</sup> DO C 240 de 30.9.2005, p. 23.

<sup>(15)</sup> DO C 251 de 11.10.2005, p. 20.

<sup>(16)</sup> DO C 314 de 10.12.2005, p. 5.

<sup>(17)</sup> DO C 288 de 19.11.2005, p. 5.

<sup>(18)</sup> DO C 323 de 20.12.2005, p. 2.

<sup>(19)</sup> DO C 329 de 24.12.2005, p. 10.

<sup>(20)</sup> DO C 334 de 30.12.2005, p. 59.

<sup>(21)</sup> DO C 3 de 6.1.2006, p. 6.

<sup>(22)</sup> DO C 30 de 7.2.2006, p. 6.

<sup>(23)</sup> DO C 32 de 8.2.2006, p. 8.

<sup>(24)</sup> DO C 32 de 8.2.2006, p. 11.

<sup>(25)</sup> DO C 128 de 1.6.2006, p. 15.

<sup>(26)</sup> DO C 128 de 1.6.2006, p. 18.

<sup>(27)</sup> DO C 132 de 7.6.2006, p. 36.

<sup>(28)</sup> DO C 127 de 31.5.2006, p. 16.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento se incluirán en el «Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2007.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

—

## ANEXO

1. **Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado***Clase 1.1. Carne (y despojos) frescos*

FRANCIA

Agneau de Sisteron (IGP)

IRLANDA

Connemara Hill Lamb o Uain Sléibhe Chonamara (IGP)

PORTUGAL

Cordeiro de Barroso o Anho de Barroso o Borrego de leite de Barroso (IGP)

*Clase 1.2. Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)*

PORTUGAL

Paio de Beja (IGP)

Linguíça do Baixo Alentejo o Chouriço de carne do Baixo Alentejo (IGP)

Salpicão de Barroso-Montalegre (IGP)

Alheira de Barroso-Montalegre (IGP)

Chouriça de Carne de Barroso-Montalegre (IGP)

Chouriço de Abóbora de Barroso-Montalegre (IGP)

Sangueira de Barroso-Montalegre (IGP)

*Clase 1.3. Quesos*

ITALIA

Stelvio o Stilsfer (DOP)

*Clase 1.5. Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)*

ESPAÑA

Poniente de Granada (DOP)

Mantequilla de Soria (DOP)

Gata-Hurdes (DOP)

FRANCIA

Huile d'olive de Nîmes (DOP)

Huile d'olive de Corse o Huile d'olive de Corse-Oliu di Corsica (DOP)

ITALIA

Sardegna (DOP)

PORTUGAL

Azeite do Alentejo Interior (DOP)

ESLOVENIA

Ekstra deviško oljčno olje Slovenske Istre (DOP)

*Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados*

ESPAÑA

Patata de Galicia o Patata de Galicia (IGP)

Patatas de Prades o Patates de Prades (IGP)

FRANCIA

Clémentine de Corse (IGP)

ITALIA

Carota dell'Altopiano del Fucino (IGP)

Limone Femminello del Gargano (IGP)

PORTUGAL

Azeitonas de Conserva de Elvas e Campo Maior (DOP)

Batata de Trás-os-Montes (IGP)

**2. Alimentos a los que se hace referencia en el anexo I del Reglamento**

*Clase 2.4. Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería*

BÉLGICA

Geraardsbergse mattentaart (IGP).

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 149/2007 DE LA COMISIÓN  
de 15 de febrero de 2007**

**por el que se incluye una denominación en el Registro de las Especialidades Tradicionales  
Garantizadas — Boerenkaas (ETG)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 509/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 509/2006 y en virtud del artículo 19, apartado 3, de dicho Reglamento, la solicitud de los Países Bajos para el registro de la denominación «Boerenkaas» se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup>.
- (2) Habida cuenta de que no se ha notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 509/2006, esta denominación debe registrarse.
- (3) En la solicitud también se ha pedido la protección prevista en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CEE)

nº 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(3)</sup>, que corresponde al artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 509/2006. Salvo que se demuestre lo contrario, no se ha demostrado que otros productos agrícolas o alimenticios similares utilicen el nombre de forma legal, notoria y económicamente significativa. Por lo tanto, conviene acceder a la solicitud.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Se aplicará la protección prevista en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 509/2006.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2007.

*Por la Comisión*  
Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 93 de 31.3.2006, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO C 316 de 13.12.2005, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 208 de 24.7.1992, p. 9. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) nº 509/2006.

## ANEXO

Boerenkaas

ETG

1.3. Quesos

PAÍSES BAJOS

Lista: Se reserva el uso del nombre.

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 150/2007 DE LA COMISIÓN  
de 15 de febrero de 2007**

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 31, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 31, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1255/1999 se establece que la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1, letras a), b), c), d), e) y g), de ese mismo Reglamento y los precios comunitarios podrá compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) En el Reglamento (CE) nº 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe <sup>(2)</sup>, se determina para cuáles de estos productos es preciso fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1043/2005, es preciso fijar cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base en cuestión.
- (4) Sin embargo, en el caso de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, si se fijan por adelantado restituciones a la exportación elevadas, existe el riesgo de poner en peligro los compromisos adquiridos en relación con dichas restituciones. Por consiguiente, a fin de evitar dicho riesgo, es necesario tomar las medidas preventivas

adecuadas, sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de tipos de restitución específicos para la fijación anticipada de restituciones en relación con los productos mencionados permitiría cumplir ambos objetivos.

- (5) En el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1043/2005 se establece que, a efectos de la fijación de los tipos de restitución, es preciso tener en cuenta, cuando proceda, las restituciones a la producción, las ayudas y las demás medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, con arreglo a las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate, en lo que se refiere a los productos de base contemplados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1043/2005 o productos asimilados.
- (6) Con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se contempla el pago de una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína si tal leche y la caseína producida con ella cumplen determinadas condiciones.
- (7) En el Reglamento (CE) nº 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada <sup>(3)</sup>, se establece que las industrias que fabrican determinados productos deben tener acceso a mantequilla y nata a precios reducidos.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se incluyen en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1043/2005 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, y exportadas en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 de la Comisión (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 172 de 5.7.2005, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1713/2006 de la Comisión (DO L 321 de 21.11.2006, p. 11).

<sup>(3)</sup> DO L 308 de 25.11.2005, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2107/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 20).

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2007.

*Por la Comisión*  
Günter VERHEUGEN  
*Vicepresidente*

---



## ANEXO

**Tipos de las restituciones aplicables a partir del 16 de febrero de 2007 a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado <sup>(1)</sup>**

(EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):		
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	0,00	0,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 1898/2005	21,82	22,99
	b) en caso de exportación de otras mercancías	0,00	0,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 1898/2005	68,83	72,50
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	88,42	93,13
	c) en caso de exportación de otras mercancías	86,40	91,00

<sup>(1)</sup> Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a las exportaciones a Andorra, Gibraltar, Ceuta, Melilla, Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), Liechtenstein, municipios de Livigno y Campione en Italia, Isla de Heligoland, Groenlandia, Islas Feroe y Estados Unidos de América ni a las mercancías que figuran en los cuadros I y II del Protocolo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, de 22 de julio de 1972, exportadas a la Confederación Suiza.

**REGLAMENTO (CE) N° 151/2007 DE LA COMISIÓN****de 15 de febrero de 2007****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 16 de febrero de 2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1784/2003 establece que el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de alta calidad), 1002, ex 1005, excepto el híbrido para siembra, y ex 1007, excepto el híbrido para siembra, es igual al precio de intervención válido para la importación de tales productos, incrementado un 55 % y deducido el precio de importación cif aplicable a la remesa de que se trate. No obstante, este derecho no puede sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) El artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1784/2003 prevé que, a efectos del cálculo de los derechos de importación a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo, se establezcan periódicamente precios de

importación cif representativos de los productos indicados en dicho apartado.

- (3) Según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96, el precio que debe utilizarse para calcular el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de alta calidad), 1002 00, 1005 10 90, 1005 90 00 y 1007 00 90 es el precio representativo de importación cif diario, determinado con arreglo al método previsto en el artículo 4 de dicho Reglamento.
- (4) Resulta necesario fijar los derechos de importación para el período que comienza a partir del 16 de febrero de 2007, que son aplicables hasta que se produzca otra modificación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 16 de febrero de 2007, entrarán en vigor los derechos de importación en el sector de los cereales mencionados en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1784/2003, establecidos en el anexo I del presente Reglamento, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005 p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1816/2005 (DO L 292 de 8.11.2005, p. 5).

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1784/2003, aplicables a partir del 16 de febrero de 2007**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación <sup>(1)</sup> (EUR/t)
1001 10 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	TRIGO blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	CENTENO	0,00
1005 10 90	MAÍZ para siembra que no sea híbrido	0,00
1005 90 00	MAÍZ que no sea para siembra <sup>(2)</sup>	0,00
1007 00 90	SORGO para grano que no sea híbrido para siembra	0,00

<sup>(1)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez en aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
- 2 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(2)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

## ANEXO II

## Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

Período del 1-14 de febrero de 2007

1. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

*en euros/t*

	Trigo blando (*)	Maíz	Trigo duro, calidad alta	Trigo duro, calidad medi (**)	Trigo duro, calidad baja (***)	Centeno
Bolsa	Minneapolis	Chicago	—	—	—	—
Cotización	153,17	121,79	—	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	189,29	179,29	159,29	155,23
Prima Golfo	28,22	13,14	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos	—	—	—	—	—	—

(\*) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*\*) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México–Rotterdam: 25,87 EUR/t

Fletes/gastos: Grandes Lagos–Rotterdam: — EUR/t

**REGLAMENTO (CE) Nº 152/2007 DE LA COMISIÓN  
de 15 de febrero de 2007**

**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación  
contemplada en el Reglamento (CE) nº 936/2006**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2004 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13, apartado 3, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 936/2006 de la Comisión <sup>(2)</sup>, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de trigo blando a determinados terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la

exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir no dar curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 9 al 15 de febrero de 2007 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de trigo blando contemplada en el Reglamento (CE) nº 936/2006.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2007.

*Por la Comisión*  
Jean-Luc DEMARTY  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 172 de 24.6.2006, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

## II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

## DECISIONES

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de febrero de 2007

**por la que se adopta el plan de trabajo de 2007 para la aplicación del programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública (2003-2008), en el que se inscribe el plan de trabajo anual en materia de subvenciones**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/102/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 152, apartado 1,

Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 110,

Visto el Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 166, tal como fue modificado por el Reglamento (CE, Euratom) n° 1261/2005 de la Comisión <sup>(3)</sup>,

Vista la Decisión n° 1786/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la adopción de un programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública (2003-2008) <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 8, apartado 1,

<sup>(1)</sup> DO L 248 de 16.9.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) n° 1995/2006 (DO L 390 de 30.12.2006, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 357 de 31.12.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) n° 1248/2006 (DO L 227 de 19.8.2006, p. 3).

<sup>(3)</sup> DO L 201 de 2.8.2005, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 271 de 9.10.2002, p. 1. Decisión modificada por la Decisión n° 786/2004/CE (DO L 138 de 30.4.2004, p. 7).

Vista la Decisión 2004/858/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 2004, por la que se crea una agencia ejecutiva, denominada «Agencia Ejecutiva para el Programa de Salud Pública», encargada de la gestión de la acción comunitaria en el ámbito de la salud pública, en aplicación del Reglamento (CE) n° 58/2003 del Consejo <sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 110 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002, se establece que las subvenciones serán objeto de una programación anual que se publicará a principios del ejercicio.
- (2) Conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002, el programa de trabajo anual en materia de subvenciones debe determinar el acto de base, los objetivos, el calendario de las convocatorias de propuestas con su importe indicativo y los resultados esperados.
- (3) En el artículo 8 de la Decisión n° 1786/2002/CE, se prevé que la Comisión adopte un plan anual de trabajo para la aplicación del programa, en el que se fijen las prioridades y las acciones que deben llevarse a cabo, incluida la asignación de recursos. Procede, pues, adoptar el plan de trabajo de 2007.

<sup>(5)</sup> DO L 369 de 16.12.2004, p. 73.

(4) La Decisión por la que se adopta el plan de trabajo anual a que se hace referencia en el artículo 110 del Reglamento financiero se considera la decisión de financiación contemplada en el artículo 75 del Reglamento financiero y en el artículo 90 del Reglamento sobre normas de desarrollo del Reglamento financiero, siempre que esta constituya un marco suficientemente pormenorizado.

(5) Las medidas contempladas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública (2003-2008).

(6) De conformidad con el artículo 6 de la Decisión 2004/858/CE, la Agencia Ejecutiva para el Programa de Salud Pública debe encargarse de determinadas tareas que requiere la aplicación de dicho programa, para lo que ha de recibir la dotación financiera pertinente.

DECIDE:

*Artículo 1*

Se adopta el plan de trabajo de 2007 para la aplicación del programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública (2003-2008) tal como figura en el anexo.

El Director General de Sanidad y Protección de los Consumidores velará por la aplicación general de este programa.

*Artículo 2*

Se transferirán a la Agencia Ejecutiva para el Programa de Salud Pública las asignaciones presupuestarias necesarias para la gestión del programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública (2003-2008).

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2007.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

**ACCIÓN COMUNITARIA EN EL ÁMBITO DE LA SALUD PÚBLICA PLAN DE TRABAJO DE 2007****1. CONTEXTO GENERAL****1.1. Contexto político y jurídico**

Mediante la Decisión nº 1786/2002/CE (denominada en lo sucesivo, «la Decisión del programa»), se creó un programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública (2003-2008). El programa se aplica a través de un plan de trabajo anual que determina las prioridades y acciones que deben emprenderse, así como la asignación de recursos.

Los primeros cuatro años de la aplicación del programa han sentado los fundamentos de un planteamiento general coherente centrado en tres prioridades (capítulos): la información sanitaria, las amenazas para la salud y los factores determinantes de la salud. Estos tres capítulos debían contribuir, en su conjunto, a que se alcanzase un elevado nivel de salud física y mental y de bienestar en toda la Unión Europea. En convocatorias de propuestas anteriores se seleccionaron 267 proyectos para recibir financiación <sup>(1)</sup>.

En mayo de 2006 la Comisión adoptó una propuesta modificada <sup>(2)</sup> relativa a un nuevo programa de salud que debía aprobarse en 2007. Por tanto, 2007 debería ser el último año de ejecución de la Decisión del programa.

A raíz de un análisis de los planes de trabajo correspondientes al período 2003-2006, se han racionalizado las actividades en 2007 para procurar que se aborden todos los ámbitos no tratados previamente y, por tanto, que se complete, en la mayor medida posible, el programa actual.

En 2007 la Agencia Ejecutiva para el Programa de Salud Pública será plenamente operativa y desempeñará un papel fundamental en la aplicación del plan de trabajo.

**1.2. Recursos**

En 2007 se asignarán fondos a cargo de las líneas presupuestarias 17 03 01 01 y 17 01 04 02. Una vez que entre en vigor el nuevo programa propuesto por la Comisión, las líneas presupuestarias previstas para 2008 serán el artículo 17 03 06 y la partida 17 01 04 02.

En el presupuesto final de 2007, la partida 17 03 01 01 no cuenta con los recursos necesarios. Por consiguiente, el importe correspondiente del artículo presupuestario 17 03 06 se transferirá a la partida 17 03 01 01 al principio del ejercicio presupuestario, y los gastos de gestión administrativa del programa se acogerán a la partida 17 01 04 06.

La Comisión propuso la creación de una nueva partida 17 01 04 02 en el presupuesto rectificativo nº 1/2007. Esta nueva partida financiará los gastos de gestión administrativa del programa una vez que la Autoridad Presupuestaria apruebe el presupuesto rectificativo.

Los créditos administrativos que corresponden a la Agencia Ejecutiva para el Programa de Salud Pública estarán a cargo de la línea presupuestaria 17 01 04 30.

N.B.: Los actos jurídicos citados en el presente documento hacen referencia, en su caso, a la última versión modificada.

<sup>(1)</sup> Véase: [http://ec.europa.eu/health/ph\\_projects/project\\_en.htm](http://ec.europa.eu/health/ph_projects/project_en.htm)

<sup>(2)</sup> Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo [COM(2006) 234 final, de 24.5.2006].



El presupuesto disponible para 2007 (créditos de compromiso) se sitúa aproximadamente en 40 000 000 EUR <sup>(3)</sup>.

Se han destinado 38 800 000 EUR a créditos operativos y 1 200 000 EUR a créditos administrativos.

A este presupuesto deberá añadirse:

- la contribución de los países de la AELC y el EEE, que se sitúa en torno a los 912 000 EUR <sup>(4)</sup>,
- la contribución de un país candidato (Turquía), que se eleva aproximadamente a 958 000 EUR <sup>(5)</sup>.

Por lo tanto, el presupuesto total calculado para 2007 asciende a 41 870 000 EUR <sup>(6)</sup>, cantidad que incluye los recursos para el presupuesto operativo y para la asistencia técnica y administrativa:

- el presupuesto operativo total se sitúa en torno a los 40 638 000 EUR <sup>(6)</sup>,
- el presupuesto administrativo total se eleva aproximadamente a 1 232 000 EUR <sup>(6)</sup>.

Se ha propuesto invertir hasta un 10 % del presupuesto operativo en convocatorias de concursos y hasta un 5 % en subvenciones directas a organizaciones internacionales.

El importe total indicativo para la convocatoria de propuestas se sitúa en torno a los 33 888 000 EUR <sup>(6)</sup>.

En lo referente a la concesión de subvenciones en el marco de la convocatoria de propuestas, se procurará conseguir un equilibrio entre los distintos capítulos del programa, teniendo en cuenta la calidad y cantidad de las propuestas recibidas, siempre y cuando no surjan emergencias concretas de salud pública (como una gripe pandémica) que justifiquen una redistribución de los recursos.

## 2. INSTRUMENTOS FINANCIEROS

### 2.1. Convocatoria de propuestas

En el plan de trabajo de 2007 se han determinado nuevos campos de acción y prioridades clave, que se basan en las acciones y medidas de apoyo contempladas en la Decisión del programa, junto con los temas que no se hayan tratado en las propuestas recibidas en el marco de convocatorias anteriores.

Por tanto, las prioridades correspondientes a la convocatoria de propuestas de 2007 retomarán algunas acciones clave ya iniciadas y cubrirán también varios campos nuevos, como se describe pormenorizadamente más adelante.

Las subvenciones se financiarán con cargo a la línea presupuestaria 17 03 01 01.

El importe total indicativo para la convocatoria de propuestas se sitúa en torno a los 33 888 000 EUR <sup>(6)</sup>.

En febrero de 2007 (fecha indicativa) se publicará en el Diario Oficial una convocatoria única de propuestas titulada «Salud pública — 2007», que gestionará la Agencia Ejecutiva para el Programa de Salud Pública <sup>(7)</sup>.

Los proyectos que busquen cofinanciación deberán ser de carácter innovador y tener una duración máxima de tres años.

Habida cuenta del carácter complementario e impulsor de las subvenciones comunitarias, un mínimo del 40 % de los costes del proyecto deberá ser financiado por otras fuentes. Por tanto, la contribución financiera ordinaria se elevará a un máximo del 60 % de los gastos admisibles por beneficiario respecto a los proyectos considerados. Se determinará el porcentaje máximo de subvención que puede concederse caso por caso.

<sup>(3)</sup> Cifra indicativa, sujeta a la aprobación de la Autoridad Presupuestaria.

<sup>(4)</sup> Véase la página 27 del presente Diario Oficial, nota 3.

<sup>(5)</sup> Cifra indicativa: esta cifra representa el importe máximo y dependerá de la cantidad efectiva de la contribución que aporte el país candidato.

<sup>(6)</sup> Véase la página 27 del presente Diario Oficial, notas 3 y 4.

<sup>(7)</sup> Decisión 2004/858/CE (DO L 369 de 16.12.2004, p. 73).

Podrá preverse un máximo de cofinanciación por beneficiario (es decir, por beneficiario principal y asociados) del 80 % de los costes admisibles de un proyecto cuando este aporte un valor añadido europeo considerable. Solo un 10 % (en número) de los proyectos subvencionados podrá recibir una cofinanciación superior al 60 %.

Cabe mencionar que el importe indicativo de participación financiera comunitaria en los proyectos retenidos durante la apertura de las negociaciones puede oscilar entre un - 20 % y un + 5 % en función de estas.

Los principios y criterios generales para la selección y financiación de acciones en el marco del programa de salud pública se establecen en un documento aparte.

En el anexo del presente plan de trabajo se presenta información detallada en relación con los gastos admisibles por dietas y desplazamientos.

#### *Prioridades para 2007*

En aras de la claridad, las acciones se aglutinan en apartados que corresponden a los capítulos contemplados en el apartado 1.1: la información sanitaria, las amenazas para la salud y los factores determinantes de la salud. Cada acción hace referencia al correspondiente artículo o anexo de la Decisión del programa.

Todas las propuestas deberán, en su caso, informar sobre la manera en que se integrará la perspectiva del género y demostrar que es posible desarrollar sinergias con las actividades de investigación pertinentes, financiadas en el marco del apoyo científico a actividades del sexto programa marco de investigación de la Comunidad Europea <sup>(8)</sup> y su sucesor <sup>(9)</sup>.

#### 2.1.1. *Información sanitaria [apartado 2, letra a), del artículo 2 y apartado 2, letra a), del artículo 3]*

Las actividades de este capítulo están encaminadas a:

- desarrollar y utilizar un sistema sostenible de seguimiento sanitario,
- mejorar el sistema de transferencia e intercambio de información y datos sanitarios, especialmente por lo que se refiere al acceso público,
- crear y usar mecanismos a escala comunitaria de análisis y notificación de información y consulta con los Estados miembros y las partes interesadas en asuntos de salud,
- mejorar el análisis y la información sobre la repercusión que tienen las políticas sanitarias y otras políticas comunitarias, así como las actividades en el terreno de la salud,
- respaldar el intercambio de información en lo relativo a la evaluación de las tecnologías de ámbito sanitario, en particular, las nuevas tecnologías de la información y las experiencias sobre buenas prácticas.

Las propuestas de proyectos deberán centrarse en lo siguiente:

##### 2.1.1.1. *Creación y coordinación de un sistema de información sanitaria (punto 1.1 del anexo)*

- Desarrollo y aplicación de indicadores, así como recopilación de datos sobre los determinantes socioeconómicos de la salud, las desigualdades sanitarias, la salud en función del género y de grupos de población concretos (incluido un análisis de viabilidad y un cálculo de los costes). Desglose del indicador de la esperanza de vida en buena salud por categorías socioeconómicas, utilizando la metodología estándar de la UE <sup>(10)</sup>. Este asunto se abordará en estrecha colaboración con Eurostat, para evitar una duplicación de esfuerzos, especialmente en lo referente a las actividades de su grupo operativo «Esperanza de vida por grupos socioeconómicos».

<sup>(8)</sup> Decisión 2002/834/CE del Consejo (DO L 294 de 29.10.2002, p. 1). Proyectos del sexto programa marco relacionados con la salud pública en el marco del apoyo científico a las políticas; sitio web de CORDIS: <http://www.cordis.lu/lifescihealth/ssp.htm>

<sup>(9)</sup> Cabe indicar que en las convocatorias que se publicarán a principios de 2007 en el marco del séptimo programa marco de investigación de la Comunidad Europea se tratarán temas con especial incidencia en la salud pública en el apartado «Optimización de la prestación de asistencia sanitaria a los ciudadanos europeos».

<sup>(10)</sup> Consúltese para mayor información la dirección: [http://ec.europa.eu/health/ph\\_information/indicators/lifeyears\\_calcul\\_es.htm](http://ec.europa.eu/health/ph_information/indicators/lifeyears_calcul_es.htm)

- Establecimiento de indicadores y recopilación de datos sobre salud pública, prevención y políticas de fomento de la salud en los Estados miembros, así como de indicadores sobre políticas y actos jurídicos de la UE que repercutan en la salud (con un análisis también de viabilidad y un cálculo de los costes).
- Promoción en los Estados miembros de los sistemas de indicadores de salud y su notificación a partir de la lista comunitaria de indicadores de salud y del indicador de la esperanza de vida en buena salud, con especial énfasis en potenciar su uso en los Estados miembros que ingresaron en la UE después del 1 de mayo de 2004.

#### 2.1.1.2. Funcionamiento del sistema de información sanitaria (punto 1.1 del anexo)

- Estudios experimentales sobre las «encuestas de salud con examen médico» (HES) como parte de un estudio de viabilidad <sup>(11)</sup>. Creación o mejora de registros de morbilidad sobre las enfermedades crónicas y de alta prevalencia que cubran a todos los Estados miembros (y que comprendan un análisis de viabilidad y un cálculo de los costes), para los que exista una definición consolidada de indicadores de base <sup>(12)</sup> y para los que no estén comprendidos en proyectos actuales <sup>(13)</sup>.
- Identificación y evaluación de grupos de preguntas específicas, destinadas al capítulo de salud del sistema europeo de módulos de encuestas estadísticas sociales, a partir de instrumentos de las «encuestas de salud mediante entrevista» (HIS) desarrollados recientemente o con anterioridad.
- Mayor desarrollo y aplicación del sistema de lenguaje independiente para la codificación automática de causas de muerte (IRIS).
- Utilización de la base de datos sobre lesiones (IDB) <sup>(14)</sup> en todos los Estados miembros, especialmente la recopilación y el tratamiento de datos sobre todo tipo de lesiones (también accidentes domésticos y en un entorno de ocio), de acuerdo con el nuevo sistema de codificación armonizado.

#### 2.1.1.3. Desarrollo de mecanismos para la realización de informes y análisis sobre asuntos sanitarios y la elaboración de informes de salud pública (punto 1.4 del anexo)

- Demostración del impacto de las políticas comunitarias en materia de salud, salud y crecimiento económico y desarrollo sostenible, y elaboración de informes al respecto.
- Elaboración de informes sobre grupos de población determinados (por ejemplo, mujeres y niños), acerca de la repercusión y los factores de riesgo de las discapacidades (por ejemplo, deficiencias visuales), en torno a la protección de la población contra los riesgos de exposición a los campos electromagnéticos, en lo referente a la selección de los indicadores y las directrices de campos electromagnéticos pertinentes y sobre los vínculos entre los factores medioambientales y la salud.
- Apoyo a un análisis más pormenorizado acerca de las estadísticas sobre causas de muerte para tener nuevas perspectivas respecto a los modelos de mortalidad y supervisar los cambios en la UE, así como un análisis de las causas de muerte evitables (que comprenda las labores encaminadas a lograr una definición consensuada de causas evitables de muerte).

<sup>(11)</sup> Véase: [http://ec.europa.eu/health/ph\\_projects/2005/action1/action1\\_2005\\_full\\_en.htm#20](http://ec.europa.eu/health/ph_projects/2005/action1/action1_2005_full_en.htm#20)

<sup>(12)</sup> Es el caso de la diabetes, las enfermedades mentales, la salud bucodental, el asma y las enfermedades respiratorias obstructivas crónicas, las osteopatías (con especial atención a la osteoporosis y a los reumatismos articulares) y las enfermedades cardiovasculares.

<sup>(13)</sup> Lo que incluye la enfermedad de Parkinson, la esclerosis múltiple, la epilepsia, la esclerosis lateral amiotrófica, los trastornos de déficit de atención con hiperactividad, el retraso cognitivo y las disfunciones motoras, perceptivas, del lenguaje y socioemocionales, las enfermedades sanguíneas (incluida la hemofilia), los trastornos inmunológicos, las alergias — excepto el asma —, las enfermedades genitourinarias, digestivas, y endocrinas, de ORL, las afecciones oculares y las enfermedades cutáneas, así como las enfermedades relacionadas con factores ambientales. Asimismo se incluirán el ictus apoplético, las cefaleas y el dolor crónico (por ejemplo, el síndrome de fatiga crónica y la fibromialgia).

<sup>(14)</sup> Véase: <https://webgate.ceec.eu.int/idb/>

#### 2.1.1.4. Desarrollo de estrategias para el intercambio de información y la respuesta ante amenazas para la salud no transmisibles (punto 1.2 del anexo)

- Apoyo a proyectos destinados a conocer mejor determinadas enfermedades por lo que se refiere a su prevalencia, tratamientos, factores de riesgo, estrategias de reducción del riesgo, gastos sanitarios y de asistencia social a fin de elaborar recomendaciones sobre las mejores prácticas.
- Desarrollo de estrategias y mecanismos para el intercambio de información entre los afectados por enfermedades poco frecuentes y promoción de unos estudios epidemiológicos y una codificación, clasificación y definición mejores.
- Respaldo a redes europeas de referencia para enfermedades poco comunes en un esfuerzo por determinar directrices de las mejores prácticas en lo relativo al tratamiento, así como por compartir conocimientos sobre estas enfermedades, junto con una evaluación de su eficacia.
- Elaboración de estudios de viabilidad destinados a desarrollar mecanismos para una recopilación general de datos en relación con el volumen y la repercusión de la asistencia sanitaria transfronteriza, que se integren en los sistemas vigentes de recopilación de datos de los Estados miembros y que no conlleven cargas administrativas adicionales.

#### 2.1.1.5. Servicios sanitarios en línea (puntos 1.6 y 1.8 del anexo)

- Mejora de los enlaces entre los sitios web nacionales y regionales y los correspondientes a organizaciones no gubernamentales y al Portal sobre salud de la UE <sup>(15)</sup>; avances en el listado de la UE y el acceso a las fuentes pertinentes de información sanitaria.
- Fomento de proyectos que mejoren los flujos de información sobre salud entre las instituciones sanitarias y dentro de estas (mejora de la seguridad del paciente y de la información sobre salud pública, contribución a una interconexión efectiva o a la ilustración de diversos supuestos de calidad/coste).
- Desarrollo de la información sobre la actitud de los pacientes y los profesionales de la salud ante los cambios que implica la introducción de soluciones de servicios sanitarios en línea y su percepción de dichos cambios, matizando las repercusiones de seguridad y riesgo que conllevan las evoluciones en las tecnologías de la información y comunicación.

En cooperación con otros ámbitos políticos de la UE:

- Promoción y difusión de proyectos piloto emprendidos en el marco del programa comunitario de innovación y de otros instrumentos pertinentes de la UE <sup>(16)</sup>, relativos a historiales de los pacientes, identificadores de objeto para pacientes y personal sanitario, prescripción electrónica, conjuntos de datos de emergencia y desarrollo de una interoperabilidad semántica.
- Análisis de aspectos jurídicos, médicos y éticos en torno a la confidencialidad; propiedad y acceso a datos procedentes del uso de herramientas de servicios sanitarios en línea y seguimiento electrónico de la salud, especialmente por lo que se refiere al intercambio electrónico de historiales médicos en un contexto transfronterizo; los sistemas de vigilancia y notificación; la prevención y promoción, los cuidados paliativos y la asistencia a domicilio.

#### 2.1.1.6. Información sobre medio ambiente y salud (punto 1.1 del anexo)

- Desarrollo de un sistema de información sobre medio ambiente y salud mediante una interrelación creciente de datos y de estudios piloto para una vigilancia conjunta de las variables del medio ambiente y la salud; estudios sobre intervenciones locales en el medio ambiente y la salud que incluyan una caracterización socioeconómica; estudios sobre las posibles causas medioambientales de enfermedades respiratorias y cardiovasculares, así como acerca de los efectos en la salud de una exposición a largo plazo y de bajo nivel combinada con factores de estrés medioambientales; mejora de la calidad de los datos sobre mortalidad y morbilidad relacionados con las enfermedades respiratorias y cardiovasculares; funciones de exposición y reacción, comorbilidad y alerta precoz basados en la detección de modelos.

<sup>(15)</sup> Véase: <http://ec.europa.eu/health-eu/>

<sup>(16)</sup> Véanse: <http://cordis.europa.eu/innovation/en/policy/cip.htm#adoption> y Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «La salud electrónica — Hacia una mejor asistencia sanitaria para los ciudadanos europeos: Plan de acción a favor de un espacio europeo de la salud electrónica» [COM(2004) 356 final, de 30.4.2004].

— Información sobre directrices de planificación urbanística que afectan a la salud, especialmente en lo tocante a la prevención y promoción de la salud.

— Elaboración de estudios adicionales sobre los campos electromagnéticos referentes a las lagunas detectadas por los Comités Científicos de la UE, los proyectos pertinentes y la OMS (concretamente, en lo relativo a los efectos de una exposición de bajo nivel a los campos electromagnéticos a largo plazo, incluidos los dispositivos de identificación de radiofrecuencias) y un estudio de viabilidad acerca de indicadores de alertas y necesidades de vigilancia respecto a dichos campos; potenciación de los estudios sobre las mejores prácticas en materia de percepción y comunicación del riesgo, respaldo al desarrollo de directrices sobre dosimetría de los campos electromagnéticos y directrices de instalación para empresas eléctricas y de telefonía móvil.

#### 2.1.1.7. Apoyo al intercambio de información y experiencias sobre buenas prácticas (punto 1.7 del anexo)

— Promoción de la seguridad del paciente y la calidad de los servicios sanitarios ayudando a fortalecer la cooperación y colaboración entre las autoridades competentes y las partes interesadas en este ámbito. Las acciones en este campo abarcan el intercambio de las mejores prácticas con objeto de, por una parte, mejorar la seguridad del paciente, que incluyen la participación de los profesionales de la salud y la coordinación de la formación e información de índole sanitaria; por otra, mejorar la comprensión de las intervenciones en favor de la seguridad del paciente y las repercusiones económicas de los servicios poco seguros y de los errores médicos; y por último, ayudar a los organismos nacionales y regionales a poner en práctica las estrategias de prevención de las lesiones.

— Puesta en contacto de los organismos consultivos en materia de salud pública de los Estados miembros.

— Respaldo a las iniciativas y asociaciones destinadas a valorar y mejorar la cultura sanitaria.

#### 2.1.1.8. Evaluación de impacto en la salud y de las tecnologías del ámbito sanitario (punto 1.5 del anexo)

— Desarrollo de herramientas para supervisar el rendimiento de las políticas sanitarias y su impacto en la economía.

— Refuerzo de la sensibilización, la creación de redes y las actividades de contacto diseñadas para atraer inversiones estratégicas en materia de salud con el apoyo de los Fondos Estructurales de la UE.

— Apoyo a la red de evaluación de la tecnología sanitaria mediante las labores completadas en los proyectos actuales <sup>(17)</sup> y los vínculos con los trabajos del Foro Farmacéutico.

#### 2.1.1.9. Acciones destinadas a mejorar la información sobre salud para el progreso de la salud pública [artículo 3, apartado 2, letras c) y d), y puntos 1.4, 1.5 y 1.7 del anexo]

— Creación de una red de abogados que se dediquen a la legislación en materia de salud en los Estados miembros de la UE (legislación sanitaria de la UE). La red debería facilitar información sobre el modo en que puede utilizarse la legislación para promover la salud e impulsar el desarrollo de políticas y de evaluaciones de impacto. Asimismo, podría servir de plataforma para el intercambio y la transferencia de conocimientos sobre legislación sanitaria.

#### 2.1.2. Reacción rápida y coordinada a amenazas para la salud [artículo 2, apartado 2, letra b), y artículo 3, apartado 2, letra a)]

Con las actividades recogidas en este apartado se pretende reforzar la preparación y garantizar una reacción rápida a las amenazas para la salud pública y a las situaciones de emergencia. Las actividades vendrían, en particular, en apoyo de la cooperación emprendida en el marco de la red comunitaria de enfermedades transmisibles <sup>(18)</sup> y demás legislación comunitaria en materia de salud pública, y pueden complementar las actividades del programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación.

<sup>(17)</sup> Véase: [http://ec.europa.eu/health/ph\\_projects/2005/action1/action1\\_2005\\_full\\_en.htm#13](http://ec.europa.eu/health/ph_projects/2005/action1/action1_2005_full_en.htm#13)

<sup>(18)</sup> Véanse la Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 268 de 3.10.1998, p. 1); la Decisión 2000/57/CE de la Comisión (DO L 21 de 26.1.2000, p. 32); la Decisión 2000/96/CE de la Comisión (DO L 28 de 3.2.2000, p. 50), y la Decisión 2002/253/CE de la Comisión (DO L 86 de 3.4.2002, p. 44).

Las actividades de evaluación del riesgo son competencia del Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades<sup>(19)</sup>, por ejemplo, la vigilancia, que se puso en funcionamiento en 2005. Las actividades destinadas a fomentar la gestión nacional de los riesgos y amenazas se han establecido en consulta con el Centro para potenciar la cooperación dentro de la UE y evitar las duplicaciones o los solapamientos.

Se emprenderán actividades destinadas a luchar contra la difusión deliberada de agentes biológicos, conjuntamente con las actividades en curso sobre enfermedades transmisibles. Estas actividades, y las destinadas a combatir la difusión deliberada de agentes químicos, se desarrollarán en aplicación de las Conclusiones del Consejo de Ministros de Sanidad, celebrado el 15 de noviembre de 2001, y del posterior «Programa de cooperación en materia de preparación y respuesta a ataques biológicos y químicos» (seguridad sanitaria)<sup>(20)</sup>.

#### 2.1.2.1. Capacidad de hacer frente a una pandemia de gripe y de contrarrestar amenazas sanitarias especiales (puntos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.8 del anexo)

El objeto de esta acción es desarrollar capacidades y estrategias con el fin de que los Estados miembros, los países candidatos y los países de la AELC y el EEE, así como la Comunidad en su conjunto, estén preparados para afrontar amenazas sanitarias. Se da prioridad especial a la amenaza de una pandemia de gripe y las actividades destinadas a su prevención y gestión, a las estrategias conjuntas de notificación y la preparación ante situaciones de emergencia, así como a disponer de herramientas e información de calidad sobre la salud, las repercusiones socioeconómicas de una pandemia y las medidas para hacerle frente, en coordinación con las actividades del programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación<sup>(21)</sup>.

Otras prioridades son:

- amenazas debidas a enfermedades no transmisibles, como las relacionadas con cuestiones químicas y medioambientales que requieran una intervención rápida,
- seguir desarrollando el sistema de alerta precoz sobre agentes químicos y actividades de trazabilidad en el transporte transfronterizo de sustancias peligrosas que afectan a la salud pública,
- algunos aspectos de la gestión de las enfermedades transmisibles en el terreno de la salud de los inmigrantes y de la sanidad transfronteriza, incluidos los cribados y las técnicas de trazabilidad de contactos de los afectados,
- asistencia en el manejo de prioridades logísticas (por ejemplo, obtención, almacenamiento y distribución de medicamentos) e intervenciones que no sean estrictamente médicas (por ejemplo, disposiciones restrictivas respecto a la confluencia de personas para evitar contagios, cribados de altas y bajas, medidas de desinfección, etc.) en situaciones de emergencia.

#### 2.1.2.2. Preparación y respuesta genéricas (puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 del anexo)

Estas acciones deberán ir dirigidas a mejorar la preparación del sector sanitario frente a situaciones de crisis, potenciando la colaboración intersectorial (por ejemplo, con los sectores de protección civil, de alimentación y de veterinaria) para garantizar la respuesta coherente a una crisis. Las actividades deberán centrarse en apoyar los aspectos de gestión del riesgo y la crisis, y de comunicación del riesgo.

Las siguientes actividades presentan un interés especial:

- actividades que respalden la aplicación de una planificación de la preparación y respuesta genéricas, como la interrelación de diversas instituciones sanitarias (por ejemplo, centros hospitalarios y de crisis a escala nacional y regional), a fin de estar preparados para una afluencia de masas, y la mejora de las capacidades con objeto de mitigar el impacto de las emergencias que movilizan a un gran número de personas (por ejemplo, víctimas y flujos u olas migratorias, grupos vulnerables, refugiados y personas desplazadas). También se requieren actividades destinadas a contribuir a que sigan en funcionamiento los servicios pertinentes en situaciones de emergencia (por ejemplo, prestación de servicios de utilidad pública durante un acto de gran impacto),

<sup>(19)</sup> Reglamento (CE) n° 851/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 142 de 30.4.2004, p. 1).

<sup>(20)</sup> Véase: [http://ec.europa.eu/health/ph\\_threats/Bioterrorisme/bioterrorism01\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/health/ph_threats/Bioterrorisme/bioterrorism01_en.pdf)

<sup>(21)</sup> Véase también el apoyo científico a las políticas en el sexto programa marco, quinta convocatoria, SSP-5B INFLUENZA.

- actividades que incrementen el uso de herramientas e instrumentos nuevos o existentes, sin excluir los jurídicos, para apoyar la trazabilidad de los pasajeros internacionales (por ejemplo, en la búsqueda de pasajeros aéreos en caso de contaminación potencial por microorganismos patógenos) y la trazabilidad de contactos de los afectados,
- actividades en refuerzo de las capacidades para la aplicación conjunta de la legislación y la cooperación de las autoridades sanitarias,
- actividades que potencien las capacidades y la aplicación necesaria para cumplir con el Reglamento Sanitario Internacional adoptado por la Asamblea Mundial de la Salud <sup>(22)</sup> (por ejemplo, mecanismos destinados a impulsar y poner en práctica la búsqueda de viajeros internacionales en caso necesario),
- el uso de herramientas informáticas innovadoras con objeto de analizar las amenazas para la salud, como los sistemas de información geográfica (SIG), el análisis espaciotemporal, los nuevos sistemas de alerta precoz y de previsión, el análisis automatizado y el intercambio de datos diagnósticos,
- el modo de abordar cuestiones relativas al transporte (por ejemplo, un envío de muestras) y de aplicación de nuevos diagnósticos (por ejemplo, ensayos interlaboratorios sobre patógenos nuevos o emergentes).

#### 2.1.2.3. Seguridad sanitaria y estrategias para el control de las enfermedades transmisibles (puntos 2.2, 2.4, 2.5 y 2.9 del anexo)

Aún hay lagunas de información sobre la revisión, el desarrollo y la evaluación de políticas y planes destinados a abordar los peligros que surjan en distintas situaciones sanitarias, desde la consulta de un médico generalista, pasando por los servicios de urgencia, al hospital especializado con la mayor sofisticación, sin olvidar los centros habilitados para tratar a pacientes de alto riesgo.

Los Estados miembros pueden mejorar la seguridad de los pacientes y la calidad de la asistencia sanitaria estableciendo contactos a nivel europeo y adoptando las estrategias y estructuras adecuadas para hacer frente a emergencias de seguridad sanitaria y controlar las enfermedades transmisibles. Con la presente acción se pretende fomentar actividades relativas a la preparación (como vacunaciones preventivas o acopio de reservas), el control o la eliminación de las enfermedades transmisibles y la seguridad de los pacientes. Se apoyarían acciones en favor de la comunicación con muy diversos sectores profesionales (médicos generalistas, farmacéuticos, veterinarios y otros ámbitos pertinentes, ajenos a la medicina) y acciones que faciliten la cooperación mediante plataformas y redes.

Otro tipo de actividades y prioridades que apoyen:

- los programas de control y prevención para enfermedades infecciosas de los niños [incluidas las actividades que promuevan el intercambio de las mejores prácticas en lo referente a las estrategias de vacunación e inmunización, por ejemplo, respecto a las enfermedades que se previenen mediante vacunación contempladas en la Decisión nº 2119/98/CE <sup>(23)</sup>]; actividades de control de efectos secundarios (de vacunas, productos químicos, antivíricos u otros medicamentos y productos sanitarios), en cooperación con la Agencia Europea de Medicamentos,
- conexión e intercambio de información entre los Estados miembros para mejorar la seguridad del paciente y la calidad de la asistencia, especialmente la gestión y el control de las infecciones y la resistencia a los antibióticos vinculados a la asistencia sanitaria, incluidas otras exposiciones por estancia en centros hospitalarios o un entorno de atención médica (exposición a elementos químicos, medicamentos, desinfectantes, calidad del aire interior, etc.). Actividades relativas a cuestiones como el intercambio de las mejores prácticas en materia de seguridad de los pacientes (sistemas de notificación y aprendizaje, de formación y educación), el desarrollo de mecanismos y herramientas para mejorar la información de los pacientes, los ciudadanos y los profesionales de la salud en torno a seguridad del paciente, la mejora de la comprensión en lo relativo a las intervenciones en favor de la seguridad del paciente y las repercusiones económicas de los servicios poco seguros y los errores médicos, así como el respaldo de políticas y programas nacionales.

<sup>(22)</sup> Véase: [http://www.who.int/gb/ebwaha/pdf\\_files/WHA58/WHA58\\_3-en.pdf](http://www.who.int/gb/ebwaha/pdf_files/WHA58/WHA58_3-en.pdf)

<sup>(23)</sup> Véase nota 11.

#### 2.1.2.4. Seguridad de la sangre, los tejidos y los órganos (puntos 2.6 y 2.7 del anexo)

La presente acción está encaminada a promover la calidad, la seguridad y la disponibilidad de sustancias de origen humano (órganos, tejidos, células, sangre y componentes sanguíneos) utilizados con fines terapéuticos, en lo que respecta a su recogida, tratamiento, distribución y uso. Estas actividades deberían contribuir a poner en práctica la legislación actual de la UE.

Se dará prioridad a actividades que:

- desarrollen herramientas con orientación práctica sobre la evaluación del riesgo y la validación de metodologías relativas a la obtención, el tratamiento, el almacenamiento y la distribución de sustancias de origen humano,
- lleven a cabo una evaluación del riesgo detallada respecto a los distintos tipos de procedimientos a fin de elaborar directrices específicas para cada tipo de procedimiento y de sustancia; deberían tener en cuenta el tipo de tratamiento y la vía de incorporación de la sustancia en el cuerpo humano,
- se dirijan a promover las donaciones voluntarias y gratuitas de sustancias de origen humano. Convendría orientar las acciones hacia el intercambio de datos sobre las prácticas ordinarias de compensación que se ofrece a los donantes de sustancias de origen humano en los hospitales o por parte de las organizaciones dedicadas a la obtención de las mismas.

#### 2.1.3. Determinantes de la salud [artículo 2, apartado 1, letra c), y artículo 3, apartado 2, letra b)]

Las actividades de este ámbito están encaminadas a:

- apoyar las políticas y las actividades de la UE relativas a los determinantes de la salud,
- apoyar acciones que faciliten buenas prácticas e intercambien estas,
- promover enfoques transversales e integradores respecto a diversos determinantes de la salud y maximizar los esfuerzos de los países.

En 2007 se dará prioridad a los proyectos vinculados a las políticas y estrategias de la UE sobre determinantes de la salud, especialmente, en lo relativo a la salud mental, la alimentación y la actividad física, el tabaco, el alcohol, las drogas y el medio ambiente y la salud, y que apoyen dichas políticas. Se incidirá especialmente en los proyectos dirigidos a buenas prácticas por lo que respecta a la transmisión de conocimientos relacionados con la salud, especialmente dirigidos a niños y jóvenes, que abarquen factores tanto de riesgo como protectores y que repercutan en los estilos de vida y las actitudes. Los proyectos deberían también tener en cuenta consideraciones socioeconómicas más amplias y contribuir a reducir las desigualdades en el ámbito de la salud.

Las prioridades establecidas para 2007 son las siguientes:

##### 2.1.3.1. Apoyar las estrategias comunitarias clave sobre las sustancias con potencial adictivo (punto 3.1 del anexo)

*Acciones destinadas a apoyar las actividades de control del tabaco*

Las propuestas de proyectos deberán centrarse en lo siguiente:

- desarrollo de estrategias innovadoras y de las mejores prácticas en lo referente a la prevención y los métodos de abandono del tabaco, centrándose en los jóvenes y la población trabajadora,
- tabaquismo pasivo: evaluación del impacto de las políticas contra el consumo de tabaco en los Estados miembros respecto a la exposición al humo de terceros y al consumo de tabaco,



- control de los productos del tabaco: labores sobre la eficacia, el grado de aplicación y el desarrollo de las medidas de control del tabaco en la UE y los Estados miembros, especialmente en lo tocante a los ingredientes del tabaco, el control de las emisiones y la información pública en relación con la puesta en práctica a escala comunitaria del Convenio marco para el control del tabaco.

Las *actividades relacionadas con el alcohol* estarán vinculadas al enfoque estratégico general para reducir los daños que provoca su consumo, conforme a lo establecido en la Comunicación de la Comisión titulada «Una estrategia de la Unión Europea para ayudar a los Estados miembros a reducir los daños relacionados con el alcohol» <sup>(24)</sup>.

Las propuestas de proyectos deberán centrarse en lo siguiente:

- desarrollo de una metodología estándar para el análisis de la eficacia de las políticas relativas al alcohol a fin de evaluar la repercusión económica de las políticas vigentes actualmente en la UE en esta materia,
- elaboración de encuestas comparativas estándar sobre el alcoholismo, el consumo excesivo ocasional, la embriaguez, las situaciones en las que se enmarca el consumo de bebidas alcohólicas, la dependencia y el consumo de productos no registrados,
- recopilación de las mejores prácticas en estrategias del lugar de trabajo para reducir el impacto del consumo nocivo y peligroso de alcohol en la economía (por ejemplo, disminución del absentismo laboral, consumo de alcohol o resaca durante el trabajo y desempleo),
- interconexión, evaluación y recopilación de las mejores prácticas de proyectos comunitarios de movilización e intervención con buena financiación, que cuenten con la participación de distintos sectores y socios, para crear entornos más seguros respecto al consumo de alcohol,
- apoyo a los avances en las buenas prácticas en los campos de la publicidad, la autorregulación y la supervisión.

#### *Actividades en el ámbito de las drogas*

En consonancia con la estrategia y el plan de acción en materia de drogas de la UE y la Recomendación del Consejo sobre la drogadicción <sup>(25)</sup>, las propuestas de proyectos deberían centrarse en los siguientes aspectos:

- desarrollo y mejora de los programas de prevención, teniendo en cuenta las diferencias de género y las situaciones de consumo específicas (por ejemplo, lugares de trabajo),
- puesta en práctica y viabilidad de los programas para la disminución de los daños causados por la droga en grupos vulnerables y destinados a prevenir la transmisión de enfermedades infecciosas (como la tuberculosis, la hepatitis o el VIH/sida) entre presos o drogadictos que utilizan jeringuillas y sus parejas sexuales, así como de madres a hijos,
- determinación de las mejores prácticas para mejorar el acceso de los drogodependientes a los servicios sociales, psicológicos y médicos, con especial énfasis en los jóvenes,
- avances y mejoras en la formación de los profesionales que trabajan en primera línea con los drogadictos (por ejemplo, los servicios de urgencias).

<sup>(24)</sup> Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones [COM(2006) 625 de 24.10.2006].

<sup>(25)</sup> Recomendación 2003/488/CE del Consejo (DO L 165 de 3.7.2003, p. 31).

2.1.3.2. Planteamientos integradores sobre estilos de vida [artículo 2, apartado 1, letra c), artículo 3, apartado 2, letra b), y punto 3.1 del anexo]

*Por lo que se refiere a la alimentación y la actividad física, las propuestas de proyectos, a fin de preparar y apoyar el próximo libro blanco sobre alimentación y actividad física, y teniendo en cuenta el informe sobre las contribuciones al Libro Verde publicado el 11 de septiembre de 2006, deberán centrarse en lo siguiente:*

- buenas prácticas en programas de educación sobre alimentación y actividad física que incluya a las escuelas,
- un apoyo experimental a iniciativas de colaboración entre múltiples interesados sobre estilos de vida sanos en distintos colectivos, centradas en grupos vulnerables específicos, niños en particular,
- la efectividad de las acciones destinadas a cambiar los comportamientos de los consumidores respecto a la elección de comida y la actividad física,
- la evaluación (evaluación del impacto sanitario y análisis de eficacia) de las políticas y medidas,
- elementos o herramientas destinados a respaldar las políticas en el campo de la comercialización de los alimentos para niños,
- la promoción de la actividad física creando entornos saludables y contando con la participación de otros sectores (por ejemplo, planificación urbanística, transporte o arquitectura).

*En lo tocante al VIH/sida y las actividades de salud sexual y reproductiva, en consonancia con la Comunicación de la Comisión sobre la lucha contra el VIH/sida <sup>(26)</sup>, las propuestas de proyectos deberán centrarse en las siguientes cuestiones:*

- la transmisión actual del VIH en las relaciones sexuales entre hombres en Europa mediante la creación de redes, en estrecha colaboración con el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades y otros organismos europeos pertinentes, en apoyo de una estrategia de comunicación destinada a la prevención que utilice mecanismos innovadores dirigidos a sus destinatarios precisos,
- modos de intercambiar y difundir las experiencias nacionales e internacionales respecto a la sensibilización sobre cuestiones del VIH/sida y de la salud sexual,
- la determinación de buenas prácticas y orientaciones para fomentar que se acuda voluntariamente a recibir asesoramiento o someterse a pruebas del VIH, teniendo en cuenta la diversidad de los grupos vulnerables específicos (como los jóvenes, los inmigrantes o los drogadictos que utilizan jeringuillas),
- la identificación y difusión de buenas prácticas en lo referente a las actividades de reducción de daños (prevención, tratamiento, cuidados y apoyo) centradas en grupos vulnerables y, especialmente, en los consumidores de drogas por vía parenteral,
- estrategias innovadoras para promover un sexo seguro entre los adolescentes y las poblaciones de alto riesgo que incluya el acceso a servicios determinados y una mayor información sobre las enfermedades de transmisión sexual y su prevención.

<sup>(26)</sup> Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo [COM(2005) 654 final, de 15.12.2005].

Las actividades de salud mental deberán basarse en las orientaciones de la estrategia de la UE sobre salud mental <sup>(27)</sup> y las propuestas de proyectos se centrarán en:

- desarrollar un mecanismo para la determinación y revisión de buenas prácticas que integre la información obtenida de los proyectos actuales e incluya medidas que fomenten un reconocimiento visible de las prácticas más punteras en la promoción de la salud mental, la prevención de las enfermedades psiquiátricas, la lucha contra los prejuicios o la defensa de la inclusión de personas con problemas de salud mental y sus derechos humanos,
- apoyar las iniciativas y la creación de redes para una integración amplia del fomento de la salud mental y la prevención de las enfermedades psiquiátricas en el lugar de trabajo, potenciando una salud mental positiva y un equilibrio en la vida laboral,
- demostrar la rentabilidad de las inversiones en la promoción de la salud mental y la prevención de las enfermedades psiquiátricas.

#### 2.1.3.3. Acciones de salud pública dirigidas a los determinantes de la salud en un sentido amplio (puntos 3.2 y 3.3 del anexo)

Los determinantes sociales de las actividades en el ámbito de la salud se centrarán en el desarrollo de políticas, los planteamientos innovadores y la evaluación, y deberán incidir en lo siguiente:

- el intercambio de buenas prácticas sobre sensibilización, que incluya el desarrollo de plataformas, redes o mecanismos similares que engloben a múltiples partes interesadas,
- la documentación y evaluación de buenas prácticas en lo que respecta al acceso a la asistencia sanitaria y las diferencias en la asistencia sanitaria percibida por categoría social,
- enfoques innovadores para abordar la salud de los inmigrantes,
- el intercambio y la elaboración de recomendaciones de buenas prácticas para promover la salud en el lugar del trabajo, con énfasis en los trabajadores de mayor edad y en la prolongación de la vida laboral, lo que se llevaría a cabo en estrecha cooperación con las políticas de higiene y seguridad en el trabajo.

Las actividades sobre determinantes medioambientales, en consonancia con el plan de acción de medio ambiente y salud <sup>(28)</sup>, se centrarán en las acciones de salud pública destinadas a desarrollar redes para la recopilación de las mejores prácticas, orientaciones y soluciones a escala nacional y local en relación con la calidad del aire del interior, y deberán incluir un análisis de rendimiento. En particular, deberán abordar los siguientes temas:

- medidas preventivas y correctoras para reducir la exposición al gas radón,
- soluciones para mejorar la ventilación, especialmente en las escuelas,
- el uso y mantenimiento de dispositivos de combustión,
- la humedad en los edificios.

<sup>(27)</sup> Libro Verde titulado Mejorar la salud mental de la población. Hacia una estrategia de la Unión Europea en materia de salud mental [COM(2005) 484 final, de 14 de octubre de 2005].

<sup>(28)</sup> Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo titulada «Plan de acción europeo de medio ambiente y salud (2004-2010)» [COM(2004) 416 final, de 9.6.2004].

2.1.3.4. Prevención de las enfermedades y las lesiones [artículo 2, apartado 1, letra c), y artículo 3, apartado 2, letra b)]

Las propuestas de proyectos relativos a la *prevención de enfermedades* deberán centrarse en la elaboración de directrices y recomendaciones de las mejores prácticas para abordar las principales enfermedades de salud pública, como son el cáncer, la diabetes y las enfermedades respiratorias, basándose en las labores ya realizadas.

*Los proyectos en materia de prevención de lesiones deberían dar prioridad a los siguientes aspectos:*

- la creación y puesta en práctica de estructuras de gestión de la seguridad en lo referente a actividades deportivas de alto riesgo, en colaboración con las asociaciones deportivas europeas,
- el desarrollo de herramientas orientadas a la acción, en estrecha cooperación con la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo <sup>(29)</sup>, para abordar la prevención de lesiones entre los trabajadores jóvenes,
- el apoyo a la puesta en práctica de planes de acción nacionales en materia de seguridad de los niños, incidiendo particularmente en la defensa de sus intereses y en una comunicación intensiva,
- el fomento del intercambio de información a través de paneles de expertos, consultas y mediante la creación de un «centro de información» viable sobre buenas prácticas.

2.1.3.5. Refuerzo de capacidades

Se dará prioridad a lo siguiente:

- promover la cooperación entre instituciones educativas respecto al contenido de cursos y módulos de formación europeos comunes en áreas clave de la salud pública y en relación con el establecimiento de planes de estudios destinados específicamente al personal sanitario y a otros profesionales que trabajan en los servicios de salud mental,
- ofrecer apoyo a corto plazo para el refuerzo de las capacidades de redes europeas seleccionadas con una gran importancia para la salud pública y una dimensión europea significativa a fin de superar puntos débiles específicamente geográficos o de desarrollo. Deberá prestarse especial atención a las capacidades de organizaciones no gubernamentales activas en el ámbito del VIH/sida para apoyar la integración de las personas afectadas por este problema en los programas de tratamiento antirretrovírico y su seguimiento de los mismos.

2.2. Convocatorias de concursos

Los concursos públicos de servicios se financiarán con cargo a las partidas 17 03 01 01 y 17 01 04 02. El importe total indicativo para la convocatoria de concursos se sitúa en 4 064 000 EUR <sup>(30)</sup>.

Toda decisión adicional de financiación para contratos públicos deberá haberse adoptado antes de febrero de 2007 (fecha indicativa).

Se han determinado los siguientes ámbitos de trabajo:

INFORMACIÓN SANITARIA

- 1) Revisión y actualización del informe de aplicación de la Recomendación 1999/519/CE del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz) <sup>(31)</sup>.
- 2) Apoyo a las encuestas piloto pertinentes a partir del Eurobarómetro.

<sup>(29)</sup> Reglamento (CE) n° 2062/94 del Consejo (DO L 216 de 20.8.1994, p. 1).

<sup>(30)</sup> Véase la página 27 del presente Diario Oficial, notas 3 y 4.

<sup>(31)</sup> DO L 199 de 30.7.1999, p. 59.

- 3) Información sobre la integración de requisitos de protección de la salud en los distintos títulos de las políticas comunitarias, incluidas las metodologías para la evaluación del impacto en la salud desarrolladas a escala comunitaria.
- 4) Gestión, edición lingüística, actualización y desarrollo del portal sobre salud de la UE.
- 5) Comunicación sobre el programa de salud pública.
- 6) Respaldo para la creación de secretarías científicas.
- 7) Seguridad de los pacientes: establecimiento de una red central integrada para mejorar la cooperación en el ámbito de la seguridad de los pacientes, que incida en las distintas culturas, iniciativas y gobernanzas clínicas, con mecanismos de notificación y aprendizaje e intercambio de las mejores prácticas, y que cuente con la participación de las partes interesadas.

#### AMENAZAS PARA LA SALUD

- 1) Creación de plataformas para la preparación, el funcionamiento y la evaluación de acciones, la organización de una formación relativa a herramientas de toma de decisiones y de trabajo en equipo, y el desarrollo de herramientas de TI en el ámbito de la preparación y la organización de seminarios especializados.
- 2) Descripción y caracterización de la situación actual respecto a los laboratorios de referencia que incluya estudios de viabilidad destinados a mejorar una identificación fiable y a tiempo de las cepas del virus de la gripe y normas de la UE sobre patógenos especialmente importantes, incluido el suministro de recursos técnicos y diagnósticos esenciales.
- 3) Desarrollo de una guía de buenas prácticas para establecimientos dedicados a la calidad en el campo de las sustancias de origen humano.

#### FACTORES DETERMINANTES DE LA SALUD

- 1) Evaluación de los resultados obtenidos por advertencias sobre salud, textuales o con imágenes, que se utilicen en los Estados miembros y del posible desarrollo de otras advertencias de ambos tipos.
- 2) Respaldo a servicios encaminados a crear y poner en práctica la interconexión de partes interesadas y los procesos de consulta en el ámbito de los determinantes de la salud, especialmente por lo que se refiere a la alimentación y la actividad física, el alcohol, la salud mental y el VIH/sida.
- 3) La salud mental: estudio titulado «Demostrar la rentabilidad de las inversiones en la promoción de la salud mental y la prevención de las enfermedades psiquiátricas».
- 4) Descripción y evaluación de estrategias nacionales y de ámbito subnacional sobre los factores determinantes de la salud (especialmente, VIH/sida y alimentación y actividad física).
- 5) Medio ambiente y salud: desarrollo de una herramienta web sobre la calidad del aire interior.

Además de las citadas prioridades, se ha determinado una necesidad transversal de coordinar las aportaciones de las organizaciones no gubernamentales a las iniciativas en materia de salud de la UE, tanto en forma de plataformas establecidas, como de otras iniciativas en temas como la alimentación y la actividad física, el alcohol, los servicios sanitarios, la salud mental, los medicamentos y la salud, etc.

### 2.3. Cooperación con instituciones internacionales

#### 2.3.1. Ámbitos de cooperación en 2007

De conformidad con el artículo 11 de la Decisión del programa, se fomentará la cooperación con las organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la salud pública, y se buscará la cooperación con los países del Espacio Económico Europeo (EEE) en el curso del programa, en coordinación con los servicios de la Comisión responsables de los mismos temas.

##### *Cooperación con la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)*

Están previstos acuerdos entre la Comisión europea y la OCDE para la subvención directa en ámbitos del programa de salud pública compatibles con el plan de trabajo de la OCDE para 2007-2008 en materia de salud pública, en especial los relativos a:

- la mejora del sistema de cuentas de salud y la recopilación de datos no cubierta por el programa estadístico comunitario, especialmente la incorporación de mediciones de ingresos, gastos y productividad,
- los incentivos para la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación en opciones políticas sobre salud y otras medidas vinculadas que no estén cubiertas por acciones actuales de la UE.

##### *Cooperación con la Organización Mundial de la Salud, que comprende el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC), adscrito a la OMS*

La cooperación con la OMS en 2007 se apoyará en las iniciativas existentes entre ambas organizaciones y podrá ampliarse a otros ámbitos del presente plan de trabajo, cuando la mejor manera de que avancen sea a través de la OMS.

#### 2.3.2. Financiación

La financiación de acciones con las organizaciones internacionales citadas anteriormente podrá tener lugar únicamente a través de acuerdos directos de subvención, que deberán financiarse a cargo de la partida 17 03 01 01. El importe indicativo para subvenciones directas se sitúa en torno a 2 032 000 EUR (un 5 % del presupuesto operativo). En función de la disponibilidad presupuestaria, podría aumentarse esta cantidad.

### 2.4. Comités científicos

Los comités científicos del programa de salud pública se financiarán con cargo a la partida presupuestaria 17 03 01 01.

Se dedicará un importe total de 254 000 EUR al pago de dietas a los participantes en reuniones relacionadas con el trabajo de los comités científicos y de los ponentes para redactar los dictámenes inherentes a los comités científicos en el marco de dichos comités <sup>(32)</sup>. Estas dietas abarcarán todos los ámbitos pertinentes del programa de salud pública, y se destinarán concretamente al 100 % de los costes correspondientes al Comité Científico de los Riesgos Sanitarios y Medioambientales (CCRSM), al 50 % (porcentaje indicativo) de los costes correspondientes al Comité Científico de los Riesgos Sanitarios Emergentes y Recientemente Identificados (CCRSERI) y a coordinación.

### 2.5. Subdelegación a Eurostat

Se entregará a Eurostat una subdelegación por un importe máximo de 400 000 EUR, con cargo a la partida 17 03 01 01, con objeto de que apoye:

- 1) a las autoridades estadísticas nacionales para la realización en 2007-2008 de los módulos principales de la «encuesta de salud comunitaria mediante entrevista», definida en el programa estadístico de 2007;
- 2) a las autoridades estadísticas nacionales para la puesta en práctica y ampliación del sistema de cuentas de salud de la UE (en cooperación con la OCDE y la OMS).

<sup>(32)</sup> Decisión 2004/210/CE de la Comisión (DO L 66 de 4.3.2004, p. 45).

## ANEXO II

**Reembolso de gastos de viaje y dietas**

Estas orientaciones se aplican al reembolso de gastos de viaje y dietas:

- del personal empleado por el beneficiario de subvenciones (beneficiario principal y asociados) y de expertos invitados por este a participar en grupos de trabajo,
  - cuando dichos gastos se hayan indicado explícitamente en los contratos de servicios.
- 1) Los gastos de estancia a tanto alzado cubren todos los habidos en las misiones, como los de alojamiento, subsistencia y transporte local (taxis o transporte público). Se aplican por cada día de misión a una distancia mínima de 100 km del lugar habitual de trabajo. La asignación por gastos de estancia varía en función del país en que se realiza la misión. Los importes diarios corresponden a la suma de la dieta y del precio de hotel máximo admisible según la Decisión C(2004) 1313 de la Comisión <sup>(1)</sup>, tal como fue modificada.
  - 2) Las misiones en países distintos a los de la EU-27, los países candidatos, solicitantes y los de la AELC y el EEE estarán sometidas al acuerdo previo de los servicios de la Comisión. Dicho acuerdo dependerá de los objetivos de la misión, sus costes y su justificación.
  - 3) Se admitirán los gastos de viaje que cumplan las siguientes condiciones:
    - viaje por la vía más directa y más económica,
    - distancia mínima de 100 km entre el lugar de reunión y el lugar habitual de trabajo,
    - viaje por ferrocarril: en primera clase,
    - viaje por avión: clase económica, salvo si puede recurrirse a una tarifa más barata (por ejemplo, Apex); el viaje en avión solo se autoriza para distancias superiores a 800 km (ida y vuelta),
    - viaje por avión: clase económica, salvo si puede recurrirse a una tarifa más barata (por ejemplo, Apex); el viaje en avión solo se autoriza para distancias superiores a 800 km (ida y vuelta),

---

<sup>(1)</sup> Decisión de la Comisión de 7 de abril de 2004, relativa a las disposiciones generales de aplicación por las que se adopta la guía de misiones aplicable a los funcionarios y a otros agentes de la Comisión Europea.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de febrero de 2007

por la que se establecen los principios y los criterios generales para la selección de acciones y su financiación en el marco del programa de salud pública

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/103/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista la Decisión n° 1786/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la adopción de un programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública (2003-2008) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 8, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 8, apartado 1, de la Decisión n° 1786/2002/CE, la Comisión ha de aprobar el plan de trabajo anual para la aplicación del programa de salud pública, fijando las prioridades y las acciones que deben llevarse a cabo, incluida la asignación de los recursos, y adoptar las medidas, los criterios y los procedimientos encaminados a seleccionar y financiar dichas acciones.
- (2) Mediante la Decisión 2007/102/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, se adoptó el plan de trabajo de 2007.
- (3) Con arreglo al artículo 115 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(3)</sup> y al artículo 167 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(4)</sup>, los criterios de subvencionabilidad, selección y adjudicación deben determinarse con la debida antelación en la convocatoria de propuestas para que pueda evaluarse la calidad de las propuestas presentadas respecto de los objetivos y prioridades fijados en el plan de trabajo anual.

- (4) Por consiguiente, deben adoptarse los «Principios y criterios generales para la selección de acciones y su financiación en el marco del programa de salud pública» contemplados en el anexo de la presente Decisión. En consecuencia, el anexo II de la Decisión C(2005) 29, de 14 de enero de 2005, por la que se adopta el plan de trabajo de 2005 para la aplicación del programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública (2003-2008), incluido el programa de trabajo anual para las subvenciones y los principios y criterios generales de selección y financiación de acciones en el programa de salud pública, debe ser sustituido por el anexo de la presente Decisión.
- (5) Los «Principios y criterios generales para la selección de acciones y su financiación en el marco del programa de salud pública» contemplados en el anexo están en consonancia con el dictamen del Comité del programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública.

DECIDE:

*Artículo único*

Mediante el presente acto, se adoptan los «Principios y criterios generales para la selección de acciones y su financiación en el marco del programa de salud pública» contemplados en el anexo.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2007.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 271 de 9.10.2002, p. 1. Decisión modificada por la Decisión n° 786/2004/CE (DO L 138 de 30.4.2004, p. 7).

<sup>(2)</sup> Véase la página 27 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO L 248 de 16.9.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) n° 1995/2006 (DO L 390 de 30.12.2006, p. 1).

<sup>(4)</sup> DO L 357 de 31.12.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) n° 1248/2006 (DO L 227 de 19.8.2006, p. 3).



## ANEXO

**PRINCIPIOS Y CRITERIOS GENERALES PARA LA SELECCIÓN DE ACCIONES Y SU FINANCIACIÓN EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE SALUD PÚBLICA**

El presente documento sustituye a todos los efectos el documento anterior con el mismo título, que figuraba en el anexo de la Decisión C(2005) 29. Se aplica exclusivamente a la cofinanciación de acciones individuales en el marco del programa de salud pública mediante subvenciones concedidas a partir de convocatorias de propuestas. En ningún caso se entenderá que este documento sustituye a las disposiciones jurídicas aplicables.

**1. PRINCIPIOS GENERALES**

1. El Reglamento financiero y sus normas de desarrollo constituyen la documentación de referencia del programa de salud pública.

2. Las subvenciones deben respetar los principios siguientes

- norma de cofinanciación: se requiere cofinanciación externa de una fuente distinta de cualquier fondo comunitario, ya sean recursos propios del beneficiario o aportaciones financieras de un tercero. Las contribuciones en especie de terceras partes pueden considerarse cofinanciación si se estiman necesarias o adecuadas (artículo 113 del Reglamento financiero y 172 del Reglamento sobre normas de desarrollo),
- norma de la ausencia de rentabilidad: la subvención no puede tener por objeto o efecto producir beneficio alguno al perceptor de la misma (artículo 109, apartado 2, del Reglamento financiero y 165 del Reglamento sobre normas de desarrollo),
- norma de la falta de retroactividad: no se admiten para subvención gastos habidos antes de la firma del acuerdo. Solo en casos excepcionales pueden admitirse gastos habidos con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de subvención, pero en ningún caso antes de dicha fecha (artículo 112 del Reglamento financiero),
- norma anticúmulo: por una misma acción no puede concederse sino una única subvención en favor de un mismo perceptor por ejercicio presupuestario (artículo 111 del Reglamento financiero) <sup>(1)</sup>.

3. Las propuestas de acciones (proyectos) se evaluarán con arreglo a tres categorías de criterios:

- criterios de exclusión, destinados a evaluar la admisibilidad del solicitante (artículo 114 del Reglamento financiero),
- criterios de selección, destinados a valorar la capacidad financiera y operativa del solicitante para llevar a cabo la acción propuesta (artículo 176 del Reglamento sobre normas de desarrollo),
- criterios de adjudicación, destinados a evaluar la calidad de la propuesta teniendo en cuenta sus costes.

Durante el procedimiento de evaluación, se estudiarán sucesivamente estas tres categorías de criterios. Si un proyecto no cumple los requisitos de una categoría, se rechazará y no pasará a la siguiente fase de evaluación.

4. Con relación al programa de salud pública, se dará prioridad a proyectos que:

- sean de carácter innovador, y no recurrente, respecto a la situación actual,
- aporten valor añadido europeo en el ámbito de la salud pública: los proyectos deben conseguir economías de escala importantes, contar con la participación del mayor número posible de países admisibles en relación con su ámbito, y poder reproducirse en otros lugares,
- contribuyan al desarrollo de las políticas de la Comunidad en el ámbito de la salud pública y lo apoyen,

<sup>(1)</sup> Lo que significa que la Comisión solo aprueba una vez al año una acción concreta cuya financiación haya pedido un solicitante, independientemente de la duración de la misma.

- presten la atención debida a poseer una estructura de gestión eficiente, un proceso de evaluación claro y una descripción precisa de los resultados previstos,
- y, por último, que incluyan un plan de aprovechamiento y difusión de los resultados a escala europea respecto a los grupos destinatarios correspondientes.

## 2. CRITERIOS DE EXCLUSIÓN

1. Se excluirá de su participación en el procedimiento de adjudicación relativo al programa de salud pública a los solicitantes que:
  - a) estén incurso en un procedimiento de quiebra, liquidación, intervención judicial o concurso de acreedores, cese de actividad o en cualquier otra situación similar resultante de un procedimiento de la misma naturaleza vigente en las legislaciones y normativas nacionales;
  - b) hayan sido condenados mediante sentencia firme, con fuerza de cosa juzgada, por cualquier delito que afecte a su moralidad profesional;
  - c) hayan cometido una falta profesional grave, debidamente constatada por el órgano de contratación por cualquier medio a su alcance;
  - d) no estén al corriente en el pago de las cuotas de la seguridad social o en el pago de impuestos de acuerdo con las disposiciones legales del país en que estén establecidos, del país del órgano de contratación o del país donde deba ejecutarse el contrato;
  - e) hayan sido condenados mediante sentencia firme, con fuerza de cosa juzgada, por fraude, corrupción, participación en una organización delictiva o cualquier otra actividad ilegal que suponga un perjuicio para los intereses financieros de las Comunidades;
  - f) a raíz del procedimiento de adjudicación de otro contrato o del procedimiento de concesión de una subvención financiados con cargo al presupuesto comunitario, hayan sido declarados culpables de falta grave de ejecución por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Prueba: los candidatos deberán presentar una declaración bajo su responsabilidad, debidamente firmada y fechada, en la que afirmen no encontrarse en ninguna de las situaciones previamente mencionadas.

2. Se excluirá asimismo de la participación en el programa de salud pública a cualquier propuesta que se entregue fuera de plazo, que esté incompleta o que incumpla los criterios formales fijados en la convocatoria de propuestas.

Todas las solicitudes deberán presentar toda la información requerida y adjuntar, como mínimo, los siguientes documentos:

- datos administrativos sobre el socio principal y los demás asociados,
- una descripción técnica del proyecto,
- un presupuesto general del proyecto con indicación de la cofinanciación comunitaria que se solicita,
- prueba: un presupuesto general del proyecto con indicación de la cofinanciación comunitaria que se solicita,
- prueba: contenido de la solicitud.

3. Se excluirán de su participación en el programa a las acciones que ya hayan comenzado en la fecha de registro de la solicitud.

Prueba: En la solicitud de subvención deberán figurar la fecha de inicio y la duración de la acción previstas.

### 3. CRITERIOS DE SELECCIÓN

Solo se evaluarán las propuestas que observen los requisitos de los criterios de exclusión. Deberán cumplirse los siguientes criterios de selección:

#### 1. Personalidad jurídica

Los solicitantes deben demostrar la personalidad jurídica de su sociedad u organismo.

Prueba: Debe facilitarse copia de los estatutos de la sociedad y del certificado oficial de inscripción en el Registro correspondiente.

#### 2. Capacidad financiera

Los solicitantes deben disponer de fuentes de financiación estables y suficientes para mantener su actividad durante el periodo de realización de la acción, así como para participar en su cofinanciación.

Prueba: Los solicitantes deben aportar la cuenta de pérdidas y ganancias y el balance de los dos ejercicios financieros anteriores completos.

No se verificará la capacidad financiera de los organismos públicos, de las organizaciones públicas internacionales creadas mediante convenios intergubernamentales ni de las agencias constituidas por las mismas.

#### 3. Capacidad operativa

Los solicitantes han de contar con los recursos, las competencias y las cualificaciones profesionales necesarias para llevar a cabo la acción propuesta.

Prueba: Los solicitantes deben facilitar el informe anual de actividad más reciente, que comprenda aspectos operativos, financieros y técnicos, y el curriculum vitae de todo el personal de las sociedades o los organismos que vayan a estar vinculados al proyecto.

#### 4. Documentación adicional que debe entregarse a petición de la Comisión

Si la Comisión así lo desea, los solicitantes deben aportar un informe de auditoría externo elaborado por un auditor autorizado, en el que se certifique la contabilidad del último ejercicio financiero disponible y se evalúe la viabilidad financiera del solicitante.

### 4. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Únicamente los proyectos que cumplan los requisitos establecidos en los criterios de exclusión y selección se someterán a los siguientes criterios de adjudicación. La convocatoria de propuestas determinará el método de aplicación de los grupos de criterios de adjudicación que figuran a continuación.

#### 1. Pertinencia política y contextual del proyecto

a) Contribución del proyecto al programa de salud pública y a su plan de trabajo anual por lo que se refiere al respeto de objetivos y prioridades.

b) Importancia estratégica en lo tocante a las contribuciones previsibles a los conocimientos actuales y sus repercusiones en la salud.

c) Valor añadido europeo en el ámbito de la salud pública:

— repercusión en los grupos destinatarios, efectos a largo plazo y posibles efectos multiplicadores de las actividades, que puedan reproducirse, transferirse o mantenerse,

— contribución a las políticas relacionadas de la UE; complementariedad, sinergias y compatibilidad con las mismas.

d) Pertinencia de la distribución geográfica

Los solicitantes tienen que velar por la adecuación de la cobertura geográfica del proyecto en relación con sus objetivos, para lo que deben explicar el papel que desempeñan los países admisibles como socios y la idoneidad de los recursos del proyecto o de las poblaciones destinatarias que representan.

No se aceptarán propuestas de una dimensión nacional o subnacional (es decir, en las que solo participen un país admisible o una región de este).

e) Idoneidad del proyecto respecto al contexto social, cultural y político

Los solicitantes deben vincular el proyecto con la situación de los países o las zonas a las que afecta este, de manera que las acciones previstas sean compatibles con la cultura y las opiniones de los grupos destinatarios.

2. Grado de calidad técnica del proyecto

a) Fundamento del proyecto

Los solicitantes deben incluir un análisis del problema y describir claramente los factores, el impacto, la efectividad y la aplicabilidad de las medidas propuestas.

b) Especificación de contenidos

Los solicitantes deben describir claramente la finalidad y los objetivos, así como los grupos destinatarios, incluidos los factores geográficos, los métodos, los efectos y los resultados previsibles que procedan.

c) Carácter innovador, complementariedad técnica y ausencia de duplicación respecto a otras acciones emprendidas a escala de la UE.

Los solicitantes deben indicar con claridad los avances previsibles del proyecto en el ámbito en cuestión por lo que se refiere a la situación actual y velar por que no haya duplicación parcial ni total con otros proyectos y actividades que se estén llevando a cabo a escala europea e internacional.

d) Estrategia de evaluación

Los solicitantes deben explicar claramente el tipo de métodos propuestos, su adecuación y los indicadores elegidos.

e) Estrategia de difusión

Los solicitantes deben exponer la pertinencia de la estrategia y la metodología previstas para garantizar la transferibilidad de los resultados y la viabilidad de la difusión.

3. Presupuesto y calidad de gestión del proyecto

a) Planificación y organización del proyecto

Los solicitantes deben describir las actividades previstas, su calendario y fases, los resultados, el tipo y la distribución de las tareas que han de realizarse y un análisis de riesgo.

b) Capacidad organizativa

Los solicitantes deben describir la estructura de gestión, las competencias del personal a cargo, las responsabilidades, la comunicación interna, la toma de decisiones, el control y la supervisión.

c) Calidad de la asociación

Los solicitantes deben describir las asociaciones que prevén constituir en lo referente a su composición, a las funciones y responsabilidades, la relación entre los diversos socios, las sinergias y la complementariedad de los socios en el proyecto y en las estructuras de redes.

d) Estrategia de comunicación

Los solicitantes deben describir la estrategia de comunicación en lo que respecta a la planificación, los grupos destinatarios, la adecuación de los canales utilizados y la visibilidad de la cofinanciación de la UE.

## e) Presupuesto general y detallado

El presupuesto presentado debe ser apropiado, equilibrado y coherente en sí mismo, entre los socios y en relación con los objetivos específicos del proyecto. Asimismo, el presupuesto debe distribuirse entre los socios a un nivel mínimo razonable, sin una fragmentación excesiva.

## f) Gestión financiera

Los solicitantes deben describir los circuitos financieros, las responsabilidades, los procedimientos de notificación y los controles.

A continuación se indica la ponderación de cada grupo de criterios en la puntuación total. La ponderación concreta de los criterios individuales correspondientes a cada grupo se determinará en la convocatoria de propuestas.

1. Pertinencia política y contextual del proyecto	/30
2. Grado de calidad técnica del proyecto	/40
3. Presupuesto y calidad de gestión del proyecto	/30

Puntuación total máxima/100

También se fijarán umbrales para cada grupo de criterios, de modo que se rechazará cualquier proyecto que no alcance el umbral previsto.

Una vez realizada la evaluación, se incluirán las propuestas recomendadas para subvención en una lista ordenada conforme a la puntuación total obtenida. En función de la disponibilidad presupuestaria, se subvencionarán las propuestas con la puntuación más elevada. Con las propuestas restantes se constituirá una lista de reserva.

—————

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 2007

**que modifica la Decisión 2002/300/CE en lo que respecta a las zonas excluidas de la lista de zonas autorizadas en relación con *Bonamia ostreae***

[notificada con el número C(2007) 419]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/104/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/300/CE de la Comisión, de 18 de abril de 2002, por la que se establece la lista de zonas autorizadas en relación con *Bonamia ostreae* y *Marteilia refringens* <sup>(2)</sup>, enumera en su anexo las zonas de la Comunidad que se consideran indemnes de las enfermedades de los moluscos causadas por *Bonamia ostreae* y *Marteilia refringens*.
- (2) Por carta de julio de 2006, el Reino Unido informó a la Comisión de que se había detectado *Bonamia ostreae* en Loch Sunart. Dicha zona se consideraba anteriormente indemne de *Bonamia ostreae*, pero ya no puede reputarse libre de esta enfermedad.
- (3) Por carta de noviembre de 2006, Irlanda informó a la Comisión de que se había detectado *Bonamia ostreae* en Loch Swilly. Dicha zona se consideraba anteriormente indemne de *Bonamia ostreae*, pero ya no puede reputarse libre de esta enfermedad.

(4) Por lo tanto, procede modificar la Decisión 2002/300/CE en consecuencia.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 2002/300/CE se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2007.

Por la Comisión  
Markos KYPRIANOU  
Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 103 de 19.4.2002, p. 24. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/559/CE (DO L 219 de 10.8.2006, p. 28).

ANEXO

«ANEXO

**ZONAS AUTORIZADAS EN RELACIÓN CON LAS ENFERMEDADES DE LOS MOLUSCOS CAUSADAS POR BONAMIA OSTREAE Y MARTEILIA REFRINGENS****1.A. Zonas autorizadas respecto de *B. ostreae* en Irlanda**

- Toda la costa de Irlanda, excepto las ocho zonas siguientes:
  - Cork Harbour,
  - Galway Bay,
  - Ballinakill Harbour,
  - Clew Bay,
  - Achill Sound,
  - Loughmore, Blacksod Bay,
  - Lough Foyle,
  - Lough Swilly.

**1.B. Zonas autorizadas respecto de *M. refringens* en Irlanda**

- Toda la costa de Irlanda.

**2.A. Zonas autorizadas respecto de *B. ostreae* en el Reino Unido, las islas Anglonormandas y la isla de Man**

- Toda la costa de Gran Bretaña, excepto las cinco zonas siguientes:
  - la costa meridional de Cornualles desde Lizard hasta Start Point,
  - la zona en torno al estuario del Solent desde Portland Bill hasta Selsey Hill,
  - la costa de Essex desde Shoeburyness hasta Landguard point,
  - la franja costera en el suroeste de Gales desde Wooltack Point a St. Govan's Head, incluido Milford Haven y las aguas mareales al este y al oeste del río Cleddau,
  - la zona que comprende las aguas del Loch Sunart al este de una línea trazada hacia el sur sudeste desde la punta más septentrional de Maclean's Nose hasta Auliston Point.
- Toda la costa de Irlanda del Norte, excepto la zona siguiente:
  - Lough Foyle.
- Toda la costa de Guernsey y Herm.
- La zona de los States of Jersey, que consiste en la franja costera y la franja intermareal entre el límite medio de la pleamar y una línea imaginaria situada a tres millas náuticas del límite medio de la bajamar de la isla de Jersey. La zona está situada en el golfo de Saint Malo, en el sur del Canal de la Mancha.
- Toda la costa de la isla de Man.

**2.B. Zonas autorizadas respecto de *M. refringens* en el Reino Unido, las islas Anglonormandas y la isla de Man**

- Toda la costa de Gran Bretaña.
- Toda la costa de Irlanda del Norte.
- Toda la costa de Guernsey y Herm.
- La zona de los States of Jersey, que consiste en la franja costera y la franja intermareal entre el límite medio de la pleamar y una línea imaginaria situada a tres millas náuticas del límite medio de la bajamar de la isla de Jersey. La zona está situada en el golfo de Saint Malo, en el sur del Canal de la Mancha.
- Toda la costa de la isla de Man.

**3. Zonas autorizadas respecto de *B. ostreae* y *M. refringens* en Dinamarca**

- Limfjorden, desde Thyborøn al oeste hasta Hals al este.».
-



**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 15 de febrero de 2007****por la que se modifican las Decisiones 2005/731/CE y 2005/734/CE en lo que respecta a una ampliación de su período de aplicación***[notificada con el número C(2007) 420]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2007/105/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2005/731/CE de la Comisión, de 17 de octubre de 2005, por la que se establecen requisitos adicionales para el control de la influenza aviar en aves silvestres <sup>(2)</sup>, y la Decisión 2005/734/CE de la Comisión, de 19 de octubre de 2005, por la que se establecen medidas de bioseguridad para reducir el riesgo de transmisión de gripe aviar altamente patógena causada por el subtipo H5N1 del virus A de la gripe de aves silvestres a aves de corral y otras aves cautivas, y establecer un sistema de detección precoz en las zonas de especial riesgo <sup>(3)</sup>, expiran el 31 de diciembre de 2006.
- (2) Sin embargo, teniendo en cuenta que en terceros países siguen detectándose brotes de gripe aviar causados por el virus de linaje asiático y que, por tanto, la amenaza para la Comunidad no ha disminuido, conviene prorrogar la aplicación de dichas Decisiones.
- (3) Por tanto, procede modificar las Decisiones 2005/731/CE y 2005/734/CE en consecuencia.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el artículo 4 de la Decisión 2005/731/CE, la fecha de «31 de diciembre de 2006» se sustituye por la de «31 de diciembre de 2007».

*Artículo 2*

En el artículo 4 de la Decisión 2005/734/CE, la fecha de «31 de diciembre de 2006» se sustituye por la de «31 de diciembre de 2007».

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2007.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 315 de 19.11.2002, p. 14).

<sup>(2)</sup> DO L 274 de 20.10.2005, p. 93. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/52/CE (DO L 27 de 1.2.2006, p. 17).

<sup>(3)</sup> DO L 274 de 20.10.2005, p. 105. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/574/CE (DO L 228 de 22.8.2006, p. 24).

## III

*(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)*

## ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

## ACCIÓN COMÚN 2007/106/PESC DEL CONSEJO

de 15 de febrero de 2007

**por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en Afganistán**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Artículo 2

**Objetivos políticos**

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14, su artículo 18, apartado 5, y su artículo 23, apartado 2,

El mandato del REUE se basará en los objetivos políticos de la Unión Europea en Afganistán. En particular, el REUE:

Considerando lo siguiente:

- |  |   |
|--|---|
| <p>(1) El 20 de febrero de 2006, el Consejo adoptó la Acción Común 2006/124/PESC <sup>(1)</sup> por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en Afganistán hasta el 28 de febrero de 2007.</p> <p>(2) El 7 de junio de 2006, el Consejo aprobó la Política de la Unión Europea sobre la seguridad del personal con funciones operativas desplegado en el exterior de la Unión Europea en virtud del Título V del Tratado de la Unión Europea.</p> <p>(3) El mandato del Representante Especial de la Unión Europea (REUE) debe prorrogarse por doce meses, sobre la base de una revisión de la Acción Común 2006/124/PESC.</p> <p>(4) El REUE desempeñará su mandato en el contexto de una situación que puede deteriorarse, lo que podría perjudicar a los objetivos de la política exterior y de seguridad común establecidos en el artículo 11 del Tratado.</p> | <p>1) contribuirá a la aplicación de la declaración conjunta UE-Afganistán y del pacto con Afganistán, así como de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de otras resoluciones pertinentes de esta organización;</p> <p>2) fomentará las aportaciones positivas de los actores regionales presentes en Afganistán y de los países limítrofes al proceso de paz en Afganistán, contribuyendo así a la consolidación del Estado afgano;</p> <p>3) apoyará la función esencial desempeñada por las Naciones Unidas, y en particular por el Representante Especial de su Secretario General; y</p> <p>4) apoyará el trabajo del Secretario General y Alto Representante (SGAR) en la región.</p> |
|--|---|

Artículo 3

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

**Mandato**

A fin de alcanzar los objetivos políticos, el mandato del REUE consistirá en:

Artículo 1

**Representante Especial de la Unión Europea**

Se prorroga hasta el 29 de febrero de 2008 el mandato de D. Francesc VENDRELL como Representante Especial de la Unión Europea (REUE) en Afganistán.

- a) transmitir la posición de la Unión Europea sobre el proceso político fundándose en los principios clave acordados entre Afganistán y la comunidad internacional, en particular la declaración conjunta UE-Afganistán y el pacto con Afganistán;

<sup>(1)</sup> DO L 49 de 21.2.2006, p. 21.

- b) establecer y mantener un estrecho contacto con las instituciones representativas afganas, en particular el Gobierno y el Parlamento, y brindarles apoyo. Mantener también contactos con otros dirigentes afganos e interlocutores pertinentes tanto en el interior como en el exterior del país;
- c) mantener un estrecho contacto con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, en especial con los representantes locales de las Naciones Unidas;
- d) mantener estrechos contactos con los países limítrofes y demás países interesados de la región, con el fin de que sus opiniones sobre la situación en Afganistán y sobre el desarrollo de la cooperación entre esos países y Afganistán se tengan en cuenta en la política de la Unión Europea;
- e) informar sobre los progresos realizados en la consecución de los objetivos de la declaración conjunta UE-Afganistán y el pacto con Afganistán, en particular en los ámbitos siguientes:
- buena gobernanza y creación de instituciones basadas en el Estado de Derecho,
  - reformas en el ámbito de la seguridad como, por ejemplo, la creación de instituciones judiciales y de un ejército y una policía nacionales,
  - respeto de los derechos humanos de todo el pueblo afgano, sin distinción de sexo, etnia o religión,
  - respeto de los principios democráticos, del Estado de Derecho, de los derechos de las personas pertenecientes a minorías, de los derechos de la mujer y del niño y de los principios del Derecho internacional,
  - fomento de una mayor participación de la mujer en la administración pública y en la sociedad civil,
  - respeto de las obligaciones internacionales de Afganistán, por ejemplo la cooperación en los esfuerzos internacionales para combatir el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas y la trata de seres humanos,
  - prestación de ayuda humanitaria y retorno organizado de refugiados y desplazados internos;
- f) en consulta con los representantes de los Estados miembros y de la Comisión, ayudar a garantizar que el planteamiento político de la Unión Europea quede reflejado en su actuación en favor del desarrollo de Afganistán;
- g) junto con la Comisión, participar activamente en la Junta Común de Coordinación y Vigilancia creada en virtud del pacto con Afganistán;
- h) facilitar asesoramiento sobre la participación y posiciones de la Unión Europea en conferencias internacionales sobre Afganistán.

#### Artículo 4

##### Ejecución del mandato

1. El REUE será responsable de la ejecución del mandato y actuará bajo la autoridad y dirección operativa del SGAR. El REUE rendirá cuentas a la Comisión de todos los gastos.

2. El Comité Político y de Seguridad (CPS) mantendrá una relación privilegiada con el REUE y será su principal punto de contacto con el Consejo. El CPS proporcionará al REUE una orientación estratégica y contribuciones políticas en el marco del mandato.

#### Artículo 5

##### Financiación

1. El importe de referencia financiera previsto para cubrir los gastos relacionados con el mandato del REUE en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2007 y el 29 de febrero de 2008 será de 2 450 000 EUR.

2. Los gastos financiados con el importe indicado en el apartado 1 se gestionarán con arreglo a los procedimientos y normas aplicables al presupuesto general de la Unión Europea, con la salvedad de que ninguna financiación previa será propiedad de la Comunidad.

3. La gestión del gasto se regirá por un contrato entre el REUE y la Comisión. Los gastos serán financiables a partir del 1 de marzo de 2007.

4. La Presidencia, la Comisión y/o los Estados miembros, según proceda, proporcionarán apoyo logístico en la región.

#### Artículo 6

##### Constitución del equipo

1. Dentro de los límites establecidos en su mandato y de los recursos financieros correspondientes que se hayan puesto a su disposición, el REUE será responsable de constituir su equipo, previa consulta a la Presidencia, con ayuda del SGAR y asociando plenamente a la Comisión. El REUE notificará a la Presidencia y a la Comisión la composición definitiva de su equipo.

2. Los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea podrán proponer el envío de personal en comisión de servicios para que trabaje con el REUE. La retribución del personal enviado en comisión de servicios ante el REUE por un Estado miembro o una institución de la Unión Europea será sufragada por el Estado miembro o la institución de la Unión Europea de que se trate.

3. La Secretaría General del Consejo dará publicidad por los medios adecuados a todos los puestos de categoría A que no se cubran mediante comisiones de servicios, que serán notificados asimismo a los Estados miembros y a las instituciones de la Unión Europea de forma que se pueda contratar a los candidatos mejor cualificados.

4. Los privilegios, inmunidades y otras garantías necesarias para la realización y buen funcionamiento de la misión del REUE y para los miembros de su personal se definirán con las partes. Los Estados miembros y la Comisión concederán todo el apoyo necesario a tal fin.

#### Artículo 7

##### Seguridad

1. El REUE y los miembros de su equipo respetarán las normas mínimas y principios de seguridad establecidos en la Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo<sup>(1)</sup>, en particular en lo relativo al manejo de información clasificada de la UE.

2. De conformidad con la política de la Unión Europea relativa a la seguridad del personal destinado fuera de la Unión Europea con funciones operativas a tenor del Título IV del Tratado de la Unión Europea, el REUE tomará todas las medidas razonables, de conformidad con su mandato y con la situación

de su zona geográfica de responsabilidad, para garantizar la seguridad de todo el personal que se halle bajo su autoridad directa, en particular:

- a) estableciendo un plan de seguridad específico de la misión, basado en las orientaciones de la Secretaría General del Consejo, que incluya medidas de seguridad específica de la misión, físicas, organizativas y de procedimiento, que regulen la gestión de los desplazamientos seguros del personal a la zona de la misión y dentro de ella y la gestión de los incidentes de seguridad, así como un plan de contingencia y un plan de evacuación de la misión;
- b) garantizando que todo el personal que desempeñe sus funciones fuera de la Unión Europea esté cubierto por los seguros de alto riesgo que correspondan a las condiciones de la zona en que se realice la misión;
- c) garantizando que todos los miembros de su equipo que desempeñen sus funciones fuera de la Unión Europea, incluido el personal local contratados hayan recibido la formación adecuada en relación con la seguridad antes de llegar a la zona en que se realice la misión o inmediatamente después de hacerlo, sobre la base de los índices de riesgo que haya asignado la Secretaría General del Consejo a la zona de la misión;
- d) garantizando la aplicación de toda recomendación aprobada derivada de una evaluación periódica de seguridad y facilitando al SGAR, al Consejo y a la Comisión informes escritos sobre dicha aplicación y sobre otras cuestiones relativas a la seguridad, en el marco del informe intermedio y del informe de ejecución del mandato;
- e) garantizando, según corresponda y en el ámbito de sus competencias dentro de la cadena de mando, que se adopte un planteamiento coherente en materia de seguridad del personal en todos los elementos de la UE presentes en la operación u operaciones de gestión de crisis en su zona geográfica de responsabilidad.

#### Artículo 8

##### Informes

Como regla general, el REUE informará personalmente al SGAR y al CPS, y podrá informar también al grupo de trabajo pertinente. Se transmitirán con regularidad informes escritos al SGAR, al Consejo y a la Comisión. A recomendación del SGAR y del CPS, el REUE podrá informar al Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores.

<sup>(1)</sup> DO L 101 de 11.4.2001, p. 1. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/952/CE (DO L 346 de 29.12.2005, p. 18).

*Artículo 9***Coordinación**

Para garantizar la coherencia de la acción exterior de la Unión Europea, las actividades del REUE se coordinarán con las del SGAR, la Presidencia y la Comisión. El REUE ofrecerá periódicamente sesiones informativas dirigidas a las misiones de los Estados miembros y a las delegaciones de la Comisión. Sobre el terreno, se mantendrá una estrecha relación con la Presidencia, la Comisión y los Jefes de Misión, que harán cuanto esté en su mano para ayudar al REUE en la ejecución de su mandato. El REUE también establecerá contactos con el REUE para Asia Central y con otros interlocutores internacionales y regionales sobre el terreno.

*Artículo 10***Revisión**

De forma periódica se examinarán la ejecución de la presente Acción Común y su coherencia con otras aportaciones de la Unión Europea a la región. El REUE presentará al SGAR, al Consejo y a la Comisión un informe de situación a finales de junio de 2007 y un informe general sobre la ejecución de su mandato a mediados de noviembre de 2007. Estos informes constituirán una de las bases para la evaluación de la presente Acción Común en los grupos de trabajo pertinentes y por parte

del CPS. En el contexto de las prioridades globales de despliegue, el SGAR formulará recomendaciones al CPS respecto de la decisión del Consejo relativa a la renovación, modificación o terminación del mandato.

*Artículo 11***Entrada en vigor**

La presente Acción Común entrará en vigor en la fecha de su adopción.

*Artículo 12***Publicación**

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2007.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. SCHÄUBLE

**ACCIÓN COMÚN 2007/107/PESC DEL CONSEJO****de 15 de febrero de 2007****por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea para la República de Moldova**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14, el apartado 5 de su artículo 18 y el apartado 2 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- 1) El 20 de febrero de 2006 el Consejo adoptó la Acción Común 2006/120/PESC por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para Moldova <sup>(1)</sup>.
- 2) El 7 de junio de 2006, el Consejo aprobó la Política de la Unión Europea sobre la seguridad del personal con funciones operativas desplegado en el exterior de la Unión Europea en virtud del Título V del Tratado de la Unión Europea.
- 3) Procede prorrogar el mandato del Representante Especial de la Unión Europea (REUE) por doce meses, sobre la base de una revisión de la Acción Común 2006/120/PESC.
- 4) D. Adriaan Jacobovits de Szeged ha informado al Secretario General/Alto Representante (SG/AR) de su intención de dimitir a fin de febrero de 2007. Procede, por consiguiente, nombrar a un nuevo REUE a partir del 1 de marzo de 2007.
- 5) El 31 de enero de 2007 el SG/AR recomendó el nombramiento de D. Kálmán MIZSEI como nuevo REUE en la República de Moldova.
- 6) El REUE desempeñará su mandato en el contexto de una situación que puede deteriorarse, lo que podría perjudicar a los objetivos de la Política Exterior y de Seguridad Común establecidos en el artículo 11 del Tratado.

*Artículo 1***Nombramiento**

Se nombra a D. Kálmán MIZSEI Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para la República de Moldova a partir del 1 de marzo de 2007 hasta el 29 de febrero de 2008.

*Artículo 2***Objetivos políticos**

1. El mandato del REUE se basará en los objetivos políticos de la UE en la República de Moldova. Entre dichos objetivos cabe citar:
  - a) contribuir a un arreglo pacífico del conflicto de Transnistria y a su aplicación sobre la base de una solución viable, que respete la soberanía e integridad territorial de la República de Moldova dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas;
  - b) contribuir al fortalecimiento de la democracia y del Estado de Derecho, y respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los ciudadanos de la República de Moldova;
  - c) fomentar unas buenas y estrechas relaciones entre la República de Moldova y la UE basándose en sus valores e intereses comunes, tal como se recoge en el Plan de Acción de la Política Europea de Vecindad (PEV);
  - d) ayudar en la lucha contra el tráfico de seres humanos, armas y otras mercancías desde y a través de la República de Moldova;
  - e) contribuir al fortalecimiento de la estabilidad y la cooperación en la región;
  - f) destacar la eficacia y presencia de la Unión Europea en la República de Moldova y en la región;
  - g) elevar la eficacia de los controles fronterizos y aduaneros y de las actividades de vigilancia fronteriza en la República de Moldova y Ucrania a lo largo de su frontera común, con atención particular al tramo correspondiente al Trans-Dniéster, en particular mediante una misión fronteriza de la UE.

<sup>(1)</sup> DO L 49 de 21.2.2006, p. 11.

2. El REUE apoyará el trabajo del Secretario General/Alto Representante (SG/AR) en la República de Moldova y en la región, y trabajará en estrecha cooperación con la Presidencia, los jefes de misión de la UE y la Comisión.

### Artículo 3

#### Mandato

1. A fin de alcanzar los objetivos políticos, el mandato del REUE consistirá en:

- a) reforzar la contribución de la Unión Europea a la resolución del conflicto de Transnistria con arreglo a los objetivos acordados por la Unión Europea al respecto y en plena coordinación con la OSCE, representando a la Unión Europea mediante los canales adecuados y en los foros convenidos y fomentando y manteniendo estrechos contactos con todos los actores interesados;
- b) asistir en la preparación, cuando proceda, de las contribuciones de la Unión Europea a la aplicación de una posible resolución del conflicto;
- c) seguir de cerca la evolución política de los acontecimientos en la República de Moldova, incluida la región de Transnistria, impulsando y manteniendo estrechos contactos con el Gobierno de la República de Moldova y otros actores nacionales, y ofrecer cuando proceda el asesoramiento y buenos oficios de la Unión Europea;
- d) ayudar a consolidar la acción de la Unión Europea en relación con la República de Moldova y con la región, en particular en lo que respecta a la prevención y resolución de conflictos;
- e) mediante un equipo de apoyo dirigido por un alto consejero político del REUE:
  - i) ocuparse de la supervisión política de las novedades y actividades relativas a la frontera nacional entre Moldova y Ucrania;
  - ii) analizar el compromiso político de la República de Moldova y Ucrania de mejorar la gestión de la frontera;
  - iii) fomentar la cooperación sobre cuestiones fronterizas entre las partes moldava y ucraniana, también con miras a

crear las condiciones previas a la resolución del conflicto del Trans-Dniéster.

- f) contribuir a la aplicación de la política de derechos humanos de la Unión Europea y de las Directrices de la Unión Europea sobre derechos humanos, en particular en lo referente a los niños y a las mujeres en las zonas afectadas por conflictos, en particular siguiendo y abordando los acontecimientos en este ámbito.

2. Para desempeñar adecuadamente su mandato, el REUE efectuará un seguimiento global de todas las actividades de la UE, especialmente de todos los aspectos pertinentes del Plan de Acción de la PEV.

### Artículo 4

#### Ejecución del mandato

1. El REUE será responsable de la ejecución del mandato y actuará bajo la autoridad y dirección operativa del SG/AR. El REUE rendirá cuentas a la Comisión de todos los gastos.

2. El Comité Político y de Seguridad (CPS) mantendrá una relación privilegiada con el representante especial de la UE y será su principal punto de contacto con el Consejo. El CPS proporcionará al REUE una orientación estratégica y contribuciones políticas en el marco del mandato.

### Artículo 5

#### Financiación

1. El importe de referencia financiera previsto para cubrir los gastos relacionados con el mandato del REUE entre el 1 de marzo de 2007 y el 29 de febrero de 2008 será de 1 100 000 euros.

2. Los gastos financiados con el importe indicado en el apartado 1 se gestionarán con arreglo a los procedimientos y normas aplicables al Presupuesto general de la Unión Europea, con la salvedad de que ninguna financiación previa será propiedad de la Comunidad.

3. La gestión del gasto se regirá por un contrato entre el Representante Especial de la Unión Europea y la Comisión. Los gastos serán financiables a partir del 1 de marzo de 2007.

4. La Presidencia, la Comisión y/o los Estados miembros, según proceda, proporcionarán apoyo logístico en la región.

### Artículo 6

#### Constitución del equipo

1. Dentro de los límites establecidos en su mandato y de los recursos financieros correspondientes que se hayan puesto a su disposición, el REUE será responsable de constituir su equipo, previa consulta a la Presidencia, con ayuda del SG/AR y asociando plenamente a la Comisión. El REUE notificará a la Presidencia y a la Comisión la composición definitiva de su equipo.

2. Los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea podrán proponer el envío de personal en comisión de servicios para que trabaje con el REUE. La retribución del personal enviado en comisión de servicios ante el REUE por un Estado miembro o una institución de la Unión Europea será sufragada por el Estado miembro o por la institución de la Unión Europea de que se trate.

3. La Secretaría General del Consejo dará publicidad, por los medios adecuados, a todos los puestos de categoría A que no se cubran mediante comisiones de servicios, que serán notificados asimismo a los Estados miembros y a las instituciones de la UE de forma que se pueda contratar a los candidatos mejor cualificados.

4. Los privilegios, inmunidades y otras garantías necesarios para la realización y buen funcionamiento de la misión del REUE y de los miembros de su personal se definirán con las partes. Los Estados miembros y la Comisión concederán todo el apoyo necesario a tal fin.

### Artículo 7

#### Seguridad

1. El REUE y los miembros de su equipo respetarán las normas mínimas y principios de seguridad establecidos en la Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo <sup>(1)</sup> de la UE, en particular cuando se trate información clasificada de la UE.

2. De acuerdo con Política de la Unión Europea sobre la seguridad del personal con funciones operativas desplegado en el exterior de la Unión Europea en virtud del Título V del Tratado, el REUE tomará todas las medidas razonables, de conformidad con su mandato y con la situación de la seguridad de su zona geográfica de responsabilidad, para garantizar la seguridad de todo el personal que se halle bajo su responsabilidad directa, en particular:

a) estableciendo un plan de seguridad específico de la misión basado en la orientación ofrecida por la Secretaría General del Consejo, que incluya medidas de seguridad específicas de la misión que abarquen la seguridad física, de organización y de procedimiento, que dirija la gestión de los desplazamientos

del personal de forma segura a la zona de la misión y dentro de ella, la gestión de la situación en caso de incidentes de seguridad y un plan de emergencia y de evacuación de la misión;

b) garantizando que todo el personal que desempeñe sus funciones fuera de la Unión Europea esté cubierto por los seguros contra alto riesgo que correspondan a las condiciones de la zona en que se realice la misión;

c) garantizando que todos los miembros de su equipo que hayan de desempeñar sus funciones fuera de la Unión Europea, incluido el personal contratado localmente, reciban antes de incorporarse a la misión o nada más hacerlo una adecuada formación en materia de seguridad, acorde con el grado de riesgo que la Secretaría General del Consejo asigne a la zona en la que se desarrolle la misión;

d) garantizando la aplicación de todas las recomendaciones convenidas que se deriven de evaluaciones de seguridad periódicas y facilitando informes escritos al SG/AR, al Consejo y a la Comisión sobre dicha aplicación y sobre otras cuestiones relativas a la seguridad, dentro del marco del informe a medio plazo y del informe sobre la ejecución de su mandato;

e) garantizando, según corresponda y en el ámbito de sus competencias dentro de la cadena de mando, que se adopte un planteamiento coherente respecto de la seguridad del personal en todos los elementos de la Unión Europea presentes en la operación de gestión de crisis en su zona geográfica de responsabilidad.

### Artículo 8

#### Rendición de cuentas

Como regla general, el REUE responderá directamente ante el SG/AR y el CPS, y podrá responder también ante el grupo de trabajo pertinente. Se remitirán con regularidad informes escritos al Secretario General/Alto Representante, al Consejo y a la Comisión. El REUE podrá informar al Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores por recomendación del Secretario General/Alto Representante y del CPS.

### Artículo 9

#### Coordinación

1. Para garantizar la coherencia de la acción exterior de la Unión Europea, las actividades del REUE se coordinarán con las del SG/AR, la Presidencia y la Comisión. Los REUE ofrecerán periódicamente sesiones informativas dirigidas a las misiones de los Estados miembros y a las delegaciones de la Comisión. Sobre el terreno, se mantendrá una estrecha relación con la Presidencia, la Comisión y los Jefes de Misión, que harán cuanto esté en su mano para ayudar al REUE en la ejecución de su mandato. El Representante Especial de la UE también establecerá contactos sobre el terreno con otros interlocutores internacionales y regionales.

<sup>(1)</sup> DO L 101 de 11.4.2001, p. 1. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2005/952/CE (DO L 346 de 29.12.2005, p. 18).



2. El Consejo y la Comisión velarán, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, por la coherencia entre la ejecución de la presente Acción Común y la acción exterior de la Comunidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 3 del Tratado. El Consejo y la Comisión cooperarán para este fin.

#### *Artículo 10*

##### **Revisión**

Se examinarán periódicamente la ejecución de la presente Acción Común y su coherencia con otras aportaciones de la Unión Europea a la región. El REUE presentará al SG/AR, al Consejo y a la Comisión un informe de situación a finales de junio de 2007 y un informe general sobre la ejecución de su mandato a mediados de noviembre de 2007. Estos informes constituirán una de las bases para la evaluación de la presente Acción Común en los grupos de trabajo pertinentes y por el CPS. En el contexto de las prioridades globales de despliegue, el SG/AR formulará recomendaciones al CPS respecto de la decisión del Consejo relativa a la renovación, modificación o terminación del mandato.

#### *Artículo 11*

##### **Entrada en vigor**

La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.

#### *Artículo 12*

##### **Publicación**

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2007.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
W. SCHÄUBLE

## ACCIÓN COMÚN 2007/108/PESC DEL CONSEJO

**de 15 de febrero de 2007**

**por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para Sudán**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14, su artículo 18, apartado 5, y su artículo 23, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 5 de julio de 2006, el Consejo adoptó la Acción Común 2006/468/PESC <sup>(1)</sup> relativa a la renovación y revisión del mandato del Representante Especial de la Unión Europea para Sudán.
- (2) La Unión Europea se ha implicado activamente a nivel diplomático y político desde el inicio de los esfuerzos internacionales por contener y resolver la crisis de Darfur.
- (3) La Unión desea consolidar su papel político en una crisis con multitud de actores locales, regionales e internacionales, y mantener la coherencia entre, por una parte, la ayuda de la Unión a la gestión de crisis dirigida por la Unión Africana (UA) en Darfur y, por otra parte, las relaciones políticas globales con Sudán, incluida la aplicación del Acuerdo General de Paz (AGP) entre el Gobierno de Sudán y el Ejército/Movimiento de Liberación del Pueblo Sudanés (SPLM/A).
- (4) El 5 de mayo de 2006, el Gobierno de Sudán y las distintas facciones rebeldes celebraron en Abuja el Acuerdo de Paz de Darfur (APD). La UE apoyará los esfuerzos destinados a ampliar el apoyo al APD por parte de los grupos rebeldes, en tanto que un elemento fundamental de un proceso político que englobe a todos, lo que sigue siendo una condición previa para lograr una seguridad y paz duraderas y poner fin a los sufrimientos de millones de personas en Darfur. Las funciones del Representante Especial de la Unión Europea (REUE) deben tener plenamente en cuenta el papel de la UE por lo que respecta a la aplicación del APD, inclusive en relación con el Diálogo y la Consulta Darfur-Darfur.
- (5) La Unión ha facilitado a la misión de la UA en la región sudanesa de Darfur (AMIS) una importante cantidad de ayuda en concepto de planificación y apoyo a la gestión, financiación y logística.
- (6) El 31 de marzo de 2005, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (NU), tras tomar conocimiento del informe de la Comisión Internacional de Investigación sobre las transgresiones del derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos en Darfur, adoptó la Resolución 1593 (2005), en la que decidía remitir la situación en Darfur a la Corte Penal Internacional.
- (7) El 31 de agosto de 2006, el Consejo de Seguridad de las NU adoptó la Resolución 1706 (2006), en la que se encarga a la Misión de las Naciones Unidas en el Sudán (UNMIS) que intensifique su compromiso en Darfur y tome medidas, en consulta con la UA, para reforzar la Misión de la Unión Africana en Darfur (AMIS) haciendo uso de los recursos de las Naciones Unidas. Con vistas a la aplicación de esta Resolución, las Naciones Unidas, la UA y el Gobierno de Sudán se reunieron en Addis Abeba el 16 de noviembre de 2006 para celebrar una consulta a alto nivel. Las partes acordaron un planteamiento en tres fases para la ayuda de las Naciones Unidas a la AMIS, hasta desembocar en una fuerza híbrida de las Naciones Unidas y la Unión Africana.
- (8) El Consejo de Paz y Seguridad de la UA refrendó las conclusiones de la consulta de Addis Abeba y decidió prorrogar el mandato de la AMIS por un periodo de seis meses, hasta el 30 de junio de 2007, a reserva de revisión de la UA y sobre la base de la disponibilidad de recursos financieros. El 15 de diciembre de 2006, el Consejo Europeo convino en prorrogar la acción de apoyo civil y militar de la Unión Europea a la AMIS. Sigue siendo así necesario un compromiso político entre la UA, las Naciones Unidas y el Gobierno de Sudán, y capacidad específica de coordinación.
- (9) El 19 de diciembre de 2006, el Secretario General de las Naciones Unidas nombró un Enviado Especial para Darfur.
- (10) Una presencia permanente en Jartum posibilitaría una continuación de los contactos del REUE con el Gobierno de Sudán, los partidos políticos sudaneses, el cuartel general de la Misión AMIS, las Naciones Unidas y sus agencias, y las misiones diplomáticas, así como una mayor participación en las actividades de la Comisión de Evaluación creada para supervisar la aplicación del AGP y el APD respectivamente y hacer un seguimiento más estrecho de la situación en la parte oriental de Sudán tras la celebración del Acuerdo de paz para Sudán Oriental. De la misma forma, la presencia en Juba permitiría mantener vínculos más estrechos y regulares con el Gobierno del sur de Sudán y con el Acuerdo de Paz para Sudán Oriental (APSO), y seguir más de cerca la situación en el sur de Sudán.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 6.7.2006, p. 38.

- (11) El 7 de junio de 2006, el Consejo aprobó la Política de la Unión Europea sobre la seguridad del personal con funciones operativas desplegado en el exterior de la Unión Europea en virtud del Título V del Tratado de la Unión Europea.
- (12) Sobre la base de una revisión de la Acción Común 2006/468/PESC, el mandato del REUE para Sudán debe, en principio, prorrogarse por doce meses.
- (13) El Sr. Pekka HAAVISTO ha comunicado al Secretario General y Alto Representante su intención de dimitir de su cargo a finales de abril de 2007. Por consiguiente, procede prorrogar su mandato hasta el 30 de abril de 2007. El Consejo se propone designar un nuevo REUE para el tiempo restante de mandato.
- (14) El REUE ejercerá su mandato en el contexto de una situación que puede deteriorarse y que podría dañar los objetivos de la política exterior y de seguridad común establecidos en el artículo 11 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

#### Artículo 1

##### El Representante Especial de la Unión Europea

Se prorroga el mandato de D. Pekka HAAVISTO como Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para Sudán hasta el 30 de abril de 2007.

#### Artículo 2

##### Objetivos políticos

El mandato del REUE se basará en los objetivos de la política de la Unión Europea en Sudán, concretamente en lo que se refiere a:

- a) desplegar esfuerzos, como parte de la comunidad internacional y en apoyo de la Unión Africana (UA) y de las Naciones Unidas (NU), para asistir a las partes sudanesas, la UA y las Naciones Unidas a lograr una solución política para el conflicto de Darfur, inclusive mediante la aplicación del Acuerdo de Paz de Darfur (APD), y facilitar la aplicación del Acuerdo General de Paz (AGP) y promover el diálogo sur-sur, así como facilitar la aplicación del Acuerdo de Paz para Sudán Oriental (APSO), con el respeto debido a las ramificaciones regionales de estas cuestiones y al principio de asunción del proceso por parte de África; y
- b) garantizar la máxima eficacia y visibilidad de la contribución de la Unión a la misión de la UA en la región sudanesa de Darfur (AMIS).

#### Artículo 3

##### Mandato

1. Para alcanzar los objetivos de dicha política, el mandato del REUE consistirá en:

- a) actuar de enlace con la UA, el Gobierno de Sudán, el Gobierno del sur de Sudán, los movimientos armados de Darfur, otras partes sudanesas y organizaciones no gubernamentales, y mantener una estrecha colaboración con las Naciones Unidas y otros actores internacionales pertinentes, con el fin de llevar a cabo los objetivos de la política de la Unión;
- b) representar a la Unión en el Diálogo Darfur-Darfur, en reuniones de alto nivel de la Comisión conjunta, así como en otras reuniones pertinentes cuando así se solicite;
- c) representar a la Unión, siempre que sea posible, en las Comisiones de Evaluación del AGP y del APD;
- d) seguir la evolución respecto de la aplicación del Acuerdo de Paz para Sudán Oriental;
- e) asegurar la coherencia entre la contribución de la Unión a la gestión de crisis en Darfur y la relación política global de la Unión con Sudán;
- f) por lo que se refiere a los derechos humanos, incluidos los derechos de los niños y de las mujeres, y a la lucha contra la impunidad en Sudán, seguir la evolución de la situación y mantener contactos regulares con las autoridades sudanesas, la UA y las NU, en especial con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, los observadores de derechos humanos presentes en la región y la Fiscalía del Tribunal Penal Internacional.
2. Para desempeñar adecuadamente su mandato, el REUE, entre otras actuaciones:
- a) mantendrá una visión general de todas las actividades de la Unión;
- b) garantizará la coordinación y la coherencia de las contribuciones de la Unión a la misión AMIS;

- c) apoyará el proceso político y las actividades relativas a la aplicación del AGP, del APD y del Acuerdo de Paz para Sudán Oriental; y
- d) hará un seguimiento e informará sobre el cumplimiento por las partes sudanesas de las Resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las NU, concretamente las Resoluciones 1556 (2004), 1564 (2004), 1591 (2005), 1593 (2005), 1672 (2006) y 1679 (2006) y 1706 (2006).

#### Artículo 4

##### Ejecución del mandato

1. El REUE será responsable de la ejecución del mandato, actuando bajo la autoridad y dirección operativa del Secretario General y Alto Representante (SGAR). El REUE rendirá cuentas a la Comisión de todos los gastos.
2. El Comité Político y de Seguridad (CPS) mantendrá una relación privilegiada con el REUE y será su principal punto de contacto con el Consejo. El CPS proporcionará al REUE una orientación estratégica y contribuciones políticas en el marco del mandato.
3. El REUE informará regularmente al CPS sobre la situación en Darfur y la ejecución de la ayuda de la Unión a la misión AMIS, así como sobre la situación en todo Sudán.

#### Artículo 5

##### Financiación

1. Los gastos relacionados con el mandato del REUE entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 2007 se cubrirán con el importe de referencia financiera decidido por el Consejo para el mandato del REUE durante el período comprendido entre el 18 de julio de 2006 y el 28 de febrero de 2007.
2. Los gastos financiados con el importe indicado en el apartado 1 se gestionarán con arreglo a los procedimientos y normas de la Comunidad Europea aplicables al presupuesto general de la Unión Europea, con la salvedad de que las prefinanciaciones no serán propiedad de la Comunidad.
3. La gestión del gasto se regirá por un contrato entre el Representante Especial de la UE y la Comisión.
4. La Presidencia, la Comisión o los Estados miembros, según proceda, proporcionarán apoyo logístico en la región.

#### Artículo 6

##### Constitución del equipo

1. Dentro de los límites establecidos en su mandato y de los medios financieros que se hayan puesto a su disposición, el REUE será responsable de constituir su equipo, en concertación con la Presidencia, con ayuda del SGAR y asociando plenamente a la Comisión. El REUE notificará a la Presidencia y a la Comisión la composición definitiva de su equipo.
2. Los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea podrán proponer el envío de personal en comisión de servicios para que trabaje con el Representante Especial de la UE. La remuneración del personal enviado en comisión de servicios ante el Representante Especial de la UE por un Estado miembro o una institución de la Unión Europea será sufragada por el Estado miembro o por la institución de la Unión Europea de que se trate.
3. La Secretaría General del Consejo dará publicidad por los medios adecuados a todos los puestos de categoría A que no se cubran mediante comisiones de servicios, que serán notificados también a los Estados miembros y a las instituciones de la Unión de forma que se pueda contratar a los candidatos mejor cualificados.
4. Los privilegios, inmunidades y otras garantías necesarios para la realización y buen funcionamiento de la misión del REUE y de los miembros de su personal se definirán con las partes. Los Estados miembros y la Comisión concederán todo el apoyo necesario a tal fin.

#### Artículo 7

##### Seguridad

1. El REUE y los miembros de su equipo respetarán las normas mínimas y principios de seguridad establecidos en la Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo <sup>(1)</sup>, en particular al gestionar información clasificada de la UE.
2. De conformidad con la política de la Unión Europea en relación con la seguridad del personal con funciones operativas desplegado en el exterior de la Unión Europea, a tenor del Título V del Tratado de la Unión Europea, el REUE tomará todas las medidas razonables, de conformidad con su mandato y con la situación de la seguridad en su zona geográfica de responsabilidad, para garantizar la seguridad de todo el personal que se halle bajo su autoridad directa, en particular:

<sup>(1)</sup> DO L 101 de 11.4.2001, p. 1. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2005/952/CE (DO L 346 de 29.12.2005, p. 18).

- a) estableciendo un plan de seguridad específico de la misión, basado en las orientaciones de la Secretaría General del Consejo, que incluya medidas de seguridad específica de la misión, físicas, organizativas y de procedimiento, que regulen la gestión de los desplazamientos seguros del personal a la zona de la misión y dentro de ella y la gestión de los incidentes de seguridad, así como un plan de evacuación de la misión;
- b) garantizando que todo el personal que desempeñe sus funciones fuera de la Unión Europea esté cubierto por los seguros de alto riesgo que correspondan a las condiciones de la zona en que se realice la misión;
- c) garantizando que todos los miembros de su equipo que hayan de desempeñar sus funciones fuera de la Unión Europea, incluido el personal local contratado, reciban la formación adecuada en relación con la seguridad antes de llegar a la zona en que se realice la misión o inmediatamente después de hacerlo, sobre la base de los índices de riesgo que haya asignado la Secretaría General del Consejo a la zona de la misión;
- d) garantizando la aplicación de toda recomendación aprobada derivada de una evaluación periódica de seguridad y facilitando informes escritos al SGAR, al Consejo y a la Comisión sobre dicha aplicación y sobre otras cuestiones relativas a la seguridad, en el marco del informe intermedio y del informe de ejecución del mandato;
- e) garantizando, según corresponda y en el ámbito de sus competencias dentro de la cadena de mando, que se adopte un planteamiento coherente en materia de seguridad del personal en todos los elementos de la UE presentes en la operación u operaciones de gestión de crisis en su zona geográfica de responsabilidad.

#### Artículo 8

##### **Célula de coordinación**

1. Para coordinar las contribuciones de la Unión a la misión AMIS, el REUE estará asistido por la Célula de Coordinación *ad hoc* (oficina del REUE) establecida en Addis Abeba, que actúe bajo su autoridad, según se establece en el apartado 2 del artículo 5 de la Acción Común 2005/557/PESC del Consejo, de 18 de julio de 2005, relativa a la acción de apoyo civil y militar de la Unión Europea a la misión de la Unión Africana en la región sudanesa de Darfur <sup>(1)</sup>.
2. La oficina del REUE en Addis Abeba contará con un consejero político, un consejero militar de alto rango y un consejero policial.
3. Los consejeros militar y policial de la oficina del REUE actuarán como consejeros del REUE en lo tocante, respectivamente, a los aspectos militares y policiales de la acción de apoyo de la Unión mencionada en el apartado 1, y en calidad de tales informarán al REUE.

4. Los consejeros militar y policial no recibirán instrucciones del REUE para la gestión de los gastos relativos, respectivamente, a los componentes militares y policiales de la acción de apoyo de la Unión mencionada en el apartado 1. El REUE no tendrá responsabilidad alguna a este respecto.

5. Se establecerá en Jartum una oficina del REUE, con un consejero político y el personal necesario para apoyo administrativo y logístico. Con arreglo al mandato descrito en el artículo 3, si la oficina de Jartum no puede proporcionar toda la asistencia necesaria al personal del REUE que desempeñe sus funciones en otras regiones de Sudán se establecerán también servicios en Darfur y en el sur de Sudán. La oficina en Jartum deberá utilizar los conocimientos técnicos de la oficina del REUE en Addis Abeba en relación con los asuntos militares y policiales cuando se solicite.

#### Artículo 9

##### **Informes**

Como regla general, el REUE informará personalmente al SGAR y al CPS, y podrá informar también al grupo de trabajo pertinente. Se transmitirán periódicamente informes escritos al SGAR, al Consejo y a la Comisión. A recomendación del SGAR y del CPS, el REUE podrá informar al Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores.

#### Artículo 10

##### **Coordinación**

Para garantizar la coherencia de la acción exterior de la Unión Europea, las actividades del REUE se coordinarán con las del SGAR, la Presidencia y la Comisión. El REUE ofrecerá periódicamente sesiones informativas dirigidas a las misiones de los Estados miembros y a las delegaciones de la Comisión. Sobre el terreno, se mantendrá una estrecha relación con la Presidencia, la Comisión y los Jefes de Misión, que harán cuanto esté en su mano para ayudar al Representante Especial de la UE en la ejecución de su mandato. El Representante Especial de la UE también establecerá contactos sobre el terreno con otros interlocutores internacionales y regionales.

#### Artículo 11

##### **Revisión**

De forma periódica se examinarán la ejecución de la presente Acción Común y su coherencia con otras aportaciones de la Unión a la región. El REUE presentará al SGAR, al Consejo y a la Comisión un informe detallado sobre la ejecución de su mandato para mediados de abril de 2007.

#### Artículo 12

##### **Entrada en vigor**

La presente Acción común entrará en vigor el día de su adopción.

<sup>(1)</sup> DO L 188 de 20.7.2005, p. 46.

*Artículo 13***Publicación**

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2007.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. SCHÄUBLE

---

**ACCIÓN COMÚN 2007/109/PESC DEL CONSEJO****de 15 de febrero de 2007****por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en la Antigua República Yugoslava de Macedonia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular sus artículos 14, 18, apartado 5 y 23, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 17 de octubre de 2005, el Consejo adoptó la Acción Común 2005/724/PESC <sup>(1)</sup> relativa al nombramiento de D. Erwan FOUÉRÉ como Representante Especial de la Unión Europea (REUE) en la Antigua República Yugoslava de Macedonia.
- (2) El 7 de junio de 2006, el Consejo aprobó la política de la Unión Europea sobre la seguridad del personal con funciones operativas desplegado en el exterior de la Unión Europea en virtud del Título V del Tratado de la Unión Europea.
- (3) El 20 de febrero de 2006, el Consejo adoptó la Acción Común 2006/123/PESC por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia hasta el 28 de febrero de 2007.
- (4) Procede modificar y prorrogar por un período de doce meses el mandato del REUE, sobre la base de una revisión de la Acción Común 2005/724/PESC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

*Artículo 1***Representante Especial de la Unión Europea**

Se prorroga el mandato de D. Erwan FOUÉRÉ como Representante Especial de la Unión Europea (REUE) en la Antigua República Yugoslava de Macedonia hasta el 29 de febrero de 2008.

*Artículo 2***Objetivo político**

El mandato del REUE tendrá como base el objetivo de la política de la UE en la Antigua República Yugoslava de Macedonia, que consiste en contribuir a la consolidación del proceso polí-

tico pacífico y a la plena aplicación del Acuerdo marco de Ohrid, facilitando así la prosecución del progreso hacia la integración europea mediante el Proceso de Estabilización y Asociación.

El REUE apoyará la labor del Secretario General/Alto Representante (SG/AR) en la región.

*Artículo 3***Mandato**

Para alcanzar el objetivo político, el mandato del REUE consistirá en:

- a) mantener un estrecho contacto con el Gobierno de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y con las partes que intervienen en el proceso político;
- b) ofrecer asesoramiento de la Unión Europea y facilitar el proceso político;
- c) garantizar la coordinación de los esfuerzos de la comunidad internacional para contribuir a la aplicación y sostenibilidad de las disposiciones del Acuerdo Marco de 13 de agosto de 2001, tal como se expone en dicho Acuerdo y en sus anexos;
- d) seguir de cerca las cuestiones interétnicas y las cuestiones relacionadas con la seguridad, informar al respecto y mantener vínculos, con tal finalidad, con todos los organismos pertinentes;
- e) contribuir al desarrollo y consolidación del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en la Antigua República Yugoslava de Macedonia, en consonancia con la política de derechos humanos de la UE y con las directrices de la Unión Europea sobre derechos humanos.

*Artículo 4***Ejecución del mandato**

1. El REUE será responsable de la ejecución del mandato, actuando bajo la autoridad y dirección operativa del SG/AR. El REUE rendirá cuentas a la Comisión de todos los gastos.

<sup>(1)</sup> DO L 272 de 18.10.2005, p. 26. Acción común modificada por la Acción Común 2006/123/PESC (DO L 49 de 21.2.2006, p. 20).

2. El Comité Político y de Seguridad (CPS) mantendrá una relación privilegiada con el REUE y será su principal punto de contacto con el Consejo. El CPS proporcionará al REUE una orientación estratégica y una contribución política en el desempeño de su mandato.

#### Artículo 5

##### Financiación

1. El importe de referencia financiera previsto para cubrir los gastos relacionados con el mandato del REUE entre el 1 de marzo de 2007 y el 29 de febrero de 2008 será de 725 000 EUR.

2. Los gastos financiados con el importe indicado en el apartado 1 se gestionarán con arreglo a los procedimientos y normas aplicables al Presupuesto General de la Unión Europea en materia presupuestaria, con la salvedad de que ninguna financiación previa será propiedad de la Comunidad.

3. La gestión del gasto se regirá por un contrato entre el REUE y la Comisión. Los gastos serán financiables a partir del 1 de marzo de 2007.

4. La Presidencia, la Comisión y/o los Estados miembros, según proceda, proporcionarán apoyo logístico en la región.

#### Artículo 6

##### Constitución del equipo

1. Dentro de los límites establecidos en su mandato y de los recursos financieros correspondientes que se hayan puesto a su disposición, el REUE será responsable de constituir su equipo, previa consulta a la Presidencia, con ayuda del SG/AR y asociando plenamente a la Comisión. El REUE notificará a la Presidencia y a la Comisión la composición definitiva de su equipo.

2. Los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea podrán proponer el envío de personal en comisión de servicios para que trabaje con el REUE. La remuneración del personal enviado en comisión de servicios ante el REUE por un Estado miembro o una institución de la Unión Europea será sufragada por el Estado miembro o por la institución de la Unión Europea de que se trate.

3. La Secretaría General del Consejo publicará por los medios adecuados todos los puestos de categoría A que no se cubran mediante comisiones de servicios, que serán notificados asimismo a los Estados miembros y a las instituciones de la Unión

Europea de forma que se pueda contratar a los candidatos mejor cualificados.

4. Los privilegios, inmunidades y otras garantías necesarias para la realización y buen funcionamiento de la misión del REUE y de los miembros de su personal se definirán con las partes. Los Estados miembros y la Comisión concederán todo el apoyo necesario a tal fin.

#### Artículo 7

##### Seguridad

1. El REUE y los miembros de su equipo respetarán las normas mínimas y principios de seguridad establecidos en la Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo <sup>(1)</sup>, en particular a la hora de gestionar información clasificada de la UE.

2. De conformidad con la política de la Unión Europea sobre la seguridad del personal con funciones operativas desplegado en el exterior de la Unión Europea en virtud del Título V del Tratado, el REUE tomará todas las medidas razonables, de acuerdo con su mandato y con la situación en su zona geográfica de responsabilidad, para garantizar la seguridad de todo el personal que se halle bajo su autoridad directa, en particular:

- a) estableciendo un plan de seguridad específico de la misión, basado en las orientaciones de la Secretaría General del Consejo, que incluya, entre otras cosas, medidas de seguridad físicas, organizativas y de procedimiento, específicas de la misión, que regulen la gestión de los desplazamientos seguros del personal a la zona de la misión y dentro de ella y la gestión de los incidentes de seguridad, así como un plan de emergencia y evacuación de la misión;
- b) garantizando que todo el personal que desempeñe sus funciones fuera de la Unión Europea esté cubierto por los seguros de alto riesgo que correspondan a las condiciones de la zona en que se realice la misión;
- c) garantizando que todos los miembros de su equipo que desempeñen sus funciones fuera de la Unión Europea, incluido el personal local contratado, hayan recibido la formación adecuada en relación con la seguridad antes de llegar a la zona en que se realice la misión o inmediatamente después de hacerlo, sobre la base de los índices de riesgo que haya asignado la Secretaría General del Consejo a la zona de la misión;

<sup>(1)</sup> DO L 101 de 11.4.2001, p. 1. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2005/952/CE (DO L 346 de 29.12.2005, p. 18).



- d) garantizando que se apliquen todas las recomendaciones aprobadas a raíz de evaluaciones periódicas de seguridad y facilitando informes escritos al SG/AR, al Consejo y a la Comisión sobre dicha aplicación y sobre otras cuestiones relativas a la seguridad, en el marco del informe intermedio y del informe de ejecución del mandato;
- e) garantizando, según corresponda y en el ámbito de sus competencias dentro de la cadena de mando, que se adopte un planteamiento coherente de la seguridad respecto al personal en todos los elementos de la Unión Europea presentes en la operación de gestión de crisis en su zona geográfica de responsabilidad.

#### Artículo 8

##### **Rendición de cuentas**

Por regla general, el REUE responderá personalmente ante el SG/AR y el CPS, y podrá responder también ante el grupo de trabajo pertinente. Se transmitirán con regularidad informes escritos al SG/AR, al Consejo y a la Comisión. El REUE podrá responder ante el Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores por recomendación del SG/AR y del CPS.

#### Artículo 9

##### **Coordinación**

Para garantizar la coherencia de la acción exterior de la Unión Europea, las actividades del REUE se coordinarán con las del SG/AR, la Presidencia y la Comisión. El REUE ofrecerá regularmente sesiones informativas dirigidas a las misiones de los Estados miembros y a las delegaciones de la Comisión. Sobre el terreno, se mantendrá una estrecha relación con la Presidencia, la Comisión y los Jefes de Misión, que harán cuanto esté en su mano para ayudar al REUE en la ejecución de su mandato. El REUE también establecerá contactos sobre el terreno con otros interlocutores internacionales y regionales.

#### Artículo 10

##### **Revisión**

Se examinará regularmente la ejecución de la presente Acción Común y su coherencia con otras aportaciones de la Unión Europea a la región. El REUE presentará al SG/AR, al Consejo y a la Comisión un informe de situación a finales de junio de 2007 y un informe general sobre la ejecución de su mandato a mediados de noviembre de 2007. Dichos informes servirán de base para evaluar la Acción Común en los grupos de trabajo pertinentes y en el CPS. En el contexto de las prioridades globales de despliegue, el SG/AR formulará recomendaciones al CPS respecto de la decisión del Consejo relativa a la renovación, modificación o terminación del mandato.

#### Artículo 11

##### **Entrada en vigor**

La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.

#### Artículo 12

##### **Publicación**

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2007.

Por el Consejo

El Presidente

W. SCHÄUBLE

**ACCIÓN COMÚN 2007/110/PESC DEL CONSEJO****de 15 de febrero de 2007****por la que se prorroga y modifica el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el proceso de paz en Oriente Próximo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Artículo 2

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular sus artículos 14, 18, apartado 5 y 23, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo adoptó el 20 de febrero de 2006 la Acción Común 2006/119/PESC por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para el proceso de paz en Oriente Próximo <sup>(1)</sup> hasta el 28 de febrero de 2007.
- (2) El 7 de junio de 2006, el Consejo aprobó la política de la Unión Europea sobre la seguridad del personal con funciones operativas desplegado en el exterior de la Unión Europea en virtud del Título V del Tratado de la Unión Europea.
- (3) El 14 de noviembre de 2005, el Consejo adoptó la Acción Común 2005/797/PESC, sobre la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos <sup>(2)</sup>, EUPOL COPPS, en la que se asigna una función específica al REUE.
- (4) El 25 de noviembre de 2005, el Consejo adoptó la Acción Común 2005/889/PESC por la que se establece una Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EU BAM Rafah) <sup>(3)</sup>, en la que también se asigna una función específica al REUE.
- (5) Sobre la base de una revisión de la Acción Común 2006/119/PESC, procede modificar el mandato del REUE y prorrogarlo por un período de doce meses.
- (6) El REUE cumplirá su mandato en el contexto de una situación que puede deteriorarse, lo que podría perjudicar a los objetivos de la política exterior y de seguridad común establecidos en el artículo 11 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

*Artículo 1***Representante Especial de la Unión Europea**

Se prorroga el mandato de D. Marc OTTE como Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para el proceso de paz en Oriente Próximo hasta el 29 de febrero de 2008.

<sup>(1)</sup> DO L 49 de 21.2.2006, p. 8.<sup>(2)</sup> DO L 300 de 17.11.2005, p. 65.<sup>(3)</sup> DO L 327 de 14.12.2005, p. 28.**Objetivos políticos**

1. El mandato del REUE se basará en los objetivos políticos de la Unión Europea con respecto al proceso de paz en Oriente Próximo.
2. Dichos objetivos son:
  - a) una solución consistente en dos Estados -Israel y un Estado de Palestina democrático, viable, pacífico y soberano-, que convivan en paz dentro de fronteras seguras y reconocidas y que disfruten de relaciones normales con sus vecinos, en consonancia con las Resoluciones 242 (1967), 338 (1973), 1397 (2002) y 1402 (2002) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con los principios de la Conferencia de Madrid;
  - b) una solución en las bandas israelo-siria e israelo-libanesa;
  - c) una solución equitativa a la compleja cuestión de Jerusalén y una solución justa, viable y acordada al problema de los refugiados palestinos;
  - d) la convocatoria, en su momento, de una conferencia de paz, que deberá abordar los aspectos políticos y económicos, además de las cuestiones relativas a la seguridad, confirmar las líneas maestras de una solución política y establecer un calendario realista y bien definido;
  - e) el establecimiento de dispositivos policiales sostenibles y eficaces bajo responsabilidad palestina de conformidad con las mejores prácticas internacionales, en cooperación con los programas de desarrollo institucional de la Comunidad Europea, así como con otros esfuerzos internacionales en el contexto general del sector de la seguridad, incluida la reforma de la justicia penal;
  - f) seguir aportando la presencia de un tercero en el paso fronterizo de Rafah para contribuir a la apertura de dicho paso fronterizo y a la creación de confianza entre el Gobierno de Israel y la Autoridad Palestina, en cooperación con los esfuerzos de desarrollo institucional desplegados por la Comunidad.

3. Estos objetivos se basan en los compromisos de la Unión Europea de:

- a) trabajar con las partes y los socios de la comunidad internacional, en especial dentro del marco del Cuarteto para Oriente Próximo, a fin de aprovechar todas las oportunidades de paz y de futuro digno para todas las poblaciones de la región;
- b) seguir colaborando en las reformas políticas y administrativas palestinas, en el proceso electoral y en las reformas de la seguridad;
- c) contribuir plenamente a la consolidación de la paz, así como a la recuperación de la economía palestina, como parte integrante del desarrollo regional.

4. El REUE apoyará el trabajo del Secretario General/Alto Representante (SGAR) en la región, incluso en el marco del Cuarteto para Oriente Próximo.

#### Artículo 3

#### Mandato

Para alcanzar los objetivos de dicha política, el mandato del Representante Especial de la Unión Europea consistirá en:

- a) proporcionar una contribución de la Unión Europea activa y eficaz a las actuaciones e iniciativas de la Unión Europea conducentes a la solución definitiva del conflicto israelo-palestino y de los conflictos de Israel con Siria y con el Líbano;
- b) facilitar y mantener estrechas relaciones con todas las Partes del proceso de paz, los demás países de la región, los miembros del Cuarteto para Oriente Próximo y demás países interesados, así como con las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales pertinentes, a fin de trabajar con todos ellos en la consolidación del proceso de paz;
- c) garantizar una presencia continua de la Unión Europea sobre el terreno y en los foros internacionales pertinentes, así como contribuir a la gestión de las crisis y a su prevención;
- d) participar en calidad de observador en las negociaciones de paz que tengan lugar entre las Partes y apoyarlas, dar asesoramiento en nombre de la Unión Europea y ofrecer sus buenos oficios cuando sea oportuno;
- e) contribuir, cuando las Partes lo soliciten, a la aplicación de los acuerdos internacionales celebrados entre ellas y poner en marcha con ellas un proceso diplomático en caso de incumplimiento de las disposiciones de dichos acuerdos;

- f) prestar especial atención a los factores que puedan tener consecuencias para la dimensión regional del proceso de paz en Oriente Próximo;
- g) establecer contactos constructivos con los firmantes de los acuerdos en el marco del proceso de paz, a fin de fomentar el cumplimiento de las normas fundamentales de la democracia, entendiéndose también con ello el respeto de los derechos humanos y del Estado de Derecho;
- h) contribuir a la aplicación de la política de derechos humanos de la Unión Europea y a las directrices de la Unión Europea sobre los derechos humanos, en particular en lo relativo a los niños y a las mujeres en las zonas afectadas por el conflicto, y sobre todo observando y haciendo frente a la evolución a este respecto;
- i) informar sobre las posibilidades de intervención de la Unión Europea en el proceso de paz y sobre el mejor modo de dar curso a las iniciativas de la Unión Europea, así como de su propia actuación en lo que respecta al proceso de paz, tal como la contribución de la Unión Europea a las reformas palestinas, e incluidos los aspectos políticos de los proyectos de desarrollo de la Unión Europea que afecten a la región;
- j) proceder al seguimiento de las actuaciones de cada una de las Partes sobre la aplicación de la hoja de ruta y sobre cuestiones que pudieran mermar el resultado de las negociaciones sobre el estatuto permanente para que el Cuarteto pueda evaluar mejor el cumplimiento de las partes;
- k) facilitar la cooperación en materia de seguridad en el Comité Permanente de Seguridad Unión Europea-Autoridad Palestina creado el 9 de abril de 1998, y de otras formas;
- l) contribuir a que las personalidades influyentes de la región comprendan mejor el papel de la Unión Europea;
- m) desarrollar y aplicar un programa de la Unión Europea relativo a las cuestiones de seguridad. Para ello, el REUE podrá estar asistido por un experto encargado de la ejecución práctica de los proyectos operativos relacionados con las cuestiones de seguridad;
- n) dar, en su caso, directrices al Jefe de Misión/Comisario de Policía de la Oficina de Coordinación de la Unión Europea para el apoyo a la policía palestina (EUPOL COPPS);
- o) dar, en su caso, directrices al Jefe de la Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EU BAM Rafah).

#### Artículo 4

##### Ejecución del mandato

1. El REUE será responsable de la ejecución del mandato y actuará bajo la autoridad y dirección operativa del SGAR. El REUE rendirá cuentas a la Comisión de todos los gastos.

2. El Comité Político y de Seguridad (CPS) mantendrá una relación privilegiada con el REUE y será su principal punto de contacto con el Consejo. Le proporcionará una orientación estratégica y contribuciones políticas en el marco del mandato.

#### Artículo 5

##### Financiación

1. El importe de referencia financiera previsto para cubrir los gastos relacionados con el mandato del REUE desde el 1 de marzo de 2007 hasta el 29 de febrero de 2008 será de 1 700 000 euros.

2. Los gastos financiados con el importe indicado en el apartado 1 se gestionarán con arreglo a los procedimientos y normas aplicables al presupuesto general de la Unión Europea, con la salvedad de que ninguna financiación previa será propiedad de la Comunidad.

3. La gestión del gasto se regirá por un contrato entre el REUE y la Comisión. Los gastos serán financiables a partir del 1 de marzo de 2007.

4. La Presidencia, la Comisión o los Estados miembros, según proceda, proporcionarán apoyo logístico en la región.

#### Artículo 6

##### Constitución del equipo

1. Dentro de los límites establecidos en su mandato y de los recursos financieros correspondientes que se hayan puesto a su disposición, el REUE será responsable de constituir su equipo, previa consulta a la Presidencia, con ayuda del SGAR y asociando plenamente a la Comisión. El REUE notificará a la Presidencia y a la Comisión la composición definitiva de su equipo.

2. Los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea podrán proponer el envío de personal en comisión de servicios para que trabaje con el REUE. La remuneración del personal enviado en comisión de servicios ante el REUE por un Estado miembro o una institución de la Unión Europea será sufragada por el Estado miembro o por la institución de la Unión Europea de que se trate.

3. La Secretaría General del Consejo dará publicidad por los medios adecuados a todos los puestos de categoría A que no se cubran mediante comisiones de servicios, que serán notificados asimismo a los Estados miembros y a las instituciones de la Unión Europea de forma que se pueda contratar a los candidatos mejor cualificados.

4. Los privilegios, inmunidades y otras garantías necesarios para la realización y buen funcionamiento de la misión del REUE y de los miembros de su personal se definirán con las partes. Los Estados miembros y la Comisión concederán todo el apoyo necesario a tal fin.

#### Artículo 7

##### Seguridad

1. El REUE y los miembros de su equipo respetarán las normas mínimas y principios de seguridad establecidos en la Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo <sup>(1)</sup>, en particular al gestionar información clasificada de la Unión Europea.

2. De conformidad con la política de la Unión Europea en lo relativo a la seguridad del personal destinado al exterior de la Unión Europea a una capacidad operativa según el Título V del Tratado, el REUE tomará todas las medidas razonables, de conformidad con su mandato y con la situación de su zona geográfica de responsabilidad, para garantizar la seguridad de todo el personal que se halle bajo su responsabilidad directa, en particular:

i) estableciendo un plan de seguridad específico de la misión, basado en la orientación de la Secretaría General del Consejo, que incluya, entre otras cosas, unas medidas de seguridad física, organizativa y de procedimiento específicas de la misión que regulen la gestión de los desplazamientos del personal en seguridad a la zona de la misión y dentro de ella, la gestión de los incidentes de seguridad, así como un plan de emergencia y evacuación de la misión;

ii) garantizando que todo el personal que desempeñe sus funciones fuera de la Unión Europea esté cubierto por los seguros de alto riesgo que correspondan a las condiciones de la zona de la misión;

iii) garantizando que todos los miembros de su equipo destinados en el exterior de la Unión Europea, incluido el personal contratado a nivel local, reciban, antes de incorporarse a la zona de la misión o nada más hacerlo, una formación adecuada sobre seguridad adaptada a los niveles de riesgo atribuidos a la zona de la misión por la Secretaría General del Consejo;

<sup>(1)</sup> DO L 101 de 11.4.2001, p. 1. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2005/952/CE (DO L 346 de 29.12.2005, p. 18).

- iv) garantizando la aplicación de todas las recomendaciones acordadas formuladas a raíz de las evaluaciones de seguridad periódicas y facilitando informes escritos al SGAR, al Consejo y a la Comisión sobre su aplicación y sobre otras cuestiones relativas a la seguridad dentro del marco de los informes intermedio y de ejecución del mandato;
- v) garantizando, según corresponda y en el ámbito de sus competencias dentro de la cadena de mando, que se adopte un planteamiento coherente respecto de la seguridad del personal en todos los elementos de la UE presentes en la operación de gestión de crisis en su zona geográfica de responsabilidad.

#### Artículo 8

##### **Informes**

Por regla general, el REUE informará personalmente al SGAR y al CPS, y podrá informar también al grupo de trabajo pertinente. Se remitirán con regularidad informes escritos al SGAR, al Consejo y a la Comisión. El REUE podrá informar al Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores por recomendación del SGAR y del CPS.

#### Artículo 9

##### **Coordinación**

Para garantizar la coherencia de la acción exterior de la Unión Europea, las actividades del REUE se coordinarán con las del SGAR, la Presidencia y la Comisión. El REUE ofrecerá periódicamente sesiones informativas dirigidas a las misiones de los Estados miembros y a las delegaciones de la Comisión. Sobre el terreno, se mantendrá una estrecha relación con la Presidencia, la Comisión y los Jefes de Misión, que harán cuanto esté en su mano para ayudar al REUE en la ejecución de su mandato. El REUE también establecerá contactos sobre el terreno con otros interlocutores internacionales y regionales.

#### Artículo 10

##### **Revisión**

Se examinarán regularmente la ejecución de la presente Acción Común y su coherencia con otras aportaciones de la Unión Europea a la región. El REUE presentará al SGAR, al Consejo y a la Comisión un informe de situación a finales de junio de 2007 y un informe general sobre la ejecución de su mandato a mediados de noviembre de 2007. Estos informes constituirán una de las bases para la evaluación de la presente Acción Común en los grupos de trabajo pertinentes y por el CPS. En el contexto de las prioridades globales de despliegue, el SGAR formulará recomendaciones al CPS respecto de la decisión del Consejo relativa a la renovación, modificación o terminación del mandato.

#### Artículo 11

##### **Entrada en vigor**

La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.

#### Artículo 12

##### **Publicación**

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2007.

Por el Consejo  
El Presidente  
W. SCHÄUBLE

**ACCIÓN COMÚN 2007/111/PESC DEL CONSEJO****de 15 de febrero de 2007****por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para el Cáucaso Meridional**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14, su artículo 18, apartado 5, y su artículo 23, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 20 de febrero de 2006, el Consejo adoptó la Acción Común 2006/121/PESC <sup>(1)</sup> por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea para el Cáucaso Meridional.
- (2) El 7 de junio de 2006, el Consejo aprobó la Política de la Unión Europea sobre la seguridad del personal con funciones operativas desplegado en el exterior de la Unión Europea en virtud del Título V del Tratado de la Unión Europea.
- (3) Procede modificar y prorrogar por un periodo de doce meses el mandato del Representante Especial de la Unión Europea (REUE), sobre la base de una revisión de la Acción Común 2006/121/PESC.
- (4) El REUE desempeñará su mandato en el contexto de una situación que puede deteriorarse, lo que podría perjudicar a los objetivos de la política exterior y de seguridad común establecidos en el artículo 11 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

*Artículo 1***Representante Especial de la Unión Europea**

Se prorroga el mandato de D. Peter SEMNEBY como Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para el Cáucaso Meridional hasta el 29 de febrero de 2008.

*Artículo 2***Objetivos políticos**

1. El mandato del REUE se basará en los objetivos políticos de la Unión Europea en el Cáucaso meridional. Entre dichos objetivos cabe citar:

- a) ayudar a Armenia, Azerbaiyán y Georgia a llevar a cabo reformas políticas y económicas, en particular en ámbitos como el Estado de Derecho, la democratización, los derechos humanos, la gobernanza, el desarrollo y la reducción de la pobreza;
- b) de conformidad con los mecanismos existentes, prevenir conflictos en la región así como contribuir a la resolución pacífica de los mismos, entre otras cosas propiciando el regreso de los refugiados y los desplazados internos;
- c) establecer contactos constructivos con los principales interlocutores interesados relacionados con la región;
- d) propiciar y apoyar una cooperación más intensa entre los Estados de la región, sobre todo entre los Estados del Cáucaso Meridional, en particular en cuestiones económicas y en ámbitos como la energía y el transporte;
- e) dar mayor eficacia y proyección pública a la acción de la Unión Europea en la región.

2. El REUE apoyará el trabajo del Secretario General y Alto Representante (SGAR) en la región.

*Artículo 3***Mandato**

Para alcanzar los objetivos políticos, el mandato del REUE consistirá en:

- a) desarrollar los contactos con los gobiernos, los parlamentos, las autoridades judiciales y la sociedad civil en la región;
- b) alentar a Armenia, Azerbaiyán y Georgia a cooperar en asuntos regionales de interés común, como las amenazas para la seguridad común, la lucha contra el terrorismo, el tráfico y la delincuencia organizada;

<sup>(1)</sup> DO L 49 de 21.2.2006, p. 14.

- c) contribuir a la prevención de conflictos y ayudar a crear las condiciones necesarias para que pueda avanzarse en la vía de la resolución de conflictos, entre otras cosas mediante recomendaciones de actuación relacionadas con la sociedad civil y la rehabilitación de los territorios, sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión en virtud del Tratado CE;
- d) contribuir a resolver los conflictos y a facilitar la aplicación práctica de tal resolución en estrecha coordinación con el Secretario General de las Naciones Unidas y su Representante Especial para Georgia, el Grupo de Amigos del Secretario General de las Naciones Unidas para Georgia, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y su Grupo de Minsk, así como el mecanismo de solución de conflictos para Osetia del Sur;
- e) intensificar el diálogo sobre la región entre la Unión Europea y los principales interlocutores interesados;
- f) ayudar al Consejo a desarrollar una política global en relación con el Cáucaso Meridional.
- g) mediante un equipo de apoyo:
- proporcionar a la Unión Europea informes y una evaluación continua de la situación fronteriza y facilitar el fomento de la confianza entre Georgia y la Federación de Rusia, asegurando así una cooperación y un enlace eficaz con todos los interlocutores pertinentes;
  - prestar asistencia a la Guardia Fronteriza de Georgia y a otras instituciones gubernamentales pertinentes de Tiflis para preparar una estrategia de reforma general;
  - trabajar con las autoridades georgianas para intensificar la comunicación entre Tiflis y la frontera, incluyendo la prestación de tutoría. Para ello se trabajará estrechamente con los Centros Regionales de la Guardia Fronteriza entre Tiflis y la frontera (excluyendo a Abjazia y a Osetia del Sur);
- h) contribuir a la aplicación de la política de derechos humanos de la Unión Europea y de las directrices de la UE sobre derechos humanos, en particular por lo que respecta a los niños y las mujeres en las zonas afectadas por conflictos, especialmente mediante el control y el tratamiento de la situación a este respecto.

#### Artículo 4

##### Ejecución del mandato

1. El REUE será responsable de la ejecución del mandato, actuando bajo la autoridad y dirección operativa del SGAR. El REUE rendirá cuentas a la Comisión de todos los gastos.
2. El Comité Político y de Seguridad (CPS) mantendrá una relación privilegiada con el REUE y será su principal punto de contacto con el Consejo. El CPS proporcionará al REUE una orientación estratégica y una contribución política en el desempeño de su mandato.

#### Artículo 5

##### Financiación

1. El importe de referencia financiera previsto para cubrir los gastos relacionados con el mandato del REUE en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2007 y el 29 de febrero de 2008 será de 3 120 000 EUR.
2. Los gastos financiados con el importe indicado en el apartado 1 se gestionarán con arreglo a los procedimientos y normas aplicables al presupuesto general de la Unión Europea, con la salvedad de que ninguna financiación previa será propiedad de la Comunidad.
3. La gestión del gasto se regirá por un contrato entre el REUE y la Comisión. Los gastos serán financiados a partir del 1 de marzo de 2007.
4. La Presidencia, la Comisión y/o los Estados miembros, según proceda, proporcionarán apoyo logístico en la región.

#### Artículo 6

##### Constitución del equipo

1. Dentro de los límites establecidos en su mandato y de los recursos financieros correspondientes que se hayan puesto a su disposición, el REUE será responsable de constituir su equipo, previa consulta a la Presidencia, con ayuda del SGAR y asociando plenamente a la Comisión. El REUE notificará a la Presidencia y a la Comisión la composición definitiva de su equipo.
2. Los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea podrán proponer el envío de personal en comisión de servicios para que trabaje con el REUE. La remuneración del personal enviado en comisión de servicios ante el REUE por un Estado miembro o una institución de la Unión Europea será sufragada por el Estado miembro o por la institución de la Unión Europea de que se trate.

3. La Secretaría General del Consejo dará publicidad por los medios adecuados a todos los puestos de categoría A que no se cubran mediante comisiones de servicios, que serán notificados asimismo a los Estados miembros y a las instituciones de forma que se pueda contratar a los candidatos mejor cualificados.

4. Los privilegios, inmunidades y otras garantías necesarios para la realización y buen funcionamiento de la misión del REUE y de los miembros de su personal se definirán con las partes. Los Estados miembros y la Comisión concederán todo el apoyo necesario a tal fin.

#### Artículo 7

##### Seguridad

1. El REUE y los miembros de su equipo respetarán las normas mínimas y principios de seguridad establecidos en la Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo <sup>(1)</sup>, en particular a la hora de gestionar información clasificada de la UE.

2. De conformidad con la política de la Unión Europea sobre la seguridad del personal con funciones operativas desplegado en el exterior de la Unión Europea en virtud del Título V del Tratado de la Unión Europea, el REUE tomará todas las medidas razonables, de acuerdo con su mandato y con la situación en su zona geográfica de responsabilidad, para garantizar la seguridad de todo el personal que se halle bajo su autoridad directa, en particular:

- a) estableciendo un plan de seguridad específico de la misión, basado en las orientaciones de la Secretaría General del Consejo, que incluya medidas de seguridad físicas, organizativas y de procedimiento específicas de la misión, que regulen la gestión de los desplazamientos seguros del personal a la zona de la misión y dentro de ella y la gestión de los incidentes de seguridad, así como un plan de emergencia y de evacuación de la misión;
- b) garantizando que todo el personal que desempeñe sus funciones fuera de la Unión Europea esté cubierto por los seguros de alto riesgo que correspondan a las condiciones de la zona en que se realice la misión;
- c) garantizando que todos los miembros de su equipo que desempeñen sus funciones fuera de la Unión Europea, incluido el personal local contratado, hayan recibido la formación adecuada en relación con la seguridad antes de llegar a la zona en que se realice la misión o inmediatamente después de hacerlo, sobre la base de los índices de riesgo que

haya asignado la Secretaría General del Consejo a la zona de la misión;

- d) garantizando que se apliquen todas las recomendaciones aprobadas a raíz de evaluaciones periódicas de seguridad y facilitando informes escritos al SGAR, al Consejo y a la Comisión sobre dicha aplicación y sobre otras cuestiones relativas a la seguridad, en el marco del informe intermedio y del informe de ejecución del mandato;
- e) garantizando, según corresponda y en el ámbito de sus competencias dentro de la cadena de mando, que se adopte un planteamiento coherente en materia de seguridad del personal en todos los elementos de la UE presentes en la operación de gestión de crisis en su zona geográfica de responsabilidad.

#### Artículo 8

##### Informes

Como regla general, el REUE informará personalmente al SGAR y el CPS, y podrá informar también al grupo de trabajo pertinente. Se transmitirán con regularidad informes escritos al SGAR, al Consejo y a la Comisión. A recomendación del SGAR y del CPS, el REUE podrá informar al Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores.

#### Artículo 9

##### Coordinación

Para garantizar la coherencia de la acción exterior de la Unión Europea, las actividades del REUE se coordinarán con las del SGAR, la Presidencia y la Comisión. El REUE ofrecerá regularmente sesiones informativas dirigidas a las misiones de los Estados miembros y a las delegaciones de la Comisión. Sobre el terreno, se mantendrá una estrecha relación con la Presidencia, la Comisión y los Jefes de Misión, que harán cuanto esté en su mano para ayudar al REUE en la ejecución de su mandato. El REUE también establecerá contactos sobre el terreno con otros interlocutores internacionales y regionales.

#### Artículo 10

##### Revisión

Se examinará regularmente la ejecución de la presente Acción Común y su coherencia con otras aportaciones de la Unión Europea a la región. El REUE presentará al SGAR, al Consejo y a la Comisión un informe de situación a finales de junio de 2007 y un informe general sobre la ejecución de su mandato a mediados de noviembre de 2007. Dichos informes servirán de base para evaluar la Acción Común en los grupos de trabajo pertinentes y en el CPS. En el contexto de las prioridades globales de despliegue, el SGAR formulará recomendaciones al CPS respecto de la decisión del Consejo relativa a la renovación, modificación o terminación del mandato.

<sup>(1)</sup> DO L 101 de 11.4.2001, p. 1. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2005/952/CE (DO L 346 de 29.12.2005, p. 18).



*Artículo 11*

**Entrada en vigor**

La presente Acción común entrará en vigor el día de su adopción.

*Artículo 12*

**Publicación**

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2007.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
W. SCHÄUBLE

---

**ACCIÓN COMÚN 2007/112/PESC DEL CONSEJO****de 15 de febrero de 2007****por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea para la Región de los Grandes Lagos de África**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 14, el apartado 5 de su artículo 18 y el apartado 2 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 20 de febrero de 2006, el Consejo adoptó la Acción Común 2006/122/PESC por la que se prorrogaba hasta el 28 de febrero de 2007 el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para la Región de los Grandes Lagos de África <sup>(1)</sup>.
- (2) El 7 de junio de 2006, el Consejo aprobó la política de la Unión Europea sobre la seguridad del personal con funciones operativas desplegado en el exterior de la Unión Europea en virtud del Título V del Tratado de la Unión Europea.
- (3) El mandato del Representante Especial de la Unión Europea (REUE) debe modificarse y prorrogarse por un periodo de doce meses, sobre la base de una revisión de la Acción Común 2006/122/PESC.
- (4) D. Aldo Ajello ha informado al Secretario General y Alto Representante (SG/AR) de su intención de presentar su dimisión a finales de febrero de 2007, por lo que debe nombrarse un nuevo REUE a partir del 1 de marzo de 2007.
- (5) El 31 de enero de 2007 el SG/AR recomendó el nombramiento de D. Roeland VAN DE GEER para el puesto de nuevo REUE para la Región de los Grandes Lagos de África.
- (6) El REUE desempeñará su mandato en el contexto de una situación que puede deteriorarse, lo que podría perjudicar a los objetivos de la Política Exterior y de Seguridad Común establecidos en el artículo 11 del Tratado.

*Artículo 1***Nombramiento**

Por la presente se nombra a D. Roeland VAN DE GEER Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para la Región de los Grandes Lagos de África desde el 1 de marzo de 2007 hasta el 29 de febrero de 2008.

*Artículo 2***Objetivos políticos**

El mandato del REUE se basará en los objetivos políticos de la Unión Europea de propiciar una mayor estabilización y consolidación de la situación posterior al conflicto en la Región de los Grandes Lagos de África prestando especial atención a la dimensión regional de los acontecimientos que tienen lugar en los países afectados. Fomentando en particular el cumplimiento de las normas fundamentales de la democracia y el buen gobierno, incluidos el respeto de los derechos humanos y el Estado de Derecho, dichos objetivos incluyen:

- a) contribuir activa y eficazmente a una política de la Unión Europea en la Región de los Grandes Lagos de África que sea coherente, sostenible y responsable, y fomente un planteamiento general de la Unión Europea en la región. El REUE apoyará la labor del Secretario General y Alto Representante (SG/AR) en la región;
- b) garantizar el compromiso renovado de la Unión Europea con los procesos de estabilización y reconstrucción en la región, mediante una presencia activa sobre el terreno y en los foros internacionales pertinentes, manteniendo el contacto con los actores clave y contribuyendo a la gestión de crisis;
- c) contribuir a la fase posterior a la transición en la República Democrática del Congo, en particular por lo que se refiere al proceso político de consolidación de las nuevas instituciones y definir un marco internacional más amplio para la consulta política y la coordinación con el nuevo gobierno;
- d) contribuir, en estrecha cooperación con las Naciones Unidas y la MONUC a los esfuerzos internacionales por respaldar la realización de una reforma general del sector de la seguridad en la República Democrática del Congo, en particular con vistas al papel de coordinador que la Unión Europea está dispuesta a asumir en este contexto;

<sup>(1)</sup> DO L 49 de 21.2.2006, p. 17.

- e) contribuir a que se adopten medidas de seguimiento adecuadas en la Conferencia Internacional de la Región de los Grandes Lagos, en particular mediante el establecimiento de un estrecho contacto entre la Secretaría de los Grandes Lagos y su Secretario Ejecutivo, así como con la Troika del mecanismo de seguimiento y mediante el fomento de relaciones de buena vecindad en la región;
- f) enfrentándose al problema, aún considerable, de los grupos armados cuya actividad transfronteriza corre el riesgo de desestabilizar a los países de la región y agravar sus problemas internos;
- g) contribuir a la estabilización posterior al conflicto en Burundi, Ruanda y Uganda, en particular mediante el acompañamiento en las negociaciones de paz con grupos armados como el FNL y el ERS.

### Artículo 3

#### Mandato

Para alcanzar los objetivos de dicha política, el mandato del REUE consistirá en:

- a) establecer y mantener un estrecho contacto con los países de la Región de los Grandes Lagos, las Naciones Unidas, la Unión Africana, los países clave africanos y los principales asociados de la República Democrática del Congo y la Unión Europea, así como con organizaciones regionales y subregionales africanas, terceros países pertinentes y otros representantes clave regionales;
- b) asesorar e informar de las posibilidades de la Unión Europea a la hora de respaldar el proceso de estabilización y consolidación y en cuanto al mejor modo de poner en práctica las iniciativas de la Unión Europea;
- c) velar por la coherencia entre los actores PESC y PESD y con este fin, facilitar asesoramiento y asistencia para la reforma del sector de la seguridad en la República Democrática del Congo y, en particular, ofrecer orientación política a los Jefes de la Misión de Policía de la UE (EUPOL Kinshasa) y de la Misión de la UE que asesora y asiste a las autoridades congoleñas en relación con la reforma del sector de la seguridad (EUSEC RD Congo), para el cumplimiento de su cometido en el país;
- d) contribuir a las acciones consecutivas a la Conferencia Internacional de la Región de los Grandes Lagos, en particular mediante el respaldo a las políticas definidas en la región y que persiguen objetivos de no violencia y defensa mutua en la resolución de conflictos y, respecto a la cooperación re-

gional, en el fomento de los derechos humanos y la democratización, el buen gobierno, la lucha contra la impunidad, la cooperación judicial y la lucha contra la explotación ilegal de los recursos naturales;

- e) contribuir a que las personalidades influyentes de la región comprendan mejor el papel de la Unión Europea;
- f) contribuir, previa solicitud al efecto, a la negociación y aplicación de acuerdos de paz y de cesación del fuego celebrados por las partes e intervenir ante ellas por vía diplomática en caso de incumplimiento de las condiciones estipuladas en aquéllos; en el contexto de las actuales negociaciones con el ERS, dichas actividades se realizarán en estrecha coordinación con el REUE para Sudán;
- g) contribuir a la aplicación de la política de derechos humanos de la UE y de la Directrices de la Unión Europea sobre los derechos humanos, en particular las Directrices de la Unión Europea sobre los niños y los conflictos armados, y la política de la Unión Europea con respecto a la Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU 1325 (2000) sobre la mujer, la paz y la seguridad, en particular mediante un seguimiento e información sobre la evolución de los acontecimientos a este respecto.

### Artículo 4

#### Ejecución del mandato

1. El REUE será responsable de la ejecución del mandato y actuará bajo la autoridad y dirección operativa del SG/AR. El REUE rendirá cuentas a la Comisión de todos los gastos.
2. El Comité Político y de Seguridad (CPS) mantendrá una relación privilegiada con el REUE y será su principal punto de contacto con el Consejo. Le proporcionará una orientación estratégica y contribuciones políticas en el marco del mandato.

### Artículo 5

#### Financiación

1. El importe de referencia financiera previsto para cubrir los gastos relacionados con el mandato del REUE entre el 1 de marzo de 2007 y el 29 de febrero de 2008 será de 1 025 000 euros.
2. Los gastos financiados con el importe indicado en el apartado 1 se gestionarán con arreglo a los procedimientos y normas aplicables al presupuesto general de la Unión Europea, con la salvedad de que ninguna financiación previa será propiedad de la Comunidad.

3. La gestión del gasto se regirá por un contrato entre el REUE y la Comisión. Los gastos serán financiables a partir del 1 de marzo de 2007.

4. La Presidencia, la Comisión y/o los Estados miembros, según proceda, proporcionarán apoyo logístico en la región.

#### Artículo 6

##### Constitución del equipo

1. Dentro de los límites establecidos en su mandato y de los recursos financieros correspondientes que se hayan puesto a su disposición, el REUE será responsable de constituir su equipo, previa consulta a la Presidencia, con ayuda del SG/AR y asociando plenamente a la Comisión. El REUE notificará a la Presidencia y a la Comisión la composición definitiva de su equipo.

2. Los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea podrán proponer el envío de personal en comisión de servicios para que trabaje con el REUE. La remuneración del personal enviado en comisión de servicios ante el REUE por un Estado miembro o una institución de la Unión Europea será sufragada por el Estado miembro o por la institución de la Unión Europea de que se trate.

3. La Secretaría General del Consejo dará publicidad por los medios adecuados a todos los puestos de categoría A que no se cubran mediante comisiones de servicios, que serán notificados asimismo a los Estados miembros y a las instituciones de la Unión Europea de forma que se pueda contratar a los candidatos mejor cualificados.

4. Los privilegios, inmunidades y otras garantías necesarias para la realización y buen funcionamiento de la misión del REUE y de los miembros de su personal se definirán con las partes. Los Estados miembros y la Comisión concederán todo el apoyo necesario a tal fin.

#### Artículo 7

##### Seguridad

1. El REUE y los miembros de su equipo respetarán las normas mínimas y principios de seguridad establecidos en la Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo <sup>(1)</sup>, sobre todo al gestionar la información clasificada de la UE.

<sup>(1)</sup> DO L 101 de 11.4.2001, p. 1. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/952/CE (DO L 346 de 29.12.2005, p. 18).

2. Teniendo presente la política de la Unión Europea sobre la seguridad del personal con funciones operativas desplegado en el exterior de la Unión Europea en virtud del Título V del Tratado y de conformidad con su mandato y con la situación en materia de seguridad de su zona geográfica de responsabilidad, el REUE tomará todas las medidas razonables para garantizar la seguridad del personal que se halle bajo su autoridad directa, en particular:

- a) estableciendo un plan de seguridad específico de la misión basado en las orientaciones ofrecidas por la Secretaría General del Consejo, que incluya medidas de seguridad específicas de la misión que abarquen la seguridad física, de organización y de procedimiento, que dirija la gestión de los desplazamientos del personal de forma segura a la zona de la misión y dentro de ella, la gestión de la situación en caso de incidentes de seguridad y un plan de emergencia y de evacuación de la misión;
- b) garantizando que todo el personal que desempeñe sus funciones fuera de la Unión Europea esté cubierto por los seguros de alto riesgo que correspondan a las condiciones de la zona en que se realice la misión;
- c) garantizando que todos los miembros de su equipo que hayan de desempeñar sus funciones fuera de la Unión Europea, incluido el personal contratado localmente, hayan recibido antes de incorporarse a la misión o inmediatamente después de hacerlo una adecuada formación en materia de seguridad, acorde con el grado de riesgo que la Secretaría General del Consejo asigne a la zona en la que se desarrolle la misión;
- d) garantizando la aplicación de todas las recomendaciones convenidas que se deriven de evaluaciones de seguridad realizadas a intervalos regulares y facilitando informes escritos al SG/AR, al Consejo y a la Comisión sobre dicha aplicación y sobre otras cuestiones relativas a la seguridad, dentro del marco del informe a medio plazo y del informe sobre la ejecución de su mandato;
- e) garantizando, según corresponda y en el ámbito de sus competencias dentro de la cadena de mando, que se adopte un planteamiento coherente respecto a la seguridad del personal en todos los elementos de la Unión Europea presentes en la operación u operaciones de gestión de crisis en su zona geográfica de responsabilidad.

#### Artículo 8

##### Rendición de cuentas

Como regla general, el REUE informará personalmente al SG/AR y al CPS, y podrá informar también al grupo de trabajo pertinente. Se remitirán con regularidad informes escritos al SG/AR, al Consejo y a la Comisión. El REUE podrá informar al Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores por recomendación del SG/AR y del CPS.

*Artículo 9***Coordinación**

Para garantizar la coherencia de la acción exterior de la Unión Europea, las actividades del REUE se coordinarán con las del SG/AR, la Presidencia y la Comisión. El REUE ofrecerá periódicamente sesiones informativas dirigidas a las misiones de los Estados miembros y a las delegaciones de la Comisión. Sobre el terreno, se mantendrá una estrecha relación con la Presidencia, la Comisión y los Jefes de Misión, que harán cuanto esté en su mano para ayudar al Representante Especial de la UE en la ejecución de su mandato. El Representante Especial de la UE establecerá también contactos sobre el terreno con otros interlocutores internacionales y regionales.

*Artículo 10***Revisión**

Se examinarán regularmente el grado de ejecución de la presente Acción Común y su coherencia con otras aportaciones de la Unión Europea a la región. El REUE presentará al SG/AR, al Consejo y a la Comisión un informe de situación a finales de junio de 2007 y un informe general sobre la ejecución de su mandato a mediados de noviembre de 2007. Estos informes constituirán una de las bases para la evaluación de la Acción Común por el CPS y los grupos de trabajo pertinentes. En el

contexto de las prioridades globales de despliegue, el SG/AR formulará recomendaciones al CPS en relación con la decisión del Consejo relativa a la renovación, modificación o terminación del mandato.

*Artículo 11***Entrada en vigor**

La presente Acción común entrará en vigor el día de su adopción.

*Artículo 12***Publicación**

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2007.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. SCHÄUBLE

**ACCIÓN COMÚN 2007/113/PESC DEL CONSEJO****de 15 de febrero de 2007****por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para Asia Central**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14, su artículo 18, apartado 5, y su artículo 23, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 28 de julio de 2005, el Consejo adoptó la Acción Común 2005/588/PESC <sup>(1)</sup> del Consejo relativa al nombramiento del Representante Especial de la Unión Europea para Asia Central.
- (2) El 20 de febrero de 2006, el Consejo adoptó la Acción Común 2006/118/PESC por la que se prorroga hasta el 28 de febrero de 2007 y se modifica el mandato del Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para Asia Central.
- (3) Mediante la Decisión 2006/670/PESC del Consejo, de 5 de octubre de 2006, el Consejo nombró a D. Pierre Morel Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para Asia Central.
- (4) El 7 de junio de 2006, el Consejo aprobó la Política de la Unión Europea sobre la seguridad del personal con funciones operativas desplegado en el exterior de la Unión Europea en virtud del Título V del Tratado de la Unión Europea.
- (5) El mandato del REUE debe modificarse y prorrogarse por doce meses, sobre la base de una revisión de la Acción Común 2005/588/PESC.
- (6) La Unión Europea desea desarrollar la cooperación bilateral en el sector de la energía con socios de importancia en materia de producción y tránsito de energía en Asia Central.
- (7) El REUE desempeñará su mandato en el contexto de una situación que puede deteriorarse, lo que podría perjudicar a los objetivos de la Política Exterior y de Seguridad Común establecidos en el artículo 11 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1***Representante Especial de la Unión Europea**

Se prorroga hasta el 29 de febrero de 2008 el mandato de D. Pierre MOREL como Representante Especial de la Unión Europea (REUE) para Asia Central.

*Artículo 2***Objetivos políticos**

El mandato del REUE tendrá como base los objetivos de la política de la UE en Asia Central. Entre dichos objetivos cabe citar:

- a) fomentar unas buenas y estrechas relaciones entre los países de Asia Central y la Unión Europea basándose en sus valores e intereses comunes, tal como se recoge en los correspondientes acuerdos;
- b) contribuir al fortalecimiento de la estabilidad y la cooperación entre los países de la región;
- c) contribuir al fortalecimiento de la democracia, del Estado de derecho, de la buena gobernanza y del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Asia Central;
- d) abordar amenazas cruciales, en particular los problemas específicos que tienen consecuencias directas sobre Europa;
- e) destacar la eficacia y presencia de la Unión Europea en la región, inclusive mediante una coordinación más estrecha con otros interlocutores pertinentes y organizaciones internacionales, como la OSCE.

*Artículo 3***Mandato**

1. Para alcanzar los objetivos de dicha política, el mandato del REUE consistirá en:

- a) seguir de cerca la evolución política de los acontecimientos en Asia Central, impulsando y manteniendo estrechos contactos con los gobiernos, los parlamentos, el poder judicial, la sociedad civil y los medios de comunicación de masas;
- b) alentar a Kazajstán, la República Kirguisa, Tayikistán, Turkmenistán y Uzbekistán a cooperar en las cuestiones regionales de interés común;
- c) desarrollar los contactos adecuados y la cooperación con los principales interlocutores interesados en la región, incluidas todas las organizaciones nacionales e internacionales pertinentes;

<sup>(1)</sup> DO L 199 de 29.7.2005, p. 100 Acción Común modificada por la Acción Común 2006/118/PESC (DO L 49 de 21.2.2006, p. 7).

- d) contribuir, en estrecha cooperación con la OSCE, a la prevención y resolución de conflictos, desarrollando contactos con las autoridades y demás interlocutores locales (ONG, partidos políticos, minorías, grupos religiosos y sus líderes);
- e) facilitar aportaciones en la formulación de los aspectos de la PESC relativos a la seguridad de la energía respecto de Asia Central;
- f) fomentar una coordinación política global de la Unión Europea en Asia Central y asegurar la coherencia de las acciones externas de la Unión Europea en la región sin perjuicio de la competencia comunitaria;
- g) asistir al Consejo en el desarrollo posterior de una política general para Asia Central;
- h) contribuir a la aplicación de la política de la Unión Europea en materia de derechos humanos y de las directrices sobre derechos humanos de la Unión Europea, en particular por lo que respecta a los niños y mujeres que se encuentran en zonas afectadas por conflictos, especialmente mediante la observación y el tratamiento de la evolución que se produzca en este sentido.

2. El REUE apoyará el trabajo del Secretario General/Alto Representante (SG/AR) en la región y trabajará en estrecha cooperación con la Presidencia, la Comisión, los Jefes de Misión de la UE y el REUE para Afganistán. El REUE mantendrá una perspectiva general de todas las actividades de la Unión Europea en la región.

#### Artículo 4

##### Ejecución del mandato

1. El REUE será responsable de la ejecución del mandato, actuando bajo la autoridad y dirección operativa del SG/AR. El REUE rendirá cuentas a la Comisión de todos los gastos.
2. El Comité Político y de Seguridad (CPS) mantendrá una relación privilegiada con el REUE y será su principal punto de contacto con el Consejo. El CPS proporcionará una orientación estratégica y contribuciones políticas al REUE en el marco del mandato.

#### Artículo 5

##### Financiación

1. El importe de referencia financiera previsto para cubrir los gastos relacionados con el mandato del REUE entre el 1 de marzo de 2007 y el 29 de febrero de 2008 será de 1 000 000 euros.

2. Los gastos financiados con el importe indicado en el apartado 1 se gestionarán con arreglo a los procedimientos y normas aplicables al Presupuesto General de la Unión Europea, con la salvedad de que las prefinanciaciones no serán propiedad de la Comunidad.

3. La gestión del gasto se regirá por un contrato entre el REUE y la Comisión. Los gastos serán financiables a partir del 1 de marzo de 2007.

4. La Presidencia, la Comisión y/o los Estados miembros, según proceda, proporcionarán apoyo logístico en la región.

#### Artículo 6

##### Constitución del equipo

1. Dentro de los límites establecidos en su mandato y de los medios financieros que se hayan puesto a su disposición, el REUE será responsable de constituir su equipo, en concertación con la Presidencia, con ayuda del SG/AR y asociando plenamente a la Comisión. El REUE informará a la Presidencia y a la Comisión de la composición definitiva de su equipo.

2. Los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea podrán proponer el envío de personal en comisión de servicios para que trabaje con el REUE. La remuneración del personal enviado en comisión de servicios ante el REUE por un Estado miembro o una institución de la Unión Europea será sufragada por el Estado miembro o por la institución de la Unión Europea de que se trate.

3. La Secretaría General del Consejo dará publicidad por los medios adecuados a todos los puestos de categoría A que no se cubran mediante comisiones de servicios, que también serán notificados a los Estados miembros y a las instituciones de forma que se pueda contratar a los candidatos mejor cualificados.

4. Los privilegios, inmunidades y otras garantías necesarias para la realización y buen funcionamiento de la misión del REUE y de los miembros de su personal se definirán con las partes. Los Estados miembros y la Comisión concederán todo el apoyo necesario a tal fin.

#### Artículo 7

##### Seguridad

1. El REUE y los miembros de su equipo respetarán las normas mínimas y principios de seguridad establecidos en la Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo<sup>(1)</sup>, en particular al gestionar información clasificada de la UE.

<sup>(1)</sup> DO L 101 de 11.4.2001, p. 1. Decisión modificada en último lugar por la Decisión D2005/952/CE (DO L 346 de 29.12.2005, p. 18).

2. De conformidad con la política de la Unión Europea en relación con la seguridad del personal con funciones operativas desplegado en el exterior de la UE, a tenor del Título V del Tratado, el REUE tomará todas las medidas razonables, de conformidad con su mandato y con la situación de la seguridad en su zona geográfica de responsabilidad, para garantizar la seguridad de todo el personal que se halle bajo su autoridad directa, en particular:

- a) estableciendo un plan de seguridad específico de la misión, basado en las orientaciones de la Secretaría General del Consejo, que incluya medidas de seguridad específica de la misión, físicas, organizativas y de procedimiento, que regulen la gestión de los desplazamientos seguros del personal a la zona de la misión y dentro de ella y la gestión de los incidentes de seguridad, así como un plan de contingencia y un plan de evacuación de la misión;
- b) garantizando que todo el personal que desempeñe sus funciones fuera de la Unión Europea esté cubierto por los seguros de alto riesgo que correspondan a las condiciones de la zona en que se realice la misión;
- c) garantizando que todos los miembros de su equipo que hayan de desempeñar sus funciones fuera de la Unión Europea, incluido el personal local contratado, reciban la formación adecuada en relación con la seguridad antes de llegar a la zona en que se realice la misión o inmediatamente después de hacerlo, sobre la base de los índices de riesgo que haya asignado la Secretaría General del Consejo a la zona de la misión;
- d) garantizando la aplicación de toda recomendación aprobada derivada de una evaluación periódica de seguridad y facilitando informes escritos al SG/AR, al Consejo y a la Comisión sobre dicha aplicación y sobre otras cuestiones relativas a la seguridad, en el marco del informe intermedio y del informe de ejecución del mandato;
- e) garantizando, según corresponda y en el ámbito de sus competencias dentro de la cadena de mando, que se adopte un planteamiento coherente respecto a la seguridad del personal en todos los elementos de la UE presentes en la operación u operaciones de gestión de crisis en su zona geográfica de responsabilidad.

#### Artículo 8

#### Presentación de informes

Como regla general, el REUE informará personalmente al SG/AR y al CPS, y podrá informar también al grupo de trabajo pertinente. Se transmitirán periódicamente informes escritos al SG/AR, al Consejo y a la Comisión. El REUE podrá informar al Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores por recomendación del SG/AR y del CPS.

#### Artículo 9

#### Coordinación

Para garantizar la coherencia de la acción exterior de la Unión Europea, las actividades del REUE se coordinarán con las del SG/AR, la Presidencia y la Comisión. El REUE ofrecerá periódicamente sesiones de información dirigidas a las misiones de los Estados miembros y a las delegaciones de la Comisión. Sobre el terreno, se mantendrá una estrecha relación con la Presidencia, la Comisión y los Jefes de Misión de la UE, que harán cuanto esté en su mano para ayudar al REUE en la ejecución de su mandato. El REUE también establecerá contactos sobre el terreno con el REUE para Afganistán y con otros interlocutores internacionales y regionales.

#### Artículo 10

#### Revisión

De forma periódica se examinarán la ejecución de la presente Acción Común y su coherencia con otras aportaciones de la Unión Europea a la región. El REUE presentará al SG/AR, al Consejo y a la Comisión un informe de situación antes del final de junio de 2007 y un informe general sobre la ejecución de su mandato a mediados de noviembre de 2007. Estos informes constituirán una de las bases para la evaluación de la presente Acción Común en los grupos de trabajo pertinentes y por parte del CPS. En el contexto de las prioridades globales de despliegue, el SG/AR formulará recomendaciones al CPS respecto de la decisión del Consejo relativa a la renovación, modificación o terminación del mandato.

#### Artículo 11

#### Entrada en vigor

La presente Acción Común entrará en vigor en la fecha de su adopción.

#### Artículo 12

#### Publicación

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2007.

Por el Consejo  
El Presidente  
W. SCHÄUBLE